

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025

Señores

SANDRA LILIANA CRUZ URREA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 2792 del 31 de octubre de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2792 proferido el 31 de octubre de 2025 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002792 (31 OCT. 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL ASESOR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 y la Resolución 943 del 19 de mayo de 2025 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante, esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (En adelante, el GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar las tablas *“Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV”* del artículo primero, el cuadro del numeral 1 *“Infraestructura y/u obras”* y el ítem 3 *“Actividad: cimentaciones”* del cuadro *“Fase de construcción”* del numeral 2 *“Actividades”* del artículo segundo, modificar el literal *“sitios de torre”*, las tablas denominadas *“Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* y *“Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* del literal *“Accesos a sitios de torre”* y la tabla

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominada “*Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*” del literal “*Plazas de tendido y heliacopios*” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno.

Que mediante la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

Que mediante la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, y el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que mediante la Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional actualizó una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que mediante la Resolución 1530 de 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo a la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto referentes a la “*Infraestructura y/u obras*”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua.

Que mediante la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 2021, y aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha, presentada por el GEB.

Que mediante la Resolución 2724 de 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo, asociado a la presentación de la certificación del vivero

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que mediante la Resolución 2996 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 *“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 467 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”*, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, así como cualquier otra actividad conexas que pudiera afectarla, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Primera, a través del Auto del 2 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que mediante la Resolución 751 de 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante la Resolución 2472 de 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental y ajustó vía seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha Sac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iv. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que mediante el Auto 1285 de 06 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, y efectuó requerimientos al GEB.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso interpuesto por el GEB por medio de la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 de 03 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales referentes a la ficha de manejo de individuos de frailejón del género *espeletia sp Espeletopsis sp* en las áreas de intervención del proyecto.

Que mediante el Acta 363 de 20 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional llevó a cabo el seguimiento y control ambiental del proyecto, e hizo requerimientos al GEB.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el Auto 7071 de 19 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional efectuó requerimientos al GEB de ajustes de la ficha *“Acciones de manejo ambiental en áreas de probabilidad de presencia de la especie L tigrinus”*.

Que mediante la Resolución 1981 de 05 de septiembre de 2025, esta Autoridad evaluó un plan de compensación.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200716182 del 19 de junio de 2025, la señora ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, en su calidad de tercero interviniente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200720932 del 20 de junio de 2025, el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, obrando como tercero interviniente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1070 de junio de 2025.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200733172 del 25 de junio de 2025, la señora SANDRA LILIANA LADINO CORREA, en su condición de tercero interviniente, impetró recurso de reposición en contra de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto, se estableció como una de las funciones de la ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos. y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto Reglamentario 376 del 11 de marzo de 2020, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sus dependencias y funciones. Por medio de la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

A través de la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

En virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y la Constitución Política, la ANLA emitió la Resolución 943 de 19 de mayo de 2025 *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*, que en el numeral 6 del artículo primero, se estableció delegar en el

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho de la Dirección General, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión forzosa de no menos del 1%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional, el competente para pronunciarse sobre el presente asunto.

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, *"[e]s deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN NATURALEZA Y PROCEDENCIA.

Es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Al respecto, el capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.” Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto original)

Seguidamente, el artículo 77 del CPACA, establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con posterioridad, los artículos 78, 79 y 80 de la referida normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 30. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Realizadas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025 corresponde a un acto definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, toda vez que decide de manera directa el fondo de un asunto, en el sentido de aprobar un plan de compensación, por ende, es susceptible de recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

Se observa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, que la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025 fue notificada electrónicamente el 10 de junio de 2025, a los señores ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA, reconocidos como terceros intervinientes en el trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto en mención, quienes a través de las comunicaciones con radicados ANLA No 20256200716182 del 19 de junio de 2025, No 20256200720932 del 20 de junio de 2025 y No 20256200733172 del 25 de junio de 2025, interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, solicitando su revocatoria.

Establece esta Autoridad Nacional que los referidos recursos fueron presentados dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, el cual vencía el 25 de junio de 2025, lo que atiende a la oportunidad establecida en el artículo 76 del CPACA.

De igual manera, para esta Autoridad Nacional es posible corroborar la expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo que sustentan las pretensiones de los recurrentes, así como las direcciones electrónicas para surtir la notificación de la decisión que se adopte. Por consiguiente, para esta Autoridad Nacional los recursos de reposición presentado por los terceros intervinientes, los señores ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA en contra de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se encuentra procedente resolverlos.

C. DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los señores **ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, en su calidad de terceros intervinientes, a través de las comunicaciones con radicados ANLA No. 20256200716182 del 19 de junio de 2025, No. 20256200720932 del 20 de junio de 2025 y No. 20256200733172 del 25 de junio de 2025, interpusieron recursos de reposición en contra

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, solicitando la revocatoria de los artículos primero y segundo, por medio de los cuales, esta Autoridad Nacional dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complementar y presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente:

1. Previo al inicio de las actividades constructivas de la torre 81NN, presentar la información de la ubicación de las áreas de reubicación y los documentos referentes a las gestiones y acuerdos realizados con los propietarios de conformidad con lo expresado en la “Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN”

2. Entregar la caracterización biótica del área escogida para la realización del Plan de Compensación propuesto.

3. Ajustar las distancias de siembra, la densidad y especies a utilizar para el plan de compensación una vez sea escogida el área donde se realizará esta actividad.

4. Ajustar la temporalidad de los mantenimientos de las siembras, los cuales deben realizarse de manera trimestral en el primer año y semestral en los tres siguientes años luego de implementada la actividad.”

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA

Visto lo anterior, se procede a desarrollar el recurso de reposición interpuesto por la interviniente, la señora ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.496.379, para lo cual se indicará la petición, los argumentos de la recurrente y las consideraciones de esta Autoridad Nacional:

i) PETICIÓN.

La recurrente presenta la siguiente pretensión:

“Con fundamento en lo anteriormente manifestado, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. *Se sirva REVOCAR AL ACTO ADMINISTRATIVO 1070 DE 2025, previo el decreto de pruebas que se fundamentan el recurso”*

ii) ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA:

Argumentos presentados por la interviniente:

“1. La suscrita fue reconocida como tercero interviniente en el expediente LAV044 de 2016, trámite de licencia ambiental para el proyecto UPME 03 de 2010 presentando un Estudio de Impacto Ambiental que incluyó el sitio de construcción de la torre 81 NN y accesos en el Municipio de Tabio.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. LA ANLA ha declarado en actuaciones administrativas vigentes que la realidad presentada en junio de 2016 por el GEB en el EIA y que fue evaluado para efectos de conceder licencia ambiental para el proyecto de transmisión no coincide con la realidad actual, con lo cual se inobservaron amañadamente, con la aprobación de la autoridad ambiental, disposiciones legales que amparan la defensa del medio ambiente y recursos naturales.

3. Del mismo modo, hoy la ANLA conoce perfectamente en actuaciones relacionadas con la TORRE 81 relacionada en la resolución 1070 de 2025 objeto de impugnación, que los estudios presentados por el GEB para obtener del MADS (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible) la sustracción de reserva temporal y definitiva para este sitio de torre y sus accesos, tampoco correspondían con la realidad existente entonces.

4. Este sitio de torre 81n fue objeto de un proceso sancionatorio desde el año 2022 hoy vigente, en el que se ordenaron medidas cautelares con ocasión del riesgo y daño que la actividad constructiva podría generar ambientalmente en el sitio de torre y sus accesos, medidas tomadas con posterioridad a una visita del inspector regional INGENIERO M GONZALEZ en el mes de febrero de 2022 y que constataron la existencia de frailejones centenarios y especies endémicas. no relacionadas en el EIA conforme queda registrado en su informe de visita al sitio de TORRE 81 así: “cobertura vegetal de páramo compuesto por frailejones, puyas y demás.”

5. Esta realidad insisto no estaba relacionada en el EIA, pese a lo cual con la Resolución 1058 de 2020 la ANLA licenció el proyecto, con la Resolución 00984 de mayo de 2025 levantó la medida cautelar recientemente, y se pretende ahora aprobar arbitrariamente un plan de compensación de una especie que implica su muerte.

6. Conforme estudio del INSTITUTO HUMBOLDT que anexo como prueba a este recurso, se desconoce por la ANLA, la importancia que tienen estos frailejones allí existentes para la protección de los ecosistemas de páramo y la regulación del ciclo hídrico, pues absorben la humedad de la niebla, la almacenan y la liberan gradualmente, asegurando un suministro constante de agua, especialmente donde nacen dos quebradas que surten los Acueductos de los Municipios de Subachoque y Tabio. Además de su relevancia como especie protectora de los suelos de la erosión brindando hábitat y alimento a diversas especies de flora y fauna.

7. La resolución 1070 objeto de recurso desconoce incluso documentos de la CAR, que, como administradora de la RFPPCARB, emitió un concepto en marzo de 2022, registrando no sólo la presencia de numerosos frailejones y vegetación de páramo en el sitio de torre 81N que son de protección ambiental especial, sino también la mención de presencia cercana de nacimientos de aguas superficiales y corredores biológicos de fauna silvestre.

8. Debe arrimarse a este expediente para efectos de responder al recurso, el concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022 del Grupo Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, que originó precisamente la medida preventiva ordenada sobre el sitio de TORRE 81 NN decretada en la Resolución N° 01773 del 19 de agosto de 2022 y la apertura del trámite SAN 0113-00-2022 relacionado con este sitio de TORRE 81 en Municipio de Tabio. NO debe olvidarse la presunción de Culpa Grave y Dolo persiste que asiste el presunto infractor en un trámite que hoy continúa tramitándose.

9. Como también debe traerse al presente recurso para su debida decisión de fondo. las sustracciones temporales y definitivas que fueron autorizadas por el MADS en la Resolución 620 de 2018, y la resolución 1773 de 2022 de ANLA con la cual se inició el trámite sancionatorio, donde se deja constancia en la segunda por primera vez ante la ANLA, la existencia de frailejones (*Espeletopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado), realidad duque no obra ni en el estudio para la sustracción que el GEB presentó ante el MADS, ni el EIA que presentó ante la ANLA. .

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. Es incontrastable entonces que a través de la resolución 1070 de 2025, dándole alcance a una falta de rigor del GEB y falacias en tales estudios presentada a las diferentes autoridades ambientales, se pretende premiarle de manera ilegal esa falta de rigor y verdad en su EIA. La presencia de estos individuos de protección especial nunca fue informada, reportada o incluida por el GEB en la caracterización florística presentada al MADS en su estudio para sustracción de reserva, como tampoco en su Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA el 28 de julio de 2016. Incluso en visita de octubre del año pasado, la Personería dejó registrada esa realidad en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/16pmnwt4Ttj7HuaDHFnwRO_i1k1NBPvzi?u sp=sharin

11. Con la Resolución 1070 se omite la aplicación del principio de Prevención y de Precaución, que tiene asignada legalmente la ANLA desde la Ley 99 de 1993.

12. De un plumazo la Resolución 1070 ignora lo que en otras actuaciones ha verificado la ANLA, como por ejemplo las oportunidades en que el GEB pidió el levantamiento de las medidas sobre el sitio de torre 81 y accesos, y que fueron negadas con fundamento en conceptos técnicos de expertos de esta autoridad nacional.

13. La aprobación entonces del plan de compensación constituye un acto arbitrario o injusto de la ANLA que descalifica sus anteriores actuaciones, habiendo sido expedido sin soporte probatorio, en la medida que en esta actuación no está incluida, la correspondiente actuación dentro del trámite sancionatorio SAN113002022 con lo cual se violan normas del debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia en lo ambiental, medio ambiente sano, y los principios en materia ambiental de Prevención, Precaución y de Progresividad.

14. Las anteriores motivaciones serían suficiente para revocar el acto administrativo recurrido no obstante lo cual enunciamos otras argumentaciones y razones de inconformidad:

- I) la ANLA me reconoció expresamente como tercero interviniente con los derechos que emanan de tal reconocimiento, que no son de naturaleza pasiva sino eminentemente activa. la ANLA me reconoció expresamente como tercero interviniente con los derechos que emanan de tal reconocimiento, que no son de naturaleza pasiva sino eminentemente activa.
- II) por eso formulamos con fundamento en las normas procesales del CPACA, una solicitud probatoria para sustentar estos motivos de inconformidad, y precisamente cuando se observa que la resolución 1070 de 2025, se basa en lo acontecido en el SAN113 de 2022, mencionada de manera lacónica y superficial en los considerandos del acto recurrido
- III) la resolución en comento aprobando el plan de compensación – con ocasión del levantamiento de la medida cautelar provisional dictada en el año 2022 desconocidas y ocultas en este expediente LAV044 de 2016 - genera unas consecuencias e implicaciones de naturaleza ambiental que serán irreversibles al autorizar la reubicación de más de 200 individuos frailejones centenarios que en la misma resolución donde claramente se advierte de manera expresa por la ANLA su inminente muerte, con enorme perjuicio a lo que esta especie de protección especial realiza en temas de producción de agua en la cuenca alta del Rio Bogotá en zonas de paramo y subpáramo. Y específicamente en este sitio donde, bajo conocimiento pleno de la ANLA a través de las visitas de Control y Seguimiento y de los Conceptos técnicos rendidos en los sancionatorios que deberán arrimarse como prueba de esta afirmación, nacen dos quebradas HOYA MONTOSA y COSCOJITAS que surten los acueductos municipales de la población de Tabio y Subachoque respectivamente.
- IV) El haber dejado de incluir y valorar apreciación de documentos que resaltaban la mala fe y culpa del presunto infractor, presunción que hoy perdura con validez con la vigencia del sancionatorio, indica la ilegalidad y lesividad de la Resolución 1070 de 2025, que viola normas del debido proceso y principios rectores de la actuación administrativa (art. 3 CPACA), precisamente por haberse ocultado al tercero interviniente en esta actuación
- V) La Resolución 1070 conlleva un riesgo cierto de afectación de los derechos fundamentales: En efecto, el daño ambiental que será producido por el ingreso de innumerable personal y

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- material necesario para construir la torre 81 NN (más de 60 operarios, y toneladas de materiales constructivos) atravesando un enorme bosque de vegetación de páramo, (y no sólo un bosque de encenillos como afirma el GEB en su EIA) que ya ha sido pisoteada y arrancada con enorme deterioro cuando el GEB ingresó para revisar estos terrenos y colocar estacas en las bases de la torre, será inmenso e irreversible por el replanteo y traslado de más de 200 especies adultas que serán claramente destruidas con la complacencia de la ANLA, daños que claramente DEBEN prevenirse o mitigarse o subsanarse, con el cambio de ubicación del sitio de TORRE 81 N sobre lo cual la ANLA, a pesar de haberlo previsto durante este trámite, ni siquiera lo mencionó o analizó cuando levantó la medida cautelar de manera caprichosa o aprueba el plan de compensación. Esa es precisamente la función del Estado em (sic) materia ambiental: Prevenir el daño que sea previsible, y el que no lo es, pero existe certeza sobre su verificación, propenderá por la aplicación del principio de precaución ambiental.*
- VI) *El GEB licenciario del proyecto de transmisión, fue quien presentó una alternativa de cambio del sitio de torre a unos 300 metros dentro del mismo inmueble, que ha sido desoída y soslayada tozudamente por la autoridad ambiental, afectando así la función del frailejón en el ecosistema de páramo y subpáramo. Es decir que, en estricto sentido, si se cumple con lo ordenado por la ANLA en su aprobación del plan de compensación, no existirá remedio alguno para reparar el daño ambiental que este hecho generará, con mayor razón si se tienen en cuenta que en dicho sitio, el nacimiento de estas dos quebradas que surten acueductos al Municipio de Tabio (Quebrada HOYAMONTOSA) y al Municipio de Subachoque (Quebrada LA COSCOJITA) lo que generaría indefectiblemente un verdadero caos en el suministro de agua al acueducto que en Tabio surte el 15 por ciento de la comunidad tabiuna.*
- VII) *El plan de compensación aprobado resulta desproporcionado. Tan lo es, que el mismo presunto infractor, con pleno conocimiento y voluntad de las afectaciones ambientales en este sitio específico, presentó la posibilidad debidamente apoyada en planimetristas, topógrafos y con presencia de altos directivos, de reubicar el sitio de torre 81N a aproximadamente 300 o 400 metros del lugar donde fue licenciado, para que esta zona de especial protección no fuera afectada.*
- VIII) *Con la aprobación del plan de compensación se genera un perjuicio irreversible e irremediable en materia ambiental. En relación con el derecho al medio ambiente sano con efectos de lesión o amenaza a derechos fundamentales como la vida y la salud, es claro que a la autoridad ambiental nacional le compete la defensa y protección de todo acto o conducta que pueda afectarlos, y así lo hizo cuando la misma ANLA ordenó imponer la medida de suspender cualquier trabajo constructivo en el sitio de TORRE 81NN y sus accesos. Con la orden de aprobar el plan de compensación dada en la resolución 1070 de junio de 2025, se contradice la actuación y criterio anterior aplicado por la ANLA en estos tres años dentro del SAN113, durante los cuales negó el levantamiento de la medida precisamente por afectar principios rectores y obligaciones de naturaleza legal ambiental.*
- IX) *Con la resolución impugnada, la ANLA no analiza los documentos internamente expedidos por la entidad en distintas actuaciones en desarrollo de principio de Eficiencia Administrativa (vgr, Resolución 620 de 2018 incorporada en la petición de licenciamiento, los estudios técnicos presentados por el GEB para este trámite, las resoluciones de control y seguimiento al anterior acto administrativo que fueron incorporadas al expediente sancionatorio, los conceptos técnicos rendidos que justificaban el no levantamiento de la medidas preventivas); y si no lo hace, el impacto que se generará al medio ambiente será absolutamente irreversible.*
- X) *Recordemos que la Resolución 620 de 2018 que solicito se tenga como prueba y obra en el LAV044 de 2016, autorizó una sustracción temporal de reserva forestal con el fin de permitir el acceso al sitio de Torre 81N para lo cual el MADS ordenó lo siguiente conforme se expresa a folio 22 de la citada resolución:*

81NN-B	<i>Para su acceso comienza a partir de una Vía tipo 4 y posteriormente se encuentra un camino 300 para acceso a la zona, adicionalmente se requiere apertura de una trocha de aproximadamente 140 metros por 2 metros de ancho (Sustracción Temporal)</i>
--------	---

- XI) *Esta Resolución declaró que el GEB – por su propia culpa y falta de diligencia-, ni siquiera pudo ingresar para conocer los sitios de acceso al sitio de TORRE 81 N. Pero claramente hoy*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se evidencia con esta documentación que fue incorporada (pero no valorada o analizada o incluida en el LAV044 de 2016), que con la información mendaz que le suministró al MADS para obtener la sustracción, a la postre autorizada por este Ministerio para el ingreso, se acabaría aplastando y deforestando una zona de la Reserva forestal RFPPCARB con una construcción de una trocha de 140 metros de largo por 2 metros de ancho que en este momento no existe, pero que gracias a la Resolución 1070 de 2025 se construirá con la aquiescencia de la ANLA, omitiendo la ANLA, UN DEBER FUNCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL. Y omite deliberadamente sus deberes legales de ordenar, regular y aplicar todas las medidas necesarias de prevención y precaución para evitar un daño ambiental sin antecedentes.

- XII) Cohonestar la producción de este daño constituye un verdadero atentado por acción y omisión al bien jurídicamente tutelado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales si se tiene en cuenta que para su acceso – autorizado con este plan de compensación- se realizará una remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de torres de 16 m y 16m.

Se realizará aprovechamiento forestal en el área efectiva de cada torre.

Remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de 61 torres de 16m x 16m.

- XIII) El reemplazo y restablecimiento de estas especies nativas, que incluyen frailejones centenarios de más de 2 metros de altura, y que se encuentran, no sólo en el sitio de torre en número superior a 150 individuos, sino igualmente en esta zona de acceso al sitio de acceso donde se pretende construir ese acceso al sitio de torre con una trocha de más de 140 metros de largo y 2 metros de ancho, afectarán de manera irreversible el ecosistema de páramo y subpáramo que allí existe en este momento actual donde hace presencia una vegetación que debe protegerse a toda costa, especialmente porque allí nacen las quebradas mencionadas.
- XIV) El reemplazo y restablecimiento de estas especies nativas, que incluyen frailejones centenarios de más de 2 metros de altura, y que se encuentran, no sólo en el sitio de torre en número superior a 150 individuos, sino igualmente en esta zona de acceso al sitio de acceso donde se pretende construir ese acceso al sitio de torre con una trocha de más de 140 metros de largo y 2 metros de ancho, afectarán de manera irreversible el ecosistema de páramo y subpáramo que allí existe en este momento actual donde hace presencia una vegetación que debe protegerse a toda costa, especialmente porque allí nacen las quebradas mencionadas.
- XV) La ANLA, no solo avala la remoción y trasteo de especies de frailejones jóvenes no incluidos ni relacionados en su EIA, a otros sitios para replanteo (y la consecuente muerte temprana de más de 150 individuos adultos), sino que de manera arbitraria le dará vía libre para que acceda a ese sitio de torre 81N, descapotando y destruyendo una cobertura vegetal con especies protegidas (incluidos frailejones adultos y jóvenes) con la construcción de una trocha de 140 metros por 2m de ancho, que ni siquiera relacionó en el EIA ni tampoco dentro del proceso sancionatorio ambiental

Por eso resulta razonable revocatoria de esta decisión caprichosa, pues se violaron por la ANLA no sólo principios de buena fe, moralidad, contradicción, transparencia, debido proceso del tercero interviniente, entre otros, (art. 3 CPACA) sino sus propios deberes de prevención que la faculta para mitigar, prevenir y evitar los impactos al medio ambiente y los recursos naturales. Con esta resolución se está premiando al GEB por haber mentido en la información que entregó tanto al MADS en el trámite de sustracción, como a la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental.”

iii) Consideraciones de la ANLA:

Mediante al Concepto Técnico 6191 de 08 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional presenta las siguientes consideraciones respecto del recurso de reposición impetrado por la señora ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De acuerdo con lo manifestado por la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea, y con base en la revisión del expediente, en la que se verifica que la señora fue reconocida como tercer interviniente mediante el Auto No. 4520 del 19 de septiembre de 2016. Su intervención se enmarca en las actuaciones administrativas orientadas a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, licencia ambiental que fue otorgada mediante la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020 y modificada posteriormente a través de la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023.

A lo largo del desarrollo del proyecto, esta Autoridad ha realizado un total de cuatro (4) seguimientos en el marco del control y seguimiento ambiental al sitio de la Torre 81N, centrados en la verificación de los aspectos relacionados con lo autorizado para la etapa constructiva.

En este contexto, y específicamente durante las actividades de seguimiento realizadas en el año 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, llevó a cabo varias visitas de verificación, entre ellas:

- El 21 de febrero de 2022, en atención a quejas presentadas por la comunidad, mediante visita realizada por el Inspector Ambiental Regional de la ANLA.*
- El 10 de marzo de 2022, en respuesta a una solicitud realizada por el Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá.*
- El 13 de junio de 2022, como parte de una visita de seguimiento y control ambiental programada por esta Autoridad.*
- El 17 de octubre de 2024, como parte de una visita de seguimiento y control ambiental programada por esta Autoridad.*

Durante estas visitas, la ANLA constató que el sitio de torre 81N, se encuentra localizado dentro la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y fue objeto de solicitud de sustracción de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; la cual fue otorgada mediante la Resolución 620 del 17 abril del 2018 del MADS y modificada por la Resolución 268 del 17 marzo de 2020.

También, se corroboró que el sitio de la Torre 81N no ha sido intervenido en ninguna de sus etapas constructivas, allí esta Autoridad Nacional verificó en terreno la demarcación del lugar y el no inicio de actividades pre constructivas y constructivas en el área por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en adelante GEB.

Por otro lado, esta Autoridad Nacional verificó la presencia de la especie de frailejón Espeletiopsis corymbosa en el sitio en mención, especie que es característica de ecosistemas de páramo o de zonas de transición entre bosque altoandino y páramo. Además, se identificaron otras especies vegetales propias de estos ecosistemas.

Como resultado de la visita de seguimiento y control ambiental efectuada por la ANLA del 06 al 17 de junio de 2022, específicamente el día 14 de junio de 2022, se obtuvo el Concepto Técnico 4928 de 23 de agosto de 2022, el cual fue acogido por el Acta 516 de 23 de agosto de la misma anualidad, en el que se realizaron las siguientes consideraciones como hallazgos asociados a los programas de manejo del recurso suelo y del recurso hídrico, aplicados a la fase constructiva y avances de obra en el proyecto:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Ficha S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica:

No se han realizado actividades de intervención, sin embargo, se georreferenció el punto de torre, adicionalmente, se realizó reconocimiento de posibles cuerpos de agua referenciados por la CAR y en atención con lo informado por la veeduría del proyecto del municipio de Tabio, lo anterior, con el fin de determinar su distancia respecto al punto de torre y las características que recaen sobre estos” (se relacionó registro fotográfico)

(...)

Ficha H-pf. Protección fuentes hídricas:

Se realizó visita con enfoque al componente hídrico subterráneo para verificar los cuerpos de agua cercanos y dar apoyo a las consideraciones generadas en el Informe Técnico DRSC No. 1189 de 20 mayo de 2022 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, entregado a la autoridad mediante radicado 2022126169-1-000 del 21 de junio de 2022, donde se indica: “...En la imagen 14, se observa la ubicación general de la torre 81, se ubica en una zona cercana al divorcio de aguas, en zona de influencia de nacimientos de fuentes hídricas superficiales. Desde las coordenadas E 996.109 – N 1.038.317, se identifican dos nacimientos de agua cercanos que conforman quebradas tributarias al Río Frío, al norte se encuentra a 94,1 metros (imagen 16) y el segundo al sur a 65,7 metros (imagen 15) ...”.

El día 14 de junio del año 2022, esta Autoridad Nacional realizó recorrido con acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Secretaría de Ambiente del municipio de Tabio (Cundinamarca), la comunidad y el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en dicha diligencia, no se encontraron los puntos de agua mencionados y descritos en el informe técnico de la Corporación, verificando las respectivas distancias, la Autoridad pudo verificar que en la zona adyacente a la torre 81N no se encuentran cuerpos de agua subterránea dentro de las rondas con restricciones ambientales, durante el recorrido de reconocimiento se observó un nacimiento a 225 metros de distancia respecto al sitio de torre.

Por otra parte, se verificó que dicho cuerpo de agua (nacimiento) no se encuentra dentro del área de exclusión por zonificación ambiental de manera concordante con el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas -POMCA- del río Bogotá CAR 2019; sin embargo, el lugar donde se encuentra la Torre 81N, hace parte de las áreas de sustracción del área de Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá determinada por la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Se realizó la verificación del sitio de torre respecto al Seguimiento Documental Espacial -SDE- No 36405 del 23 de mayo de 2022, determinándose que en este punto no se ha realizado intervención. (se relacionó registro fotográfico).

Consecuentemente, la ANLA desarrolló el Concepto Técnico de Imposición de Medida Preventiva No. 4651 del 10 de agosto de 2022, el cual obra en el expediente SAN0113-00-2022, recomendando la suspensión de actividades para el ST 81N, el cual fue acogido mediante la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022 que ordenó la “Suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N, en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, (Cundinamarca), la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, en lo correspondiente a la especie Espeletopsis corymbosa.

Ahora bien, en el Concepto Técnico No. 9636 del 18 de diciembre de 2024, el cual fue acogido por el Auto 11852 de 31 de diciembre de 2024, documentos que reposan en el expediente LAV0044-00-2016 de esta entidad, se tuvo en cuenta el resultado de la visita de seguimiento y control

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental realizada del 15 al 22 de octubre de 2024, con enfoque en la identificación de los cuerpos de agua mencionados por la Veeduría de Tabio (específicamente el día 17 de octubre de 2024), por lo que no se efectuaron consideraciones respecto a la cobertura vegetal del sitio de Torre 81N, debido a que en ese momento se encontraba en curso la medida preventiva con suspensión de actividades de dicho sitio de torre, a continuación se relacionan los hallazgos de dicha visita:

“Ficha H-pf. Protección fuentes hídricas:

(...) de manera integral se realizó recorrido en compañía de la veeduría del proyecto, administración municipal, procuraduría ambiental, personería municipal, CAR, ANLA y Sociedad con el fin de reconocer e identificar cuerpos de agua cercanos al área de torre 81N, lo anterior, en compañía del profesional idóneo en hidrogeología de ANLA, estos cuerpos de agua fueron indicados por la administración municipal de Tabio y veeduría de control, lo anterior, mediante información secundaria generada por la CAR, cuerpo de agua Tíbar, cuerpo de agua piedras blancas y cuerpo de agua Hoya Montosa.

Aunado a lo anterior, se visitó los sitios de torre 78 (cimentación) y sitios 66, 67, 68 y 69 (sin intervención), como parte de las áreas que se encuentran con algún tipo de queja o requerimiento asociados a anteriores requerimientos resultado de seguimientos de control ambiental; las especificaciones para cada sitio se realizarán en el marco del concepto técnico de seguimiento y control ambiental, a continuación, se relacionan generalidades desde el componente hidrogeológico:

El recorrido de campo inició en el sector denominado La Tíbar, al cual se accede desde una vía terciaria destapada, a un área de topografía de pendiente moderada a alta. En este sector se localiza una quebrada innominada en la información cartográfica suministrada por la CAR, y la información que aporta la comunidad refiere que existe un nacimiento de agua, por lo cual se intenta encontrar su ubicación en compañía de funcionarios de la CAR, la Alcaldía de Tabio, de la veeduría ciudadana y de funcionarios del GEB. Durante el recorrido se encuentra que el área está totalmente cubierta de arbustos, que el suelo dado sus características de alta permeabilidad está saturado y por tanto se genera un flujo superficial que descarga en proximidad a la vía de acceso.

Se ascendió por la ladera hasta un punto donde la cobertura permite, y se registró una distancia de 347 m a la torre T081 de la línea de transmisión del proyecto. En este sitio se tomaron muestras de agua in situ de parámetros fisicoquímicos de pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, y Conductividad eléctrica, los cuales fueron comparados con los datos tomados en la parte baja sobre la vía de acceso donde descargan los flujos provenientes de la quebrada innominada. (Ver fotografías en la página 12 del concepto técnico insumo)

La visita continúa en un punto sobre la quebrada Piedra Blanca, donde se registra una distancia a la torre T081 de 409 m. A continuación, la comisión accede a un manantial que se encuentra en la cuenca de la quebrada La Montosa que dista 245 m de la Torre T81. Es estos dos puntos se tomaron parámetros Fisicoquímicos del agua. (Ver fotografías en la página 13 del concepto técnico insumo).

La visita llega a la torre T81 donde se toma la coordenada del centro de torre con el fin de verificar en oficina las distancias a los cuerpos de agua identificados previamente. El área presenta una topografía de pendiente moderada a alta, que corresponde al eje del anticlinal de Tabio, cuyo flanco izquierdo hace parte del sinclinal de Subachoque, y su flanco derecho hace parte del sinclinal de Río Frío”. (Ver fotografía en la página 13 del concepto técnico insumo).”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De manera paralela, y teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta por la ANLA mediante la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022, bajo unos condicionantes como los establecidos en el numeral 2 del párrafo segundo del artículo primero, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO, PARÁGRAFO SEGUNDO:

Advertir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que la medida preventiva impuesta en el presente artículo implica el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

1. Si el MADS decide no mantener la sustracción otorgada, la sociedad deberá obtener la sustracción del área donde se reubique la Torre 81N, y solicitar pronunciamiento a la ANLA sobre la modificación de la Licencia Ambiental o cambio menor dentro del giro ordinario para la reubicación de la torre, en caso de que se dé alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o se enmarque en el párrafo 1 del mencionado artículo, teniendo en cuenta, además, lo establecido en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016 o la que la modifique o sustituya.

*2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y obtener aprobación por parte de esta autoridad.”*

Esta Autoridad Nacional, con el propósito de esclarecer los términos de cumplimiento de los condicionantes establecidos en la Resolución, remitió la misma al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el oficio con radicado ANLA 2022-01029775 del 19 de agosto de 2022 para que dicha entidad, emitiera un pronunciamiento al respecto.

*En respuesta, el Ministerio a través de los oficios con radicados ANLA No. 2022193439-1-000 y No. 2022196099-1-000 del 5 y 7 de septiembre de 2022, manifestó que “no es la Autoridad competente para pronunciarse frente a los hechos relacionados con la medida preventiva impuesta”, indicando que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA quien debe adelantar las actuaciones correspondientes. Afirmando así en las mismas **que se mantiene vigente la sustracción aprobada mediante la Resolución MADS No. 620 de 17 de abril de 2018.***

En concordancia con lo citado por el Ministerio, se mantiene la sustracción en el área de la Torre 81N, teniendo en cuenta que no se modifica la Resolución MADS No. 0620 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la que se encuentra la torre en mención.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, la sociedad titular del proyecto presentó la información correspondiente mediante la comunicación con radicado ANLA 2022289821-1-000 del 23 de diciembre de 2022. No obstante, según el criterio de esta Autoridad Nacional, no cumplía con los condicionamientos solicitados, razón por la cual se requirió nuevamente el envío de la documentación e información complementaria mediante la Resolución 1642 del 31 de julio de 2023.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En respuesta a ello, mediante la comunicación con radicado ANLA 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, el GEB presentó nuevamente la información relacionada con la Torre 81N, conforme a lo establecido en la Resolución 1642 del 31 de julio de 2023, y solicitó el levantamiento de la medida preventiva, proponiendo para ello el desarrollo de las siguientes actividades:

“1. Se identificarán a nivel de especie la totalidad de los frailejones de los géneros taxonómicos Espeletia y Espeletiopsis que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación:

2. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos Espeletia y Espeletiopsis que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

a. Reportar los polígonos de reubicación.

b. Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia.

c. Capacitación al personal de obra.

d. Identificación de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de Espeletiopsis corymbosa.

3. En cuanto al proceso constructivo que se implementará para la torre 81 N se deberá:

a. Especificar los pasos del proceso constructivo, junto con las medidas de manejo específicas a implementar en cada paso.

• Fase de construcción. La fase de construcción para el sitio de torre 81N se desarrollará mediante la implementación de actividades controladas, donde se incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

b. Contratación de mano de obra,

c. Movilización de personal, maquinaria, materiales y equipos Las actividades, correspondientes a la movilización de materiales - equipos y personal se desarrollará únicamente por las áreas de acceso autorizado.

(...)

d. Describir y georreferenciar las rutas de acceso de personal, materiales y equipos, junto con las medidas de manejo a implementar para la protección de la vegetación tanto en la ruta de acceso, como de la vegetación aledaña. El acceso del personal, así como de materiales y elementos constructivos, se realizará únicamente por las áreas licenciadas, las cuales se evidencian en la siguiente figura y en el anexo cartográfico, referente al acceso y sitio de torre.

El acceso se encuentra autorizado por resolución de sustracción emitida por el MADS – Resolución 620 del 2018, se caracteriza por presentar vegetación secundaria baja con la presencia de individuos arbustivos con alturas entre los 1.5 – 3.5 m, dominados por especies de las familias Ericaceae, Cunoniaceae, Asteraceae, Caprifoliaceae, Melastomataceae, Solanaceae entre otras.

(...)

4. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, y/o de los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción:

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, y dado que el sitio de torre 81N se encuentra incluido en las áreas naturales y seminaturales propuestas y autorizadas por la ANLA en el plan de compensación del componente biótico para el proyecto, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para la compensación obligatoria por la intervención de ecosistemas naturales, ENLAZA-GEB considera que en el marco de la intervención en este sitio de torre y dada la importancia de las especies presentes en el mismo, es clave el desarrollo de acciones dirigidas a la generación de conocimiento, mediante la implementación de alianzas con instituciones científicas en el país, para el desarrollo de investigaciones, relacionada a las siguientes temáticas con la especie que fue encontrada en el sitio de torre 81N:

- a. Implementación de estrategias de conservación in situ exsitu Banco de semillas de la especie *Espeletiopsis corymbosa*
- b. Evaluación ecológica y caracterización de la estructura y composición de la flora en la zona y de la vegetación acompañante para *Espeletiopsis corymbosa*.
- c. Evaluación de las principales afectaciones evidenciadas en los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.
- d. Desarrollo de observaciones y análisis referentes a la biología floral, visitantes florales y procesos reproductivos del frailejón *Espeletiopsis corymbosa*.
- e. Evaluación, viabilidad y propagación de las semillas de *Espeletiopsis corymbosa* para los individuos presentes en el área de influencia.

Por lo anterior, el desarrollo de los numerales a) Describir las medidas compensatorias a implementar, b) Definir las áreas en las que se implementaría dicha compensación y c) Establecer los indicadores de eficiencia para la compensación, **no se ejecutarán dadas las consideraciones anteriormente mencionadas.** (negrita y subrayado fuera de texto)

Dicha solicitud fue analizada en el Concepto Técnico No. 3856 del 12 de junio de 2024, el cual fue acogido por la ANLA mediante la Resolución No. 1993 del 10 de septiembre de 2024, por la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, y se adoptaron nuevas consideraciones, estableciéndose a cargo del GEB, lo siguiente:

“1. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos *Espeletia* y *Espeletiopsis* que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

- a) Incluir un acuerdo definido con el propietario antes de iniciar las intervenciones.
- b) Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia
- c) Realizar el ajuste a monitoreos hasta 5 años de manera semestral.
- d) Incluir las actividades de compensación de acuerdo con la afectación del área total y del número total de individuos.
- e) Incluir indicadores de efectividad
- f) Incluir capacitaciones, especificar temas, periodicidad, cantidad, medios de verificación.

2. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación y/o los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción

- a) Describir las medidas compensatorias a implementar
- b) Definir las áreas en que se implementaría dicha compensación.
- c) Establecer indicadores de eficiencia para la compensación.”

Posteriormente, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad solicitó nuevamente ante esta Autoridad, el levantamiento de la

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida preventiva interpuesta en el sitio de Torre 81N, haciendo entrega de la información adicional requerida, información que fue revisada en el Concepto Técnico 3430 del 16 de mayo de 2025, el cual fue acogido por la Resolución 984 del 23 de mayo de 2025, acto administrativo en el cual esta Autoridad Nacional ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta .

*Lo anterior, considerando que las medidas presentadas por la GEB están orientadas a prevenir, mitigar y compensar el impacto identificado en el área de construcción de la Torre 81N, específicamente sobre los frailejones de la especie (*Espeletiopsis corymbosa*) presentes en el área. Es así como el GEB propuso medidas de rescate, reubicación y futuros monitoreos de los individuos, especificando acciones a implementar para garantizar la supervivencia de los individuos e identificando las áreas donde se realizarán estas, teniendo en cuenta las características de cada individuo su edad y medidas diamétricas.*

De forma paralela, el GEB presentó actividades de compensación las cuales serán implementadas por la afectación y/o pérdida de los individuos de esta especie que, durante las actividades, de construcción se vean afectados. Es así como, la Resolución 1070 de 2025, tiene en cuenta la evaluación de las actividades de compensación enmarcadas en un proceso de restauración con enfoque de rehabilitación, que tiene como objetivo principal Incrementar la biodiversidad y riqueza de especies vegetales en áreas impactadas, todo ello siguiendo lo indicado en el Manual de Compensaciones del medio Biótico Resolución 256 de 2018.

Así mismo, esta Autoridad mediante el oficio con radicado ANLA 20254000234261 del 9 de abril de 2025, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pronunciamiento respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente hablando del sitio de Torre 81N, cuya respuesta fue presentada mediante el oficio con radicado ANLA 20256200508682 del 6 de mayo de 2025 indicando lo siguiente:

“Las áreas sustraídas quedan temporal o definitivamente sin los efectos jurídicos de la normativa relacionada con la reserva forestal, implica que dichas áreas ya no cuentan las prohibiciones, limitantes y demás regulaciones de ordenación relacionadas con la reserva forestal.

Dicho esto, hasta este punto, el procedimiento administrativo de sustracción de reserva forestal no tiene el alcance e implicaciones sobre la decisión de ejecutar un proyecto, obra o actividad; pero por otra parte sí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deja de ser temporal o definitivamente, la autoridad ambiental que regula el uso de dichas áreas.

Así las cosas, el retiro de la figura de reserva forestal, habilita estas áreas específicas para que, de manera articulada y complementaria, sean manejadas, reguladas y administrados sus recursos naturales, al amparo de los demás instrumentos de manejo y control ambiental existentes en el marco normativo ambiental colombiano, relacionados con las autorizaciones, permisos y licencias ambientales correspondientes al caso particular, de competencia en este caso por la autoridad ambiental ANLA.

Efectuada entonces la sustracción definitiva para el área sustraída asociada a la torre 81N relacionada en su consulta, esta área sustraída ya no hace parte del marco regulatorio de la reserva forestal; no está regulada por dichas normas; y en tal sentido, deberá ser regulada y administrada desde lo ambiental a través de los instrumentos de control y manejo ambiental vigentes en nuestra normativa”.

Por otra parte, esta Autoridad en el marco del seguimiento de la medida preventiva mediante el oficio con radicado ANLA 20254000052041 del 31 de enero de 2025 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, las acciones o medidas de manejo relacionadas con la vegetación presente en zona de transición entre el páramo y subpáramo, específicamente en el área

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que corresponde a la Torre 81N; a su turno, la autoridad ambiental regional a través del oficio con radicado ANLA 20256200441422 del 16 de abril de 2025, respondió lo siguiente:

“En atención a la solicitud del radicado 20251010989, el Grupo de Biodiversidad de la Dirección de Recursos Naturales (DRN), se permite informar que, para la coordenada especificada, se cuenta con el Plan de Conservación y Manejo de las Especies de Frailejones Presentes en el Territorio CAR. Puede consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.car.gov.co/uploads/files/5d2e21fe3eaa2.pdf>.

La CAR no dispone de planes de manejo específicos para especies como Calamagrostis effusa y Clethra fimbriata, así como para otra vegetación característica de la transición entre el páramo y el subpáramo, principalmente de las familias Asteraceae y Ericaceae. Es importante destacar que la coordenada proporcionada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, una estrategia de conservación regulada por la Resolución 2372 de 2010.”

Al hacer la respectiva revisión esta Autoridad Nacional evaluó la información propuesta dentro del documento destacando lo siguiente:

“La especie Espeletopsis corymbosa, especie determinada taxonómicamente y encontrada en el sitio de la Torre 81N, se corrobora que esta especie no es clasificada para categorías CR, Espeletia barclayana EN o VU. Corresponden a especies muy comunes o abundantes y que tienen una distribución entre los 2.696 - 3.534 m de elevación, en un área de distribución de 103.853,52 ha”

Por último, esta Autoridad elevó la consulta de concepto sobre el manejo de algunas especies vegetales de páramo al Instituto Humboldt mediante el oficio con radicado ANLA 20254000292501 del 30 de abril de 2025, el cual fue atendido por medio del oficio con radicado ANLA 202501700035581 del 13 de mayo de 2025, que indica lo siguiente:

“Este Instituto no tiene la competencia para asistir a visitas técnicas con el fin de verificar la importancia de especies, ni para emitir recomendaciones frente al posible manejo de un ecosistema, salvo que dicha visita se enmarque en un proceso de investigación específico que esté siendo adelantado por la entidad”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el concepto técnico acogido mediante la Resolución No. 984 del 23 de mayo de 2025, esta Autoridad decide levantar la medida preventiva impuesta en el sitio de la Torre 81N, al verificarse que la sociedad dio cumplimiento cabal a los condicionantes establecidos.

Cabe reiterar que las medidas preventivas son de carácter transitorio y de precaución, y su levantamiento está sujeto a la acreditación del cumplimiento de las condiciones definidas en el marco normativo correspondiente.

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta lo presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, se evaluó dentro del concepto técnico No. 003441 del 19 de mayo de 2025 (acogido por la Resolución 1070 de 2025), la ficha de manejo de individuos de frailejón de los géneros Espeletia sp. y Espeletopsis sp., en las áreas de intervención del proyecto con código V-if, así como la propuesta de compensación por la construcción de la Torre 81NN_B.

Las consideraciones técnicas respectivas fueron acogidas mediante la Resolución 1070 del 6 de junio de 2025, la cual es motivo del presente recurso, en esta se aceptó dicha propuesta de plan de compensación y se realizaron requerimientos de ajuste al mismo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, dentro de lo mencionado en los argumentos del recurso, explícitamente en el numeral 4 del recurso, sic 3 (el numeral 3 se encuentra duplicado en el escrito de recurso), esta Autoridad aclara que efectivamente se llevó a cabo la visita el día 21 de febrero de 2022, en atención a quejas presentadas por la comunidad, por parte del Inspector Ambiental Regional de la ANLA, en donde se evidenció la presencia de frailejones, no obstante, es relevante mencionar como se dijo anteriormente dichas especies son características de coberturas como páramo y zonas de transición entre bosques y páramos; de igual manera según lo verificado dentro de los documentos y realizando las consultas a las entidades competentes en la materia como es el Instituto Humboldt, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se evidenció que las especies allí encontradas no se encuentran en una categoría de amenaza relevante y que son especies con una amplia distribución.

*Por otra parte, en relación con lo señalado en el numeral 4, se precisa que la Resolución No. 984 de mayo de 2025, efectivamente levantó la medida preventiva. En este sentido, es pertinente recordar que dicha medida fue impuesta con el objetivo de prevenir el riesgo de afectación por la posible pérdida de cobertura vegetal, especialmente de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), así como de otras especies pertenecientes a las familias botánicas Asteraceae (romeros de páramo), Poaceae (pajas de páramo) y Ericaceae (atrapamoscas y otras especies características del cordón de ericáceas).*

*De igual manera, es relevante mencionar que esta medida fue establecida con ciertos condicionantes dirigidos a mitigar los impactos identificados. En atención a estos, la Sociedad presentó una ficha de manejo y un plan de compensación que contempla estrategias como el rescate, traslado, seguimiento y mantenimiento de los individuos afectados, aclarando que los mantenimientos se realizarán de manera trimestral durante un periodo de cinco (5) años. Adicionalmente, el plan incluye otras estrategias como la creación de plataformas en el área de la torre, la instalación de pasarelas para facilitar el acceso del personal y el transporte de materiales, entre otras acciones. Todo esto con el fin de conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia* sp. y *Espeletiopsis* sp. durante la ejecución de las obras, por lo cual en dicha medida se aclara que debe considerarse no solo en el sitio específico de intervención y su acceso inmediato, sino también en aquellas áreas ubicadas en ecosistemas de transición de subpáramo donde puedan verse afectados individuos de frailejón.*

Respecto al plan de compensación, se propone su implementación en un área total de 1 hectárea, en zonas aledañas al sitio de la torre, considerando que dicho entorno constituye un ecosistema equivalente desde el punto de vista ecológico. En consecuencia, se aclara que la compensación contempla una superficie mayor a la intervenida, lo cual se considera adecuado para lograr el objetivo planteado.

Entonces el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó el cálculo del área a compensar acorde con el factor de compensación más alto estipulado en el Manual de compensación del componente biótico (FC=10) para ecosistemas de importancia ambiental como lo son el páramo, bosque seco tropical o áreas RAMSAR, con lo cual se garantiza la no pérdida neta de biodiversidad.

En cuanto al donde, el GEB presenta tres alternativas para la implementación de acciones de compensación:

**Dos polígonos de 0,61 ha y 0,64 ha, respectivamente, en el predio donde se proyecta la construcción de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca. (Ver imagen en la página 21 del concepto técnico insumo)*

**Un polígono de 1,04 ha en el predio donde se proyecta la construcción de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca (Ver imagen en la página 21 del concepto técnico insumo).*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**Un polígono de 1,18 ha en el predio en el cual se proyecta el acceso de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Subachoque, Cundinamarca (Ver imagen en la página 22 del concepto técnico insumo).*

La presentación de tres alternativas para la implementación de acciones de compensación resulta pertinente al ofrecer flexibilidad y diversas opciones para llevar a cabo las labores de rehabilitación ecológica, garantizando que se pueda elegir la más adecuada en función de las condiciones del terreno y las negociaciones con los propietarios de los predios.

Cada alternativa propuesta en el municipio de Tabio y Subachoque presenta áreas de extensión variable (0,61 ha, 0,64 ha, 1,04 ha y 1,18 ha), lo que permite evaluar cuál se adapta mejor a las necesidades de rehabilitación del ecosistema, tomando en cuenta factores como la conectividad ecológica, la viabilidad del proyecto.

Sin embargo, una vez la sociedad defina cuál de las áreas será la utilizada para hacer las actividades de restauración, deberá entregar una caracterización biótica del área enfocada a describir las coberturas presentes y la vegetación de esta para que en un futuro se sepa la efectividad de las medidas compensatorias.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que las medidas presentadas son pertinentes y se alinean con la mitigación de los impactos sobre la cobertura vegetal y los individuos afectados. Así mismo, se reitera que, dado que la Sociedad cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por esta Autoridad, la misma aprobó el levantamiento de la medida preventiva.

Por otro lado, en cuanto a lo referido numeral 4 en el documento, en la que la recurrente cita lo siguiente:

(...) 4. Esta realidad insisto no estaba relacionada en el EIA, pese a lo cual con la Resolución 1058 de 2020 la ANLA licenció el proyecto, con la Resolución 00984 de mayo de 2025 levantó la medida cautelar recientemente, y se pretende ahora aprobar arbitrariamente un plan de compensación de una especie que implica su muerte. (...)

En referencia a este punto, es importante aclarar que mediante comunicación con radicado ANLA 2021171055-1-000 del 13 de agosto de 2021, las señoras Patricia de Bedout Urrea y Ana María Rodríguez Fierro, integrantes de la Veeduría Ciudadana para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen” solicitaron a esta Autoridad Nacional “Solicitud de revocatoria directa de la licencia ambiental contenida en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto (...)”, solicitaron lo siguiente:

“(...)”

Primero: Que esta autoridad ambiental informe si el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. cumplió o no con las obligaciones contenidas en los artículos décimo quinto y décimo octavo de la Resolución 01058 Del 12 de junio de 2020 previstas para su cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo.

Segundo: Que de no haber cumplido con las obligaciones contenidas en los artículos décimo quinto y décimo octavo de la resolución 01058 Del 12 de junio de 2020 REVOQUE la licencia ambiental otorgada en el citado acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tercero: Que de haber aparentemente cumplido las citadas obligaciones la ANLA analice de manera detallada los soportes documentales entregados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y si es del caso decreta de oficio y practique las pruebas que considere pertinentes dentro del marco legal aplicable, con la finalidad de tener la certeza de que en la zona afectada por el proyecto se adelantaron las acciones pertinentes para producir, ajustar o adecuar los documentos requeridos por esa agencia.

Cuarto: Que con base en lo anterior y de resultar alguna irregularidad en el proceso de elaboración de dichos documentos, esta autoridad proceda a revocar la licencia ambiental otorgada en la Resolución No 01058 Del 12 de junio de 2020. (...)

Mediante oficio con radicado ANLA 2022063953-2-000 del 5 de abril de 2022, esta Autoridad Nacional indicó lo siguiente:

(...)

Conforme la función de control y seguimiento ambiental establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 está Autoridad Nacional el día 22 de diciembre de 2021 llevó a cabo reunión de seguimiento y control al proyecto, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 y el 18 de diciembre de 2021, la cual arrojó como resultado el Acta 717 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se acoge el concepto técnico 08300 del 22 de diciembre de 2021.

De igual manera mediante comunicación con radicado 2021185514-1-000 del 31 de agosto de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. entregó a esta Autoridad el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de mayo al 30 de junio de 2021, verificado igualmente lo señalado en el Concepto Técnico 08300 del 22 de diciembre de 2021 acogido mediante el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021.

(...)

Ahora bien, respecto de la solicitud subsidiaria de revocatoria directa, es preciso señalar:

La revocatoria directa es una herramienta jurídica establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, el funcionario que profirió un acto administrativo o su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos esa decisión cuando cualquiera de las siguientes situaciones: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no esté conforme con el interés público o social o atenten contra este; y iii) se cause un agravio injustificado. Sin embargo, el artículo 62 de la Ley 99 prevé una regulación especial para la revocatoria directa de las licencias ambientales, según la cual, la autoridad ambiental, mediante resolución motivada y sustentada en un concepto técnico, podrá revocar o suspender la licencia ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el consentimiento previo de su titular, cuando las condiciones y exigencias establecidas en esa autorización se incumplan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental, aunque es un acto administrativo de carácter particular, puede ser revocada en cualquier tiempo por la autoridad ambiental competente cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones y condiciones por ella establecidas.

Sobre el tema en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterativa manifestando que “La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. La razón de ser de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas

(...)

Conforme lo ya señalado por el alto órgano, en este caso en particular y como se evidencia en el Concepto Técnico 08300 del 22 de diciembre de 2021 acogido mediante el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021, el titular del instrumento ha venido cumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos décimo quinto y décimo octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por lo que no es dable acceder a su solicitud. (...)

La Resolución 1070 del 2025, no viola la normatividad ambiental y legal, en el cual se evaluó y aceptó una propuesta de compensación de acuerdo con la información suministrada por la titular soportada en los pronunciamientos de esta Autoridad Nacional en los seguimientos a la medida preventiva.

- Conforme a los argumentos sustentados en el numeral 5, en el que se cita lo siguiente:

“(...) 5. Conforme estudio del INSTITUTO HUMBOLDT que anexo como prueba a este recurso, se desconoce por la ANLA, la importancia que tienen estos frailejones allí existentes para la protección de los ecosistemas de páramo y la regulación del ciclo hídrico, pues absorben la humedad de la niebla, la almacenan y la liberan gradualmente, asegurando un suministro constante de agua, especialmente donde nacen dos quebradas que surten los Acueductos de los Municipios de Subachoque y Tabio. Además de su relevancia como especie protectora de los suelos de la erosión brindando hábitat y alimento a diversas especies de flora y fauna. (...)”

Es preciso aclarar que al revisar el radicado ANLA 20256200716182 del 19 de junio de 2025, no se encontraron adjuntos los anexos referenciados. No obstante, bajo el principio la gestión colaborativa de las diferentes entidades del sector ambiente y en atención a las funciones misionales de esta Autoridad ambiental para la protección, uso y conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del País, está Autoridad Nacional elevó una consulta al Instituto Humboldt en la que se solicitó concepto técnico de medidas compensatorias para el sitio de Torre 81N, específicamente en relación con el manejo de algunas especies vegetales de páramo mediante el oficio con radicado ANLA 20254000292501 del 30 de abril de 2025, el cual fue atendido a través del oficio con radicado ANLA 202501700035581 del 13 de mayo de 2025 por medio del cual se reitera lo enunciado en los radicados ANLA No. 20236200868182 del 16 de noviembre de 2023 y No. 202305000016851 del 21 de noviembre de 2023 y se cita lo siguiente:

“Así también, en relación con el “principio de coordinación y colaboración armónica entre entidades” al que hace referencia en su solicitud, consideramos necesario reiterar el alcance que las normas otorgan al apoyo que los institutos de investigación pueden y deben brindar a las diferentes “entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables”. Es así como, la asesoría técnica por parte de este Instituto – conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 99 de 1993- se enmarca necesariamente dentro de su objeto misional, y las funciones asignadas se circunscriben a la investigación científica y genética, así como a la generación de conocimiento científico acerca de los recursos naturales del país en el territorio continental.

Por otra parte, es importante aclarar que la línea de trabajo e investigación del Instituto Alexander von Humboldt se encuentra orientada por sus instrumentos de planeación estratégica, tales como el Plan institucional Cuatrienal de Investigación Ambiental (PICIA) y el Plan Operativo Anual (POA), los cuales son previamente aprobados por su Junta Directiva, presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, y tal como se indicó en la respuesta con Radicado de Salida No. 202305000016851 del 21 de noviembre de 2023, este Instituto no tiene la competencia para asistir a visitas técnicas con el fin de verificar la importancia de especies, ni para emitir recomendaciones frente al posible manejo de un ecosistema, salvo que dicha visita se enmarque dentro de un proceso de investigación específico que esté siendo adelantado por la entidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto envía, una información recopilada en varias de las investigaciones científicas realizadas, en las que se encuentran descripciones taxonómicas de especies de las familias vegetales de Ericaceas y Poaceas y guías prácticas para la identificación de plantas características del ecosistema de páramo.

*Al realizar la verificación de la información y en búsqueda de confirmar lo conocido de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), identificada en el área de la Torre 81N y consultados los estudios citados por el IAvH, está catalogada como una especie de preocupación menor (LC) según la UICN, siendo esta especie común en las zonas de transición entre las zonas de páramo y subpáramo.*

*Entonces, de acuerdo con la literatura analizada y sugerida por el IAvH, y partiendo que el Instituto es una entidad principalmente de investigación, la cual como resultado genera información base en este caso taxonómica y de la ecología de la especie (*Espeletiopsis corymbosa*), y que por su misionalidad no dio a esta Autoridad Nacional, información determinante para el manejo de la especie en el área y dadas sus características y la propuesta presentada por el GEB, se determinó la necesidad de medidas de compensación frente al impacto a los individuos en la fase constructiva. Tal y como se analizó en el Concepto Técnico No. 3430 del 16 de mayo de 2025, acogido mediante Resolución 984 del 23 de mayo de 2025 incluido en el SAN0113-002022.*

Ahora bien, según lo mencionado por la recurrente en el numeral 6 del escrito de recurso, en el que se cita:

“(…) 6. La Resolución 1070 objeto de recurso desconoce incluso documentos de la CAR, que, como administradora de la RFPFCARB, emitió un concepto en marzo de 2022, registrando no sólo la presencia de numerosos frailejones y vegetación de páramo en el sitio de torre 81N que son de protección ambiental especial, sino también la mención de presencia cercana de nacimientos de aguas superficiales y corredores biológicos de fauna silvestre. (...)”

El documento de la CAR al que hace referencia la recurrente de fecha de mayo de 2022, fue tenido en cuenta por la ANLA en la visita de seguimiento realizada los días 13 y 14 de junio de 2022, en el municipio de Tabio, e igualmente en el Concepto Técnico No. 4928 del 23 de agosto de 2022, insumo del Acta 516 del 23 de agosto de 2022, por la cual esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental del proyecto, e indicó lo siguiente:

“Se realizó visita con enfoque al componente hídrico subterráneo para verificar los cuerpos de agua cercanos y dar apoyo a las consideraciones generadas en el Informe Técnico DRSC No. 1189 de 20 mayo de 2022 de la Corporación autónoma Regional Cundinamarca CAR, entregado a la autoridad mediante radicado 2022126169-1-000 del 21 de junio de 2022, donde se indica: “...En la imagen 14, se observa la ubicación general de la torre 81, se ubica en una zona cercana al divorcio de aguas, en zona de influencia de nacimientos de fuentes hídricas superficiales. Desde las coordenadas E 996.109 – N 1.038.317, se identifican dos nacimientos de agua cercanos que conforman quebradas tributarias al Río Frío, al norte se encuentra a 94,1 metros (imagen 16) y el segundo al sur a 65,7 metros (imagen 15) ...” (Ver fotografías en las páginas 27 y 28 del concepto técnico insumo)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 14 de junio se realizó el recorrido con acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Secretaría de Ambiente del municipio de Tabio (Cundinamarca), la comunidad y el Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P., en dicho recorrido no se encontraron los puntos de agua mencionados y descritos en el informe técnico de la Corporación, verificando las respectivas distancias, la ANLA pudo verificar que en la zona adyacente a la torre 81N no se encuentran cuerpos de agua subterránea dentro de las rondas con restricciones ambientales, durante el recorrido de reconocimiento se observó un nacimiento a 225 metros de distancia respecto al sitio de torre.

Por otra parte, se verificó que dicho punto se encuentra dentro del área de exclusión por zonificación ambiental de manera concordante con el POMCA del río Bogotá CAR, 2019, sin embargo, el lugar donde se encuentra la torre hace parte de las áreas de sustracción del área de reserva de la cuenca alta del Río Bogotá determinada por la Resolución No.620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

El Informe Técnico DRSC No. 1189 de 20 mayo de 2022 de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR referido por la recurrente, fue analizado en la visita de seguimiento ambiental realizada por esta Autoridad específicamente en el municipio de Tabio, el día 14 de junio de 2022, en la cual se verificó la información aportada mediante imágenes satelitales por la Corporación respecto a los cuerpos de agua cercanos al sitio de Torre 81N, la ANLA realizó la verificación de dicha información in situ, verificando que los cuerpos de agua relacionados en dicho “Informe Técnico”, se encontraban a más de 100 metros del sitio de torre cumpliendo con lo establecido con la zonificación de manejo ambiental aprobada para el proyecto.

Ahora bien, también es importante mencionar nuevamente que en el proceso de verificación de la documentación a analizar para el levantamiento de la medida preventiva, esta Autoridad Nacional mediante el oficio con radicado 20254000052041 del 31 de enero de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, una aclaración frente a las acciones o medidas de manejo relacionadas a la vegetación presente en zona de transición entre el páramo y subpáramo, específicamente en el área que corresponde a la Torre 81N, a lo cual la corporación respondió lo siguiente mediante el oficio con radicado ANLA 20256200441422 del 16 de abril de 2025:

“(…) En atención a la solicitud del radicado 20251010989, el Grupo de Biodiversidad de la Dirección de Recursos Naturales (DRN), se permite informar que, para la coordinada especificada, se cuenta con el Plan de Conservación y Manejo de las Especies de Frailejones Presentes en el Territorio CAR. Puede consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.car.gov.co/uploads/files/5d2e21fe3eaa2.pdf>.

La CAR no dispone de planes de manejo específicos para especies como Calamagrostis effusa y Clethra fimbriata, así como para otra vegetación característica de la transición entre el páramo y el subpáramo, principalmente de las familias Asteraceae y Ericaceae, Es importante destacar que la coordinada proporcionada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, una estrategia de conservación regulada por la Resolución 2372 de 2010.”

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional procedió con la verificación correspondiente del texto citado, así como con la revisión de la relación de dichas especies en el sitio de la torre, evidenciándose lo siguiente:

La especie Espeletia corymbosa, especie determinada taxonómicamente y encontrada en el sitio de la Torre 81N, se corrobora que esta especie no es clasificada para categorías CR, Espeletia barclayana EN o VU. Corresponden a especies muy comunes o abundantes y que tienen una distribución entre los 2.696 - 3.534 m de elevación, en un área de distribución de 103.853,52 ha”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evidencia que estas especies presentan una amplia distribución, lo que indica que no son endémicas. De igual manera, no se encuentran clasificadas en una categoría de amenaza crítica, por lo que es factible implementar planes de manejo que permitan mitigar los impactos generados sobre estos. En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que las medidas y el plan de compensación presentado por la Sociedad es coherente con lo solicitado por esta Autoridad, por lo anterior no se acoge el argumento presentado en el documento del recurso de reposición.

*Es así, como al buscar específicamente la especie *Espeletiopsis corymbosa*, especie determinada taxonómicamente y encontrada en el sitio de la Torre 81N, se corrobora que esta especie no es clasificada para categorías CR, *Espeletia barclayana* EN o VU. Corresponden a especies muy comunes o abundantes y que tienen una distribución entre los 2.696 - 3.534 m de elevación, en un área de distribución de 103.853,52 ha, que comprende los complejos paramunos y municipios del Altiplano Cundiboyacense.*

En este documento también se describen algunas líneas de acción para la conservación de los frailejones en el territorio que se centran en lo siguiente: (1) Generación y Manejo de la información y el conocimiento, (2) gestión territorial, (3) gestión social participativa y (4) administración del capital natural. Todas enfocadas en la restauración de estos ecosistemas en función de la protección de los servicios ecosistémicos que ofrece el páramo.

*Es así como al revisar las medidas propuestas por el GEB, para el manejo de los individuos de frailejones presentes en el área de la Torre 81N, se encuentra por parte de la ANLA que la sociedad presenta medidas específicas dirigidas a la identificación y rescate de los individuos de frailejones, para lo cual se hará identificación de las áreas donde será realizada la reubicación teniendo en cuenta factores físico-ambientales, tipo de suelo y su capacidad de almacenar agua buscando hacer la actividad en ecosistemas y lugares aledaños. Todas estas medidas propuestas por la Sociedad van en dirección a las acciones de conservación de la especie *Espeletiopsis corymbosa* en el territorio, buscando con ello mitigar y compensar los posibles impactos generados en el sitio de torre. Adicionalmente desde esta Autoridad se requirieron acciones e indicadores acordes para el seguimiento y monitoreo de los individuos trasladados para con ellos buscar la mitigación y compensación del impacto de modificación a la cobertura vegetal, estas medidas fueron evaluadas y aprobadas bajo la Resolución 1112 del 22 de junio de 2025, dejando claro que para esta Autoridad son adecuadas ya que van en dirección de mitigar el impacto identificado.*

Finalmente, partiendo de que esta Autoridad Nacional, tuvo como referencia la información que dio en respuesta la Corporación Autónoma Regional - CAR, y viendo que las medidas compensatorias van dirigidas a mitigar el impacto generado a los individuos de frailejones caracterizados en la zona, la ANLA no admite el argumento dado por la señora Angela Patricia de Bedout Urrea.

Por otro lado, tal y como se menciona dentro del numeral 7 del documento de recurso, que indica lo siguiente:

“7. Debe arrimarse a este expediente para efectos de responder al recurso, el concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022 del Grupo Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, que originó precisamente la medida preventiva ordenada sobre el sitio de TORRE 81 NN decretada en la Resolución N° 01773 del 19 de agosto de 2022 y la apertura del trámite SAN 0113-00-2022 relacionado con este sitio de TORRE 81 en Municipio de Tabio”

Es relevante mencionar que al contrario de lo citado, efectivamente el Concepto Técnico 4651 del 10 de agosto de 2022 (acogido por la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022, expediente SAN0113-00-2022), es el documento donde se analiza y verifican las condiciones del área del sitio de Torre 81N, y es por el cual se acoge la medida preventiva considerando la información documental que se encuentra en el expediente, las quejas allegadas por la comunidad, así como lo evidenciado en la visita realizada por la ANLA entre los días 6 al 17 de junio de 2022.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, es de aclarar que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no obstante, se debe tener en cuenta que las mismas serán levantadas una vez se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, o se presenten medidas enfocadas para el manejo, mitigación y compensación del impacto identificado, las cuales deben ser evaluadas y serán incluidas dentro del instrumento de seguimiento y control ambiental.

Entonces, al imponerse una medida preventiva, esta Autoridad Nacional establece condiciones específicas a cumplir por parte de la Sociedad, buscando con ello, que el instrumento tenga las medidas y acciones adecuadas para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

*Partiendo de la explicación anterior, es importante aclarar que el GEB en cumplimiento de la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022, por la cual se impuso la medida preventiva dio cumplimiento a las condiciones expresadas por esta Autoridad Nacional. Pues mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, aportó la información complementaria exigida para el levantamiento de dicha medida. Razón por la cual esta Autoridad se dispuso a levantar la misma, atendiendo a su vocación transitoria y en respeto al acto propio **que impuso las condiciones observadas**, teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad no acoge lo manifestado en la argumentación del recurso de reposición.*

-Por otra parte, y en respuesta de lo mencionado en el numeral 8 del escrito de reposición, en el que el tercer interviniente cita lo siguiente:

*“(…) 8. Como también debe traerse al presente recurso para su debida decisión de fondo. las sustracciones temporales y definitivas que fueron autorizadas por el MADS en la Resolución 620 de 2018, y la resolución 1773 de 2022 de ANLA con la cual se inició el trámite sancionatorio, donde se deja constancia en la segunda por primera vez ante la ANLA, la existencia de frailejones (*Espeletiopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado), realidad duque no obra ni en el estudio para la sustracción que el GEB presentó ante el MADS, ni el EIA que presentó ante la ANLA. (...)”*

Así como se ha mencionado en ocasiones anteriores, esta Autoridad elevó las respectivas consultas al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo cual es relevante traer a colación las respectivas comunicaciones y las respuestas de estas:

Inicialmente la ANLA mediante el oficio con radicado ANLA 202201029775 del 19 de agosto de 2022, remite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022 por la cual acoge el concepto 4651 del 10 de agosto de 2022, en el cual se emite la medida preventiva en relación con la cobertura vegetal y la presencia de especies vegetales y mediante los oficios con radicados ANLA No. 2022193439-1-000 y 2022196099-1-000 del 5 y 7 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente se pronuncia frente a la Sustracción del área de reserva donde se localiza la Torre 81, manteniendo los efectos de dicha sustracción. Por otra parte mediante el oficio con radicado ANLA 20254000234261 del 9 de abril de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el pronunciamiento respecto a viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá particularmente hablando del sitio de torre 81N, por lo cual el mismo da repuesta mediante el oficio con radicado ANLA 20256200508682 del 6 de mayo de 2025 en el cual indica como se han mencionado en ocasiones anteriores que la Entidad mantiene en firme la decisión tomada mediante la Resolución 620 del 17 abril del 2018 de continuar con la sustracción, por lo cual en este sentido esta Autoridad no se pronuncia frente a los argumentos que

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

expone la recurrente en lo que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, ya que esto es de la competencia de dicha entidad.

Numeral (sic) 9

En respuesta a lo aludido por la recurrente en el numeral (sic) 9 en el documento, en el que se dice lo siguiente:

“9. Es incontrastable entonces que a través de la resolución 1070 de 2025, dándole alcance a una falta de rigor del GEB y falacias en tales estudios presentada a las diferentes autoridades ambientales, se pretende premiarle de manera ilegal esa falta de rigor y verdad en su EIA. La presencia de estos individuos de protección especial nunca fue informada, reportada o incluida por el GEB en la caracterización florística presentada al MADS en su estudio para sustracción de reserva, como tampoco en su Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA el 28 de julio de 2016. Incluso en visita de octubre del año pasado, la Personería dejó registrada esa realidad en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/16pmnwt4Ttj7HuaDHFnwRO_i1k1NBPvzi?usp=sharin (...)”

Se recuerda que en materia de la función preventiva, se impuso la medida respectiva en el sitio de torre 81N, lo anterior con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, por lo cual ante lo anterior se establecieron una serie de condicionantes los cuales fueron atendidos por la Sociedad y una vez se evaluó desde las áreas técnicas y jurídicas la atención a las condiciones establecidas, esta Autoridad Nacional procedió a levantar la medida.

*Es relevante mencionar que dentro de los condicionantes establecidos, la Sociedad presentó mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, el ajuste de las medidas de manejo para los individuos de la especie de frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) presente en el sitio de torre y acceso al mismo. Para ello se realizó un censo de los individuos presentes, teniendo en cuenta su edad y medidas diamétricas, resultado de este ejercicio y tal como se requirió para el levantamiento de la medida preventiva, sugirió medidas específicas de manejo las cuales van dirigidas al rescate y reubicación de los individuos, los cuales deberán cumplir con las siguientes características:*

- Adecuadas condiciones sanitarias.*
- Buen estado físico y sanitario.*
- No deben presentara alteraciones en su tejido foliar.*
- No deben presentar necrosis, clorosis ni afectación por microorganismos.*

Las actividades de rescate se realizarán de manera manual y teniendo en cuenta técnicas específicas, las cuales están enfocadas y dirigidas a minimizar el estrés por traslado que puedan tener los individuos.

Entonces estas medidas tienen como objetivo atender los impactos ambientales generados por la construcción del sitio de torre 81, es decir que en dicha área el ecosistema identificado cuenta con las acciones de manejo para reducir los impactos por el desarrollo constructivo del sitio de torre.

Por otra parte, se reitera que esta Autoridad Nacional es una entidad técnica que evalúa sobre documentos técnicos presentados y relacionados con cada expediente y se cuenta con participación de diferentes profesionales los cuales, por su experticia, cuentan con las condiciones y capacidad de analizar y verificar la información y el estado de los ecosistemas que pueden verse afectados, teniendo en cuenta la integralidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Adicionalmente, se han analizado los documentos aportados por diferentes entidades, lo que ha permitido definir en

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la resolución objeto del presente recurso las acciones para compensar el impacto de modificación de cobertura vegetal que se causara con la construcción de la torre 81.

Finalmente, es importante resaltar que la revisión, análisis y verificación de la información que fue presentada al MADS para trámite de sustracción, no es competencia de la ANLA, al igual que no es competencia de esta Entidad discernir sobre la clasificación de vulnerabilidad de una especie y su categorización.

*Por tal razón, esta Autoridad envió las consultas respectivas al MADS, CAR e Instituto Alexander von Humboldt, en donde dichas entidades citan que según sus características ecológicas y taxonómicas determinan que la especie de frailejón *Espeletiopsis corymbosa*, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza crítica, por lo cual se procedió a analizar las medidas compensatorias y de manejo de los individuos allí encontrados, buscando con ello mitigar y compensar el impacto que se puede generar en el área.*

En cuanto a lo dicho en el numeral 10 del escrito de reposición que indica:

“10. Con la Resolución 1070 se omite la aplicación del principio de Prevención y de Precaución, que tiene asignada legalmente la ANLA desde la Ley 99 de 1993.”

Es importante precisar que, este argumento carece de validez dado que con la Resolución 1070 de 2025, se está aprobando una propuesta del plan de compensación el cual según verificación técnica tiene como finalidad mitigar la posible afectación sobre individuos de frailejón que pudieran resultar impactados durante las actividades constructivas de la Torre 81N, debe tenerse presente que este acto administrativo no corresponde a una resolución de cierre, sino a una actuación cuyo objetivo es proporcionar lineamientos para que la Sociedad defina el curso a seguir y complemente la estrategia de compensación siguiendo los principios de precaución y prevención.

Es entonces importante precisar que la aceptación de la propuesta de la compensación, es la medida que está siendo autorizada en la Resolución 1070 de 2025, la cual busca realizar por medio de una serie de acciones e indicadores, y siguiendo los lineamientos técnicos incluidos en el “Manual de compensaciones del Componente Biótico”, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, resarcir y retribuir al ecosistema los efectos negativos que puedan ser generados por la construcción de la Torre 81N.

Es así como según la propuesta de compensación evaluada, la Sociedad presentó acciones de equivalencia ecosistémica con la zona a intervenir, siguiendo con ello lo estipulado en dicho documento, pues todas las acciones a realizar se sitúan dentro del Orobioma Altoandino de la cordillera oriental y en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca del Río Bogotá del área que cuenta con sustracción de reserva vigente.

*Teniendo en cuenta que la construcción de la torre 81NN, implica una afectación de 256 m² y el traslado de 72 individuos de frailejón, así como la posible afectación de 140 individuos de *Espeletiopsis corymbosa* mayores de 0,70 m de altura. Esta área es significativamente mayor que la requerida según el factor de compensación máximo (10) establecido para ecosistemas de importancia ambiental, en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.*

Para abordar la pregunta de ¿Cómo compensar?, la Sociedad propone actividades enmarcadas en la restauración activa con enfoque en la rehabilitación ecológica de áreas con coberturas transformadas y aquellas en proceso de sucesión ecológica intermedia, a través de la reintroducción de especies nativas, el manejo de limitantes ambientales y la facilitación de procesos de dispersión y polinización.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, es importante precisar que a la fecha esta propuesta del plan de compensación requiere precisiones los cuales se incluyen en las obligaciones de este acto administrativo, estas van dirigidas a ajustar aspectos importantes del plan evaluado, tal y como se cita a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complementar y presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente:

1. *Previo al inicio de las actividades constructivas de la torre 81NN, presentar la información de la ubicación de las áreas de reubicación y los documentos referentes a las gestiones y acuerdos realizados con los propietarios de conformidad con lo expresado en la “Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN”*
2. *Entregar la caracterización biótica del área escogida para la realización del Plan de Compensación propuesto.*
3. *Ajustar las distancias de siembra, la densidad y especies a utilizar para el plan de compensación una vez sea escogida el área donde se realizará esta actividad.*
4. *Ajustar la temporalidad de los mantenimientos de las siembras, los cuales deben realizarse de manera trimestral en el primer año y semestral en los tres siguientes años luego de implementada la actividad.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que actuación la Autoridad no está incumpliendo su misionalidad más aún cuando la misma es contribuir al desarrollo sostenible a través de los trámites ambientales que son de su competencia. Por lo que esta Autoridad puede imponer medidas nuevas que ayuden a prevenir, corregir, mitigar o compensar, las posibles afectaciones a los recursos naturales, en la ejecución de proyectos obras o actividades. Teniendo en cuenta las explicaciones anteriores esta Autoridad no acoge los argumentos realizados.

Frente a lo citado en el numeral 11 del escrito de recurso que señala:

“11. De un plumazo la Resolución 1070 ignora lo que en otras actuaciones ha verificado la ANLA, como por ejemplo las oportunidades en que el GEB pidió el levantamiento de las medidas sobre el sitio de torre 81 y accesos, y que fueron negadas con fundamento en conceptos técnicos de expertos de esta autoridad nacional.”

Esta Autoridad Nacional reitera que las medidas preventivas se imponen con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y las mismas son de carácter temporal, por cual una vez se impone la medida preventiva se solicita al titular la información respectiva o los condicionantes necesarios para ser analizados desde los términos jurídicos y técnicos para, de ser el caso levantar la medida preventiva.

Es importante recordar que la Administración adopta una medida preventiva para conjurar un hecho o situación que afecta al ambiente o genera afectación o un riesgo de afectación que es menester prevenir, y en términos que ha definido la jurisprudencia, no tiene carácter sancionatorio sino preventivo y no necesariamente concluyen con el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que para el caso de la Torre 81 al momento de la imposición de la medida preventiva y a la fecha de su levantamiento no existe intervención en el sitio, y en consecuencia no hay un incumplimiento del instrumento de manejo y control asociado: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. Además, la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12), por lo que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en dicha normatividad, mediante acto administrativo motivado, lo cual demuestra la atención oportuna de esta Autoridad Nacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo solicitado, el titular remite la respectiva información mediante la comunicación con radicado No. 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con la revisión realizada por esta Autoridad es que se levanta la respectiva medida preventiva, no sin antes mencionar que se dio el seguimiento a la misma mediante los diferentes actos administrativos que integran el expediente y en los cuales a partir de la verificación de la información se fue requiriendo al titular las acciones necesarias para dar atención y manejo al ecosistema identificado en el área del sitio de torre 81, por lo que no se acepta el argumento presentado por la recurrente.

Frente a lo citado en el numeral 12 del recurso impetrado que menciona lo siguiente:

“12. La aprobación entonces del plan de compensación constituye un acto arbitrario o injusto de la ANLA que descalifica sus anteriores actuaciones, habiendo sido expedido sin soporte probatorio, en la medida que en esta actuación no está incluida, la correspondiente actuación dentro del trámite sancionatorio SAN113002022 con lo cual se violan normas del debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia en lo ambiental, medio ambiente sano, y los principios en materia ambiental de Prevención, Precaución y de Progresividad.”

Respecto a este numeral, esta Autoridad Nacional reitera, que dentro de la Resolución 1070 del 2025 se evaluó y se aceptó la propuesta de Compensación por la construcción de la torre 81NN. Este plan de compensación desde el análisis técnico sigue todas las directrices del “Manual de compensaciones del Componente Biótico”, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, el cual busca resarcir y retribuir al ecosistema que se vea impactado por la obra o actividad del proyecto, siendo esta una medida de mitigación frente al impacto por la cobertura vegetal.

Es así como, se ha realizado el debido seguimiento como lo establece la normatividad por lo cual no existen contradicciones en el debido proceso ya que son actuaciones que se realizan de acuerdo con la información que es aportada por el titular que no difieren unas de las otras; no hay que olvidar que adoptar una medida preventiva va dirigido a prevenir un hecho que afecta un riesgo para el ambiente, sin embargo, la medida preventiva es de carácter preventivo, toda vez que para el caso de la Torre 81 al momento de la imposición de la medida preventiva y a la fecha de su levantamiento no existe intervención en el sitio, y en consecuencia no hay un incumplimiento del instrumento de manejo y control asociado: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se insiste en explicar que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12), por lo que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en dicha normatividad, mediante acto administrativo motivado. Lo cual demuestra la atención oportuna de esta Autoridad Nacional, quien a su vez ha determinado la necesidad de medidas de manejo adicionales y un plan de compensación para mitigar y compensar las posibles afectaciones a la especie que se puedan presentar, teniendo en cuenta que la misma es identificada de riesgo bajo, no aceptado el argumento de la recurrente.

Finalmente, en el numeral 13 del escrito de recurso, en el que se expresa:

“13. Las anteriores motivaciones serían suficiente para revocar el acto administrativo recurrido no obstante lo cual enunciamos otras argumentaciones y razones de inconformidad:

- I) La ANLA me reconoció expresamente como tercero interviniente con los derechos que emanan de tal reconocimiento, que no son de naturaleza pasiva sino eminentemente activa. la ANLA me reconoció expresamente como tercero interviniente con los derechos que emanan de tal reconocimiento, que no son de naturaleza pasiva sino eminentemente activa.*
- II) por eso formulamos con fundamento en las normas procesales del CPACA, una solicitud probatoria para sustentar estos motivos de inconformidad, y precisamente cuando se observa que la resolución 1070 de 2025, se basa en lo acontecido en el SAN113 de 2022, mencionada de manera lacónica y superficial en los considerandos del acto recurrido*
- III) la resolución en comento aprobando el plan de compensación – con ocasión del levantamiento de la medida cautelar provisional dictada en el año 2022 desconocidas y ocultadas en este expediente LAV044 de 2016 - genera unas consecuencias e implicaciones de naturaleza ambiental que serán irreversibles al autorizar la reubicación de más de 200 individuos frailejones centenarios que en la misma resolución donde claramente se advierte de manera expresa por la ANLA su inminente muerte, con enorme perjuicio a lo que esta especie de protección especial realiza en temas de producción de agua en la cuenca alta del Rio Bogotá en zonas de paramo y subpáramo. Y específicamente en este sitio donde, bajo conocimiento pleno de la ANLA a través de las visitas de Control y Seguimiento y de los Conceptos técnicos rendidos en los sancionatorios que deberán arrimarse como prueba de esta afirmación, nacen dos quebradas HOYA MONTOSA y COSCOJITAS que surten los acueductos municipales de la población de Tabio y Subachoque respectivamente.*
- IV) El haber dejado de incluir y valorar apreciación de documentos que resaltaban la mala fe y culpa del presunto infractor, presunción que hoy perdura con validez con la vigencia del sancionatorio, indica la ilegalidad y lesividad de la Resolución 1070 de 2025, que viola normas del debido proceso y principios rectores de la actuación administrativa (art. 3 CPACA), precisamente por haberse ocultado al tercero interviniente en esta actuación*
- V) La Resolución 1070 conlleva un riesgo cierto de afectación de los derechos fundamentales: En efecto, el daño ambiental que será producido por el ingreso de innumerable personal y material necesario para construir la torre 81 NN (más de 60 operarios, y toneladas de materiales constructivos) atravesando un enorme bosque de vegetación de páramo, (y no sólo un bosque de encenillos como afirma el GEB en su EIA) que ya ha sido pisoteada y arrancada con enorme deterioro cuando el GEB ingresó para revisar estos terrenos y colocar estacas en las bases de la torre, será inmenso e irreversible por el replanteo y traslado de más de 200 especies adultas que serán claramente destruidas con la complacencia de la ANLA, daños que claramente DEBEN prevenirse o mitigarse o subsanarse , con el cambio de ubicación del sitio de TORRE 81 N sobre lo cual la ANLA , a pesar de haberlo previsto durante este trámite, ni siquiera lo mencionó o analizó cuando*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

levantó la medida cautelar de manera caprichosa o aprueba el plan de compensación. Esa es precisamente la función del Estado en materia ambiental: Prevenir el daño que sea previsible, y el que no lo es, pero existe certeza sobre su verificación, propenderá por la aplicación del principio de precaución ambiental.

- VI) *El GEB licenciario del proyecto de transmisión, fue quien presentó una alternativa de cambio del sitio de torre a unos 300 metros dentro del mismo inmueble, que ha sido desoída y soslayada tozudamente por la autoridad ambiental, afectando así la función del frailejón en el ecosistema de paramo y subpáramo. Es decir que, en estricto sentido, si se cumple con lo ordenado por la ANLA en su aprobación del plan de compensación, no existirá remedio alguno para reparar el daño ambiental que este hecho generará, con mayor razón si se tienen en cuenta que en dicho sitio, el nacimiento de estas dos quebradas que surten acueductos al Municipio de Tabio (Quebrada HOYAMONTOSA) y al Municipio de Subachoque (Quebrada LA COSCOJITA) lo que generaría indefectiblemente un verdadero caos en el suministro de agua al acueducto que en Tabio surte el 15 por ciento de la comunidad tabiuna.*
- VII) *El plan de compensación aprobado resulta desproporcionado. Tan lo es, que el mismo presunto infractor, con pleno conocimiento y voluntad de las afectaciones ambientales en este sitio específico, presentó la posibilidad debidamente apoyada en planimetrías, topógrafos y con presencia de altos directivos, de reubicar el sitio de torre 81N a aproximadamente 300 o 400 metros del lugar donde fue licenciado, para que esta zona de especial protección no fuera afectada.*
- VIII) *Con la aprobación del plan de compensación se genera un perjuicio irreversible e irremediable en materia ambiental. En relación con el derecho al medio ambiente sano con efectos de lesión o amenaza a derechos fundamentales como la vida y la salud, es claro que a la autoridad ambiental nacional le compete la defensa y protección de todo acto o conducta que pueda afectarlos, y así lo hizo cuando la misma ANLA ordenó imponer la medida de suspender cualquier trabajo constructivo en el sitio de TORRE 81NN y sus accesos. Con la orden de aprobar el plan de compensación dada en la resolución 1070 de junio de 2025, se contradice la actuación y criterio anterior aplicado por la ANLA en estos tres años dentro del SAN113, durante los cuales negó el levantamiento de la medida precisamente por afectar principios rectores y obligaciones de naturaleza legal ambiental.*
- IX) *Con la resolución impugnada, la ANLA no analiza los documentos internamente expedidos por la entidad en distintas actuaciones en desarrollo de principio de Eficiencia Administrativa (vgr, Resolución 620 de 2018 incorporada en la petición de licenciamiento, los estudios técnicos presentados por el GEB para este trámite, las resoluciones de control y seguimiento al anterior acto administrativo que fueron incorporadas al expediente sancionatorio, los conceptos técnicos rendidos que justificaban el no levantamiento de la medidas preventivas); y si no lo hace, el impacto que se generará al medio ambiente será absolutamente irreversible.*
- X) *Recordemos que la Resolución 620 de 2018 que solicito se tenga como prueba y obra en el LAV044 de 2016, autorizó una sustracción temporal de reserva forestal con el fin de permitir el acceso al sitio de Torre 81N para lo cual el MADS ordenó lo siguiente conforme se expresa a folio 22 de la citada resolución:*

81NN-B	<i>Para su acceso comienza a partir de una Vía tipo 4 y posteriormente se encuentra un camino 300 para acceso a la zona, adicionalmente se requiere apertura de una trocha de aproximadamente 140 metros por 2 metros de ancho (Sustracción Temporal)</i>
--------	---

- XI) *Esta Resolución declaró que el GEB – por su propia culpa y falta de diligencia-, ni siquiera pudo ingresar para conocer los sitios de acceso al sitio de TORRE 81 N. Pero claramente hoy se evidencia con esta documentación que fue incorporada (pero no valorada o analizada o incluida en el LAV044 de 2016), que con la información mendaz que le suministró al MADS para obtener la sustracción, a la postre autorizada por este Ministerio para el ingreso, se acabaría aplastando y deforestando una zona de la Reserva forestal*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RFPPCARB con una construcción de una trocha de 140 metros de largo por 2 metros de ancho que en este momento no existe, pero que gracias a la Resolución 1070 de 2025 se construirá con la aquiescencia de la ANLA, omitiendo la ANLA, UN DEBER FUNCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL. Y omite deliberadamente sus deberes legales de ordenar, regular y aplicar todas las medidas necesarias de prevención y precaución para evitar un daño ambiental sin antecedentes.

- XII) *Cohonestar la producción de este daño constituye un verdadero atentado por acción y omisión al bien jurídicamente tutelado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales si se tiene en cuenta que para su acceso – autorizado con este plan de compensación- se realizará una remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de torres de 16 m y 16m.*

Se realizará aprovechamiento forestal en el área efectiva de cada torre.

Remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de 61 torres de 16m x 16m.

- XIII) *El reemplazo y restablecimiento de estas especies nativas, que incluyen frailejones centenarios de más de 2 metros de altura, y que se encuentran, no sólo en el sitio de torre en número superior a 150 individuos, sino igualmente en esta zona de acceso al sitio de acceso donde se pretende construir ese acceso al sitio de torre con una trocha de más de 140 metros de largo y 2 metros de ancho, afectarán de manera irreversible el ecosistema de páramo y subpáramo que allí existe en este momento actual donde hace presencia una vegetación que debe protegerse a toda costa, especialmente porque allí nacen las quebradas mencionadas.*
- XIV) *El reemplazo y restablecimiento de estas especies nativas, que incluyen frailejones centenarios de más de 2 metros de altura, y que se encuentran, no sólo en el sitio de torre en número superior a 150 individuos, sino igualmente en esta zona de acceso al sitio de acceso donde se pretende construir ese acceso al sitio de torre con una trocha de más de 140 metros de largo y 2 metros de ancho, afectarán de manera irreversible el ecosistema de páramo y subpáramo que allí existe en este momento actual donde hace presencia una vegetación que debe protegerse a toda costa, especialmente porque allí nacen las quebradas mencionadas.*
- XV) *La ANLA, no solo avala la remoción y trasteo de especies de frailejones jóvenes no incluidos ni relacionados en su EIA, a otros sitios para replanteo (y la consecuente muerte temprana de más de 150 individuos adultos), sino que de manera arbitraria le dará vía libre para que acceda a ese sitio de torre 81N, descapotando y destruyendo una cobertura vegetal con especies protegidas (incluidos frailejones adultos y jóvenes) con la construcción de una trocha de 140 metros por 2m de ancho, que ni siquiera relacionó en el EIA ni tampoco dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Por eso resulta razonable revocatoria de esta decisión caprichosa, pues se violaron por la ANLA no sólo principios de buena fe, moralidad, contradicción, transparencia, debido proceso del tercero interviniente, entre otros, (art. 3 CPACA) sino sus propios deberes de prevención que la faculta para mitigar, prevenir y evitar los impactos al medio ambiente y los recursos naturales. Con esta resolución se está premiando al GEB por haber mentido en la información que entregó tanto al MADS en el trámite de sustracción, como a la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente por la recurrente, esta Autoridad Nacional aclara que efectivamente es reconocida como tercer interviniente mediante el Auto No. 4520 del 19 de septiembre de 2016. Su intervención se enmarca en las actuaciones administrativas orientadas a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, licencia que fue otorgada mediante la Resolución No. 1058

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 12 de junio de 2020 y modificada posteriormente a través de la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023.

Por otra parte, se aclara que si bien la Resolución 1070 de 2025, acepta la propuesta de un Plan de compensación, de acuerdo con la información suministrada por el titular; frente a su argumento se esclarece que para este caso, el trámite al cual se le dio inicio fue una medida preventiva la cual se entiende como lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”, por lo tanto, no es considerada como una medida cautelar, ya que estas medidas buscan asegurar el resultado de un proceso judicial o proteger un derecho y la cual es emitida por un juez y para este caso esta Entidad no se pronuncia como juez en su lugar como una entidad técnica.

De igual manera, es importante señalar que, conforme a los términos previamente expuestos, esta Autoridad Nacional ha podido verificar, a través de los seguimientos realizados al proyecto, que no se han desarrollado actividades ni se ha causado daño alguno en el sitio de la torre y su ecosistema. Esto obedece a que la medida preventiva fue impuesta desde el año 2022.

Si bien es sabido que todo proyecto, obra o actividad genera impactos o efectos, precisamente por ello se impone y evalúa la aplicación de medidas preventivas, las cuales tienen un carácter temporal. Una vez analizadas, desde las áreas jurídica y técnica, las condiciones de cumplimiento de las medidas adicionales impuestas por esta Autoridad, y verificado el cumplimiento de las mismas, se expidió la Resolución 1070 de 2025, que es objeto del presente recurso, junto con otras disposiciones complementarias, con el fin de garantizar la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto.

Asimismo, es pertinente reiterar que las actividades constructivas dentro del sitio de la torre 81 se encuentran amparadas y autorizadas mediante la Licencia Ambiental No. 1058 del 12 de junio de 2020, así como por la sustracción de la reserva otorgada en la Resolución No. 620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Por tanto, esta Autoridad, en el marco de sus funciones de seguimiento y control, verifica tanto el cumplimiento de la licencia como la efectividad de las medidas de manejo ambiental allí contempladas.

Por otra parte, se reitera que en la Resolución 1070 del 06 de junio 2025 se evaluó y aceptó la propuesta del Plan de compensación, como uno de los condicionantes establecidos para el levantamiento de la medida preventiva y en dicha propuesta se contempla la intervención de 1 hectárea en áreas cercanas a la construcción de la torre 81NN_B. Dichas áreas, según lo incluido en el documento y verificado por esta Autoridad evidencian la equivalencia ecosistémica con la zona afectada, siguiendo con ello lo estipulado en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, pues se sitúa dentro del Orobionoma Altoandino de la cordillera oriental y en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca del Río Bogotá, cumpliendo así con los parámetros establecidos de equivalencia para ser realizado y con ello compensar el impacto generado por la construcción en este sitio de torre. Con lo anterior la ANLA estableció el cumplimiento de una serie de condiciones de carácter temporal de medidas adicionales para aquellos individuos que en efecto tendrán una intervención por las acciones del proyecto las cuales se encuentran establecidas dentro de la ficha de Manejo de “individuos de Frailejón Géneros Espeletia sp Espeletiopsis sp” en donde se relacionan las actividades de rescate, traslado y seguimiento de los individuos, logrando con ello compensar los impactos realizados en el sitio de torre.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, se reitera que, para realizar la evaluación correspondiente a la propuesta presentada por el titular de la licencia, se elevaron las consultas pertinentes a las entidades competentes, tales como el MADS, la CAR y el Instituto Humboldt. Tal como se establece en el concepto técnico No. 3430 del 16 de mayo de 2025, acogido mediante la Resolución 984 del 23 de mayo de 2025, esta Autoridad actuó en estricto cumplimiento del marco legal, promoviendo la colaboración institucional y respetando la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente a las pruebas presentadas en el escrito, se precisa que esta Autoridad dentro del análisis de la información y de los condicionamientos para el respectivo levantamiento de la medida preventiva, además de solicitar el pronunciamiento de las autoridades competentes sobre el tema, consultó y evaluó otra literatura entre las que se encuentra las mencionadas por el recurrente, por otra parte las demás pruebas que se solicitan corresponden a la información técnica y jurídica que reposa en el expediente SAN0113-00-2022, las cuales han sido consideradas no solo en el cumplimiento de la medida preventiva sino también en todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad.

Finalmente, frente a su petición de revocar la Resolución 1070 de 2025 de acuerdo con las consideraciones anteriores, se informa que esta no viola la normatividad, dado que es un acto administrativo por el cual se acepta una propuesta de compensación que continua su curso teniendo en cuenta que se realizan otras consideraciones y se definen otro tipo de medidas adicionales para la preservación de los ecosistemas y coberturas en el área del sitio de torre 81, precisándose de acuerdo con los argumentos presentados en el recurso, a la fecha el GEB no ha solicitado a esta autoridad, cambio menor o modificación del sitio de torre 81.

E. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO

A continuación, se desarrolla el recurso de reposición incoado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.223 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado No. 40.882 del C.S.J., en su condición de tercero interviniente, para lo cual se trae la petición, los fundamentos del recurso y las consideraciones realizadas por la ANLA:

i) PETICIÓN.

El recurrente presenta la siguiente pretensión:

“(…) teniendo la calidad de tercero interviniente en el trámite LAV044 DE 2016 debidamente reconocido como tal, por el presente escrito interpongo ante la Dirección Nacional quien expidió el acto objeto de impugnación, RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN CON SOLICITUDES PROBATORIAS contra la Resolución No. 1070 DE JUNIO DE 2025 para que sea revocada en su totalidad y se ejerza igualmente un control material sobre la actuación administrativa en desarrollo de los principios rectores de EFICIENCIA, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, PARTICIPACIÓN, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, BUENA FE PRESUNTA, y en su lugar se disponga i) archivar el expediente por las razones que más adelante se convocan; o en subsidio, ii) reabrir el trámite garantizando plenamente los derechos de contradicción, debido proceso y audiencia bilateral que deben rigurosamente seguirse en la actuación, y que conforme se expone a continuación, han sido desconocidos y violentados por la ANLA.”

ii) ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO

Argumentos presentados por el interviniente:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“1. Llama poderosamente la atención la manera como en contexto general, se expidió el presente acto administrativo dentro de un trámite de control y seguimiento de la Licencia Ambiental 1050 de 2020 y 467 de marzo de 2021 aceptándose la propuesta de ENLAZA GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA del 29 de noviembre de 2024 de Compensación por la construcción de la Torre 81 N en Municipio de Tabio

Resolución No. 001070

Del 06 JUN. 2025

Hoja No. 16 de 19

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

2. Resulta evidente, conforme a la parte motiva expuesta en este acto ilegal Res. No. 1070 de junio de 2025, que la aceptación de propuesta de plan de compensación de noviembre de 2024, tiene relación estrecha y vinculante con la decisión recientemente tomada por la misma Dirección de ANLA dentro del trámite sancionatorio SAN0113-00- 2022, mediante la cual caprichosamente se levantó la medida cautelar que se había ordenado previamente en Resolución 1773 de agosto de 2022 por la misma Dirección sobre el sitio de Torre 81 N y sus accesos, consistente en la suspensión de trabajos constructivos. Como quiera que tal material probatorio que obra en los sancionatorios no reposa en la presente actuación, resulta conducente, útil y pertinente traerlo en su integridad al trámite LAV044 de 2016 dentro del cual se emitió la resolución objeto de impugnación.

3. Como veremos, constituye un acto que atenta contra todos los principios básicos de la actuación administrativa previstos en el art. 3 del CPACA, el hecho de haberse aprobado un plan de compensación sobre un sitio de torre 81N que previamente había sido evaluado por otra División de la misma ANLA, y sin haber tenido en cuenta precisamente los elementos materiales probatorios y evidencia que reposaban en ese sancionatorio SAN0113-00- 2022,(que insisto, no reposan en el trámite LAV044 de 2016), trámite sancionatorio que dicho sea de paso, “exóticamente” se encuentra actualmente vigente según se expresa en la Resolución 00984 de mayo de 2025 dictada por la misma Dirección de ANLA.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, aunque se ha comprobado la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida, las circunstancias que dieron origen a su imposición pueden ser objeto de investigación y reproche a través del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

4. La evidencia arrimada al sancionatorio ambiental que ordenaba justificadamente la imposición de la medida cautelar en la Resolución 1773 de 2022 por una conducta omisiva del GEB, hoy no obra en el trámite LAV0144 de 2016 dentro del cual se pretende aprobar ese plan de compensación, porque de haberse tenido en cuenta como lo ordena la ley, la decisión hubiera sido muy diferente.

5. Estas pruebas dentro del trámite sancionatorio deben arrimarse a la presente actuación para que los terceros intervinientes y partes puedan conocer los antecedentes administrativos y actuación anterior que está motivando precisamente la aprobación de un plan de compensación relacionada con la Torre 81 N , pero no lo fueron, encontrándonos de cara frente a un procedimiento absolutamente sesgado y secreto en el que no hay manera de ejercer contradicción alguna, inferencia que realizó bajo el entendido que el suscrito tiene conocimiento pleno de esta irregularidad sustancial, como quiera que es el único tercero interviniente que ha sido reconocido en el trámite sancionatorio mencionado SAN0113-00-2022.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Así las cosas, si el plan de compensación se aprueba en relación con un sitio de torre 81N que se encontraba (y se encuentra) siendo objeto de un procedimiento sancionatorio con una medida cautelar impuesta en agosto de 2022, medida levantada de manera grosera y caprichosa sin haber evaluado las pruebas que el tercero interviniente reconocido presentó legalmente, claramente en este expediente dentro del cual se emite la Resolución 1070 de junio de 2025, resulta claro que dentro de las motivaciones y argumentos que la ANLA tuvo en cuenta para su aprobación, ha debido tener en cuenta, analizar, ponderar, y valorar la totalidad de pruebas que aparecían en el trámite sancionatorio: Pero no lo hizo, lo que resulta absolutamente caprichoso teniendo en cuenta que los actos administrativos deben tener una real motivación, y no una falsa, como aquí ocurre.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Desde julio de 2016, el GEB inició el trámite de licencia ambiental para el proyecto UPME 03 de 2010 presentando para este propósito un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que incluía el sitio de torre 81 NN y sus accesos, pero con una realidad muy diferente a la que realmente existía en ese momento. Pese a ello, la ANLA expidió una licencia ambiental por medio de la Resolución 1058 de 2020 y 467 de marzo de 2021.

2. Para iniciar dicho trámite de licenciamiento ante la ANLA, el GEB contó previamente con una resolución 620 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAS) mediante la cual se le autorizó la sustracción definitiva (sitios de Torre) y temporal (sitios de acceso a Torre) de reserva forestal protectora y productora de la Cuenta Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), y que incluía precisamente este sitio de Torre 81N (y otro en Torre 72N) del Municipio de Tabio que serían a la postre objeto de procesos sancionatorios ambientales ante la ANLA, con la consecuente imposición de medida preventivas de suspensión de trabajos constructivos para el GEB, y cuyo conocimiento y trámite compete actualmente a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS de la ANLA.

3. Las dos actuaciones sancionatorias se iniciaron con ocasión de hallazgos encontrados en una visita técnica sin precedentes que realizó el Inspector Regional de la ANLA en febrero del año 2022 al Municipio de Tabio, visita de la cual se elevó un informe cuyo contenido le fue ocultado por la autoridad nacional a la VEEDURÍA DE TABIO PARA TORRES DE ALTA TENSIÓN -de la cual formo parte-, exigiéndose la actuación del juez constitucional Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien en sentencia de fecha 27 de abril de 2022, le ordenó su entrega al accionante como mecanismo de protección constitucional:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA y AURA MARÍA RODRÍGUEZ FIERRO, en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, de fondo, acorde con lo solicitado, y directamente a la accionante, sobre la petición radicada el 2 de marzo de 2022, remitiéndole las copias solicitadas, considerando que sobre los documentos no existe reserva legal.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. El informe del Inspector Regional daba cuenta de hallazgos relevantes ambientales en estos sitios de torre que quedaron expresamente consignados en su informe del 21 de febrero de 2022 y que demostraban la afectación del territorio de Tabio con ocasión del proyecto UPME 03 DE 2010 a cargo del GEB. En relación con el sitio de torre 81N, dejó consignado el inspector la presencia de “cobertura vegetal de páramo compuesto por frailejones, puyas y demás” con lo cual se constataba a nivel de Certeza, que tales especies allí encontradas no se registraron en el EIA presentado a la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental, y pese a la importancia que tenía estos frailejones allí existentes para la protección de los ecosistemas de páramo y subpáramos, la regulación del ciclo hídrico, su función natural de absorber la humedad de la niebla, su almacenamiento y la liberación gradual, asegurando un suministro constante de agua. Además de su importancia en la protección de los suelos de la erosión brindando hábitat y alimento a diversas especies de flora y fauna.

	ACTA DE VISITA PARA INSPECTORES AMBIENTALES REGIONALES	Fecha:	11-12-2020
		Versión:	4
		Código:	PG-FO-02

3. OBJETO DE LA VISITA

No.	DESCRIPCIÓN DE CADA HECHO A VERIFICAR	OBSERVACIONES
Torre 81		- Se evidencian cobertura vegetal de páramo, compuesto por frailejones, puyas y demás. - Se evidencia la presencia de agua superficial.
Torre 94		- Se evidencian cobertura vegetal de páramo, compuesto por frailejones, puyas y demás. - Se evidencia la presencia de agua superficial.
Torre 81N		- Se evidencia cobertura vegetal de páramo, compuesto por frailejones, puyas y demás. - Se evidencia la presencia de agua superficial.
Torre 92		- Se evidencia cobertura vegetal de páramo, compuesto por frailejones, puyas y demás. - Se evidencia la presencia de agua superficial.

5. Esta visita de la ANLA generó una nueva realizada por funcionarios de la CAR en marzo de 2022, de la cual quedó un informe que registró, no sólo la presencia de numerosos frailejones y vegetación de páramo en el sitio de torre 81N que son de protección ambiental especial, sino también la presencia cercana de un nacimiento de aguas superficiales (Ver imagen en la página 48 del concepto técnico insumo)

6. Como consecuencia de estos antecedentes y otros elementos probatorios adicionales, incluidos el concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022 del Grupo Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA que reposa en el sancionatorio SAN0113-00-2022, el Director de la ANLA emitió la Resolución No. 01773 del 19 de agosto de 2022 mediante la cual “SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en contra del GEB, en el sitio de TORRE 81 N, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, en ejercicio de la facultad a prevención, a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas expedida mediante la Resolución N° 1058 del 12 de junio de 2020, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N, en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”

7. El suscrito fue reconocido como tercero interviniente en ambos procesos sancionatorios ambientales tramitados por la ANLA (contra el GEB por este mismo proyecto UPME 03 de 2010), estos son los trámites i) SAN 0113-00- 2022 relacionado con la TORRE 81 en Municipio de Tabio y ii) el proceso SAN 0149-00-2022, relacionado con la TORRE 72 del mismo Municipio, este último también mencionado en el informe de febrero de 2022 del Inspector Regional MANSEL GONZALEZ.

8. En lo atinente al trámite SAN- 0113 de 2002, la ANLA su reconocimiento se ordenó mediante auto 008383 del 2 de octubre de 2024.

Auto. No. 008383 Del 02 OCT. 2024 Hoja No. 8 de 9

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al doctor Guillermo Romero Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.223 y portador de la T.P No. 40.882 en su condición de interesado, dentro de la actuación sancionatoria ambiental que se adelanta contra la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P la cual cursa en el expediente SAN0113-00-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

9. En ambos trámites sancionatorios, pero especialmente en el relacionado con la TORRE 81 NN sobre la cual se pretende aprobar caprichosamente un plan de compensación ambiental a través del acto administrativo objeto de recurso premiando de esta manera al interesado que incurrió en una evidente falta de “rigor y verdad” en sus estudios presentados a la autoridad ambiental, la ANLA ordenó medidas provisionales de suspensión de trabajos constructivos en cada uno de estos dos sitios de torre como acción precautelativa y protección preventiva ambiental ante conductas generadas por el propio peticionario, en las que, conforme las normas aplicables a este trámite (Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024) , se presume su Culpa Grave o Dolo.

10. Esa presunción de Culpa Grave y Dolo aún persiste en la actualidad cuando observamos que el trámite sancionatorio aún se encuentra vigente, según lo ordenó lacónicamente la misma directora de la ANLA en la Resolución 00984 de mayo de 2025 como fue citado en precedencia.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, resulta pertinente resaltar que conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, aunque se ha comprobado la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida, las circunstancias que dieron origen a su imposición pueden ser objeto de investigación y reproche a través del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

11. Como queda demostrado con las pruebas que fundamentan el presente recurso y otras que hemos rogado se practiquen en este asunto conforme lo autoriza el CPACA, una vez el suscrito fue reconocido como interviniente en el trámite sancionatorio SAN 0113 de 2022, solicitó la práctica de pruebas documentales – la mayoría de las cuales reposaban en los expedientes de sustracción de reserva ante el MADS-, pruebas que fueron negadas lacónicamente por la señora ANA MARIA ORTEGÓN de la ANLA mediante oficio No. 20241420999841 del 20 de diciembre de 2024, expresándose que la solicitud era improcedente y que tales medios probatorios debían pedirse directamente al MADS para ser aportadas a los procesos sancionatorios:

En el caso que nos ocupa, su solicitud se cieme a oficiar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de que se remita copia auténtica de varios documentos, por lo que no se trata de pruebas por usted aportadas, sino del decreto y práctica de pruebas, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 define el estadio procedimental para tal efecto, por lo tanto su solicitud no es posible surtir de manera inmediata debido a la etapa de conocimiento que en este momento se encuentra el proceso.

12. Como quedó expuesto en tal actuación sancionatoria y que brilla por su ausencia en el expediente LAV044 de 2016, y en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, el suscrito requería acreditar que el GEB, – con presunción adversa de Culpa Grave y Dolo-, no sólo había ocultado la verdad a la ANLA en su estudio de impacto ambiental presentado en julio de 2016 con la solicitud de licencia ambiental, sino también al mismo MADS en su trámite rogado SRF395 de sustracción de reserva forestal RFPPCARB; Por tal razón y con fundamento en los derechos de intervención previstos en el Tratado de Escazú (su Ley aprobatoria No. 2273 de 2022 y su Sentencia de Control Constitucional C-359/24) e incluso en los derechos que la misma ANLA señala en su página web como veremos, el suscrito procedió inmediatamente a requerir tales elementos probatorios al MADS, mediante derecho de petición de información del 15 de enero de 2025 remitido a la entonces Ministra MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, solicitud en la que se señalaba la importancia de esa documentación de cara a demostrar en los procesos sancionatorio-ambientales ante la ANLA, la existencia objetiva de infracciones de naturaleza ambiental y la presunta responsabilidad del infractor GEB.

13. La petición de la información solicitada en enero de 2025 fue entregada parcialmente por el MADS a través de la Dra. ADRIANA RIVERA BRUSATIN directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un enlace drive contenido en su oficio de respuesta 21022025E2004315 del 24 de febrero de 2025, y que incluía.” ... 1.1. Copia de la solicitud de sustracción de reserva forestal presentada por el GEB en julio de 2016 ante el MADS con la que se dio inicio el procedimiento de sustracción de RFPPCARB Radicado SRF 395. 1.2.- Copia del estudio técnico y ambiental que le fue presentado al MADS con la solicitud de inicio de trámite de sustracción de reserva forestal, y que incluya el estudio que se hizo particularmente sobre el sitio de torre No. 81 en la Finca San Cayetano y de los accesos, objeto de sustracción definitiva o temporal, y hoy objeto del trámite sancionatorio en referencia. 1.3.- Copia de los actos de control y seguimiento que el MADS haya adelantado específicamente sobre el cumplimiento de la resolución 620 de abril 2018 dentro del expediente SRF 395, o la certificación de que no se ha efectuado seguimiento alguno, concretamente sobre la sustracción que operó en el sitio de torre 81 y sus accesos.... 1.4.- 1.5.-

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se remita copia, de todas los trámites y decisiones que se hayan tomado por el MADS en relación con peticiones formuladas por el GEB dentro del proceso SRF 395 con posterioridad a la expedición de la Resolución de ANLA no. 01773 del 19 de agosto de 2022, específicamente determinadas al sitio de Torre 81 y sus accesos en el Municipio de Tabio, incluida, si las hubiere, las peticiones dirigidas a la modificación de la resolución 620 de 2018 de Sustracción de Reserva y las respuestas del MADS, en este sitio mencionado y sus accesos.”

14. Entregada la documentación por el MADS, de manera casi inmediata, las mismas evidencias se incorporaron digitalmente a la actuación del sancionatorio ambiental SAN0113 de 2022 mediante escrito del 27 de febrero radicado vía email, y en el que se elevaron dos peticiones concretas relacionadas con i) el aporte de esta evidencia documental al trámite sancionatorio SAN 0113-OO2022 indicando su conducencia, pertinencia y utilidad, y ii) la indicación a la ANLA sobre una posible comisión de un delito de Falsedad Documental en concurso con Fraude Procesal por parte de quien había entregado al MADS los documentos e informes entregados en el año 2016 para el trámite de sustracción de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. (RFPPCARB), especialmente la relacionada con la Torre 81 N (Ver imagen en la página 51 del concepto técnico insumo)

15. Dentro de este análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, se reiteraron las serias irregularidades presentadas por el GEB en el trámite rogado de sustracción definitiva y temporal (SRF395) para este sitio de torre NO. 81 -y de licenciamiento ante la ANLA sustracciones que a la postre fueron ordenadas por Resolución 620 de 2018 del MADS, actualmente demandada ante el H. Consejo de Estado (RADICACIÓN: 11001-03-24- 000- 2018-00390-00). La compulsa de copias fue tozudamente negada, razón por la cual se tramita una actuación penal en contra del respectivo servidor público por Abuso de Autoridad Por Omisión de Denuncia.

16. La documentación e incorporada al trámite sancionatorio ambiental SAN00113-00-2022 acreditaba adicionalmente que en la solicitud de sustracción presentada por el GEB ante el MADS en el año 2016, se había entregado información mendaz sobre lo que realmente existía para esa época en esta reserva forestal de la Torre 81N y rutas de acceso, hecho que quedó consignado expresamente en la misma Resolución 620 de abril de 2018 que autorizó la sustracción, indicándose por la autoridad – conforme lo indujo el GEB-, la sola presencia de cobertura natural o seminatural sin individuos de protección especial ambiental, señalando adicionalmente que el sitio de acceso a la torre 81 N era desconocido por el mismo, y que nunca fueron visitados o porque nunca lo visitaron, o porque no obtuvieron permiso de ingreso, o porque nunca lo pidieron o porque venció el término para hacerlo, pese a lo cual, obtuvieron la sustracción para este sitio de torre y sus accesos. Así quedó registrado (Ver imágenes en la página 52 del concepto técnico insumo).

17. Resultaba demostrado ante la ANLA, con la información incorporada al trámite sancionatorio SAN0113-00 2022 que, cuando el GEB entregó el 27 de mayo de 2016 al MADS la documentación sobre el sitio de torre 81, se indujo en error al Ministerio sobre la realidad ambiental y de recursos naturales allí existentes, con el solo propósito de obtener la sustracción definitiva y temporal de reserva forestal, acto reprochable pues, fruto de esa mentira y silencio en la información presentada por el interesado, - y que fuera la postre cotejada personalmente in situ por servidores públicos de la ANLA-, se concedió por el MADS la Sustracción solicitada.

18. Y es que precisamente esa irregularidad objetivamente considerada – el silencio y las afirmaciones mendaces en la información entregada a las autoridades ambientales-, fue uno de los motivos principales para imponer la medida provisional en el sitio de TORRE 81 N tal como quedó registrado expresamente en la resolución 1773 de agosto de 2022 que impuso la medida preventiva: Claramente se dijo que la existencia de frailejones y otras especies no había sido registrada ni individualizada en los EIA (Ver imagen de la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022 en la página 53 del concepto técnico insumo)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

19. Esta resolución 1773 de 2022 de ANLA con la cual se inició el trámite sancionatorio, dejó expresa constancia de esta realidad muy diferente a la entregada al MADS, dejando registrado por primera vez ante la ANLA, la existencia de un universo de frailejones (*Espeletiopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado) – existencia que fuere corroborada en visita reciente del 17 de octubre de 2024 con la asistencia de la misma ANLA, la CAR, dos miembros de la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales, el Alcalde de Tabio, su Secretaria de Medio Ambiente, la Personera Municipal de Tabio, la asesora de la señora Ministra de Medio Ambiente dra. KAREN SERENO, miembros de la Veeduría de Tabio, y el suscrito entre otros.

20. Con esto se corroboraba ante la ANLA de manera incontestable e incontrovertible, que la presencia de estos individuos de protección especial nunca fue informada, reportada o incluida por el GEB en la caracterización florística presentada al MADS en su estudio para sustracción de reserva, como tampoco en su Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA para el respectivo licenciamiento con oficio 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016. En ninguno de estos estudios presentados por el GEB dentro de los trámites rogados, se incluyó tampoco la presencia de otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas, que también fueron constatados posteriormente por la ANLA. La asesora de la señora ministra incluso dejó constancia en su informe de visita del 17 de octubre de 2024 de los siguientes hallazgos a estos sitios de Torre: A su turno, la Personera Municipal de Tabio también dejó la siguiente constancia que se puede revisar en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/16pmnwt4Ttj7HuaDHFnwRO_i1k1NBPvzi?usp=sharing.

21. Pero incluso la misma ANLA, en aplicación del principio de Prevención, manifestó dentro del trámite sancionatorio (que debe aplicarse en función del principio de Eficiencia en la actuación administrativa) la posibilidad de evaluar la Reubicación del sitio de torre 81N y accesos, como en efecto ocurrió como consecuencia de una visita hecha el 23 de octubre de 2023 por altos ejecutivos del GEB y la VEEDURÍA DE TABIO, visita de la cual fueron informados los servidores públicos de la ANLA.

22. La evidencia arrojada al trámite sancionatorio SAN-0113-022-2022, que deberá incorporarse igualmente a la presente actuación administrativa donde se emitió la Resolución No. 1070 de junio de 2025, contribuyó a ilustrar a la ANLA, no sólo que el MADS había autorizado una sustracción de reserva forestal con fundamento en una información de una realidad inexistente o mentirosa entregada por el GEB, sino que resultaba absolutamente falso que en ese sitio de Torre 81 N sólo existían “parches de bosques de encenillo”, pero no especies de protección especial como el universo de frailejones y otras especies atrás indicados y corroborados por la misma autoridad ambiental, como quedó registrado en la Resolución 620 de 2018 del MADS:

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de vegetación natural y seminatural de la zona, las siguientes torres se encuentran relacionadas con parches de bosques de encenillos los cuales son los elementos naturales de mayor porte de la reserva forestal, en diferentes estados de intervención o sucesión.

Torre 81NN_B	Torre 90N_B	Torre 95N_B	Torre 107N_B	Torre 118AN_B
Torre 84N_B	Torre 91N_B	Torre 99N_B	Torre 108N_B	Torre 119N_B
Torre 86N_B	Torre 93NN_B	Torre 104N_B	Torre 109N_B	
Torre 89NN_B	Torre 94NN_B	Torre 106N_B	Torre 118N_B	

23. Ahora bien, esta documentación traída por el tercero interviniente y allegada al proceso sancionatorio fue legalmente incorporada mediante oficio 20251420182821 del 21 de marzo de 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscrito por CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS (REF indicándose por este servidor público.

En atención a lo comunicado en el radicado del asunto, a través del cual se remitió copia digital de una documentación que tiene relación con el trámite de sustracción de reserva forestal presentado por la GEB ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Exp. MADS SRF 395) y en razón de ello, solicita que esta, sea tenida en cuenta dentro de las actuaciones administrativas que se deriven de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución nro. 1773 del 19 de agosto de 2022, diligencia sancionatoria que cursa en el expediente SAN0113-00-2022, esta Autoridad le pone de presente que da acuse de recibo a la misma y en tal sentido, le informa que la información allegada será analizada por el área técnica y jurídica de esta Entidad de conformidad con los parámetros previstos en la Ley 1333 del 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso¹.

En ese orden, resulta pertinente indicarle que la documentación allegada por medio del Radicado nro. 20256200229192 del 03 de marzo de 2025, igualmente, será incorporada en el expediente SAN0113-00-2022 y una vez se profiera la decisión que en derecho corresponda, esto, de conformidad con los presupuestos previstos en la Ley 1333 de 2009, la misma se le comunicará y/o notificará, de ser el caso, acorde con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

24. Es pertinente añadir que en dos oportunidades el GEB intentó infructuosamente obtener la revocatoria de la medida provisional decretada por la ANLA presentando las medidas correspondientes a sanear los hechos relevantes de impacto ambiental en el sitio de torre. i) La primera mediante radicados 2022289821-1-000 y 2022289592 del 23 de diciembre de 2022, la cual fue negada mediante resolución 1642 del 31 JUL. 2023, previo el Concepto Técnico No. 02899 de mayo 30 de 2023 del Grupo Alto Magdalena – Cauca; ii) La segunda presentada un año después mediante radicado No. 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023 la cual fue también negada mediante Resolución 00193 de fecha 10 de septiembre de 2024 proferida por el Director General de la ANLA, para lo cual tuvo en cuenta un nuevo Concepto Técnico, que mencionaba nuevamente que estos individuos sobre los cuales presentaba un programa de mitigación, ni siquiera fueron identificados o mencionados en el estudio de impacto ambiental dentro del trámite de licenciamiento, menos aún en la licencia ambiental Res. 1058 del junio de 2020.

Si bien, la sociedad propone la identificación de los individuos de frailejones correspondientes a los géneros *Espeletia* sp y *Espeletopsis* sp que serán sometidos a las acciones de rescate, en el sustento que motivo la medida preventiva se consideró que al corresponder a una especie no identificada en la caracterización florística de la licencia ambiental, no se encuentra en las medidas propuestas, la caracterización e inventario de otras especies presentes en el área, por lo que no se da alcance a la solicitud.

25. Y así lo expresó la ANLA en el auto obrante en el trámite sancionatorio que negó en aquella ocasión el levantamiento de la medida cautelar:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, esta Autoridad que considera que, en la medida que las especies presentes en el área donde se proyecta la construcción de la Torre 81N no fueron identificadas en la caracterización florística presentada en el EIA, no cuentan con medidas de manejo para gestionar los impactos que se puedan generar sobre dichas especies.

Al respecto, es necesario indicar que, contrario a lo indicado por el GEB, la medida preventiva se sustenta que prevenir que se afecte las condiciones de un área con especial valor ambiental, caracterizada por la presencia de coberturas con predominancia de la especie frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) la cual presta importantes servicios ecosistémicos como la regulación del recurso hídrico, y se hábitat y alimento para más de 150 especies de aves, insectos, anfibios, reptiles y mamíferos (Díazgranados 2015). Precisamente, en aras de evitar que se produzca un daño o afectación, se impone la medida preventiva.

“

De lo anterior, es claro que si bien se presentaron medidas de manejo ambiental para la cobertura vegetal del área a intervenir para la construcción de la Torre 81N, las mismas no son aprobadas por insuficientes, teniendo en cuenta que en los indicadores propuestos no permiten medir el cumplimiento, la gestión, resultados y objetivos.

De igual manera, si bien se propone la identificación de los individuos de frailejones correspondientes a los géneros *Espeletia* sp y *Espeletiopsis* sp, las cuales serán sometidos a acciones de rescate, no se encuentran detalladas en las medidas propuestas, y la caracterización e inventario de otras especies presentes en el área.

Adicionalmente, frente a la identificación de las áreas para la reubicación de los frailejones *Espeletia* sp y *Espeletiopsis* sp, es necesario complementar las acciones previas como la georreferenciación de las áreas donde se realizará, acciones complementarias para asegurar su supervivencia, y los acuerdos que se buscarán con los propietarios de los predios.

Por último, es necesario que el GEB complemente la propuesta de compensación, en proporción con la afectación de los individuos de frailejón (*Espeletia* sp y *Espeletiopsis* sp) y/o de las especies que se encuentren en la caracterización del sitio de torre. Deberá complementar las acciones de revegetalización en áreas de interés del municipio, pues no es posible aceptar que serán definidas una vez se culminen las actividades de monitoreo de los individuos reubicados, teniendo en cuenta que dichas medidas deben estar orientadas al manejo de la cobertura del sector.

26. Igual ocurrió con su solicitud de levantamiento de la medida preventiva y que fuere negada mediante Resolución 1993 del 10 de septiembre de 2024

Resolución No. 1773 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 Hoja No. 47 de 90

“POR LA CUAL SE NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1773 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo expuesto, conforme a la verificación efectuada técnicamente en el Concepto Técnico No. 003856 de 12 de junio de 2024 y la valoración jurídica de la documentación obrante en el expediente SAN0113-00-2022, se concluye que se debe negar el levantamiento de la medida preventiva, dado que el GEB S.A. E.S.P. no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral segundo del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 01773 de 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1773 del 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27. Así las cosas, el plan de manejo para este sitio de Torre 81 N que se pretende hoy aprobar, no puede ser de recibo y resulta contrario a derecho, con mayor razón si la misma ANLA en actuaciones que ha adelantado en trámites paralelos como este sancionatorio SAN0113-00-2022, ha llegado a concluir que la medida de Reubicación de La torre 81 NN sería la más idónea que podría darse en aplicación a principios que orientan la protección del Medio ambiente como lo de Precaución y Prevención. Esto lo conoce la ANLA y las máximas autoridades ambientales cuando, con ocasión de una iniciativa que tuvo el Presidente del GEB JUAN RICARDO ORTEGA en el segundo semestre del año 2023, contactó al Sr. SERGIO ARANGO administrador del predio del sitio de TORRE 81 N , a la VEEDURIA DE TABIO y a GUILLERMO ROMERO con el fin de coordinar personalmente una visita en el sitio de Torre 81 NN y poder valorar la viabilización, de cara al proceso sancionatorio SAN0113-00-22 y las medidas tomadas por la autoridad ambiental en defensa del medio ambiente sano y el derecho al agua, de reubicar el sitio de TORRE 81N en este predio, para así no afectar los frailejones y demás individuos de protección especial. Esta invitación fue precedida por el oficio remitido a la propietaria del predio SAN CAYETANO manifestando que se planteaba la “nueva ubicación de infraestructura asociada al proyecto...” (Ver imagen en la página 59 del concepto técnico insumo).

28. - Esta visita se oficializó el día 23 de octubre de 2023, con la presencia del Vicepresidente de Sostenibilidad del GEB DR. EDUARDO URIBE, los señores MAURICIO REYES, SERGIO ARANGO, el representante de ENLAZA filial del GEB Sr. RODRIGO HERNANDEZ , ADRIANA ESCOBAR , JORGE BURBANO, la VEEDURÍA DE TABIO para el proyecto UPME 03 de 2010 representada por Patricia de BEDOUT, planimetristas y topógrafos del GEB que hicieron mediciones y lograron caracterizar el terreno y plantear un nuevo sitio de TORRE 81 NN (aproximadamente a 200 a 300 mts del sitio “licenciado”) que sería concretada en un documento del mismo GEB-ENLAZA entregada como reporte de tal visita en una reunión personal en el Municipio de Tabio pocos días después, y que incluía el nuevo sitio de TORRE 81NN en el lugar propuesto por el GEB en aquella visita (Ver imagen en la página 59 del concepto técnico insumo).

29. La anterior información fue presentada a la ANLA tanto por el GEB como por la VEEDURÍA DE TABIO en el marco de unas mesas de trabajo ordenadas, dirigidas y lideradas a partir de abril de 2024 por la entonces ministra de Medio Ambiente SUSANA MUHAMMAD, el Ministro de Energía, sus Viceministros, la CAR, y numerosas veedurías ambientales que vigilan el proyecto.

30. Previo a la expedición del irregular acto administrativo 1070 de junio de 2025, la ANLA decidió a través de uno similar Resolución No. 00984 de mayo pasado proferida dentro del SAN113-00-2022 no susceptible de recurso alguno, levantar caprichosamente la medida cautelar dentro del proceso sancionatorio con evidentes irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, y sin mención o valoración alguna de los medios de prueba arrimados por el único tercero interviniente, pese a que la misma autoridad ambiental le había garantizado que sus medios probatorios serían objeto de análisis y valoración, conforme le hicieron saber al suscrito en oficio firmado por el funcionario de conocimiento y Coordinador de Asuntos Sancionatorios de la ANLA: “... esta Autoridad le pone de presente que da acuso de recibo a la misma y en tal sentido, le informa que la información allegada será analizada por el área técnica y jurídica de esta Entidad de conformidad con los parámetros previstos en la Ley 1333 del 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso. En ese orden, resulta pertinente indicarle que la documentación allegada por medio del Radicado nro. 20256200229192 del 03 de marzo de 2025, igualmente, será incorporada en el expediente SAN0113-00-2022 y una vez se profiera la decisión que en derecho corresponda, esto, de conformidad con los presupuestos previstos en la Ley 1333 de 2009, la misma se le comunicará y/o notificará, de ser el caso, acorde con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011...”

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cordial saludo,

En atención a lo comunicado en el radicado del asunto, a través del cual se remitió copia digital de una documentación que tiene relación con el trámite de sustracción de reserva forestal presentado por la GEB ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Exp. MADS SRF 395) y en razón de ello, solicita que esta, sea tenida en cuenta dentro de las actuaciones administrativas que se deriven de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución nro. 1773 del 19 de agosto de 2022, diligencia sancionatoria que cursa en el expediente SAN0113-00-2022, esta Autoridad le pone de presente que da acuso de recibo a la misma y en tal sentido, le informa que la información allegada será analizada por el área técnica y jurídica de esta Entidad de conformidad con los parámetros previstos en la Ley 1333 del 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso¹.

En ese orden, resulta pertinente indicarle que la documentación allegada por medio del Radicado nro. 20256200229192 del 03 de marzo de 2025, igualmente, será incorporada en el expediente SAN0113-00-2022 y una vez se profiera la decisión que en derecho corresponda, esto, de conformidad con los presupuestos previstos en la Ley 1333 de 2009, la misma se le comunicará y/o notificará, de ser el caso, acorde con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

31. La decisión de levantar la medida, especialmente para efecto del presente recurso contra la Resolución 170 de 2025, de aprobar el plan de compensación para este sitio de Torre 81 N, resulta contraevidente y contraria a las medidas de protección que venía ejecutando la ANLA a través de sus distintos órganos. En efecto y conforme reposa en el expediente sancionatorio, de manera contraria a sus deberes funcionales de prevención y precaución, la ANLA con estas dos actuaciones, pero especialmente con la que es objeto de impugnación, condenó definitivamente a muerte a más de 150 individuos frailejones adultos centenarios y demás especies que claramente no podrán ejercer esas funciones ambientales que la misma ANLA analizó en actuaciones paralelas, cuando en el marco del control y seguimiento, ha podido ordenar para que se iniciara trámite de reubicación del sitio de torre. Estudios recientes del Instituto Alexander Von Humboldt acreditan suficientemente no sólo la función y rol de estas especies de frailejón que serán “asesinados” sino su protección especial en temas de producción de agua en las zonas de paramos y subpáramos.

32. Es absolutamente obligatorio entonces para la ANLA, tener en cuenta las pruebas y evidencias que reposan en la actuación sancionatoria, pues precisamente son estas pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las que indican que la decisión que aprueba el Plan de Compensación resulta absolutamente reprochable y contraria a Derecho, y contraevidente frente a decisiones anteriores de la misma ANLA perfectamente fundamentadas en labores de control y seguimiento a la licencia ambiental, visitas oficiales en repetidas oportunidades y en conceptos técnicos de expertos de la entidad .

33. Y si bien es claro que en el sancionatorio se afectaron los más elementales derechos de participación del tercero interviniente reconocido, a las pruebas presentadas y legalmente recaudadas por éste, -inicialmente negadas-violando los principios de Debido proceso, de precaución y prevención en materia ambiental, y con fundamento en un Concepto Técnico no. 3430 del 16 de mayo de 2025 que no ameritó siquiera una visita al lugar del sitio de TORRE 81N, ese mismo error no puede cometerse en la presente actuación administrativa propiamente derivada de sus funciones de control y seguimiento. Incurrir en el mismo yerro, no sólo constituiría una flagrante violación a normas del debido proceso, sino claramente una omisión reiterada a las funciones y competencia propias asignadas a la ANLA.

34. Una desprevenida lectura a la Resolución objeto de recurso, nos lleva a concluir sin hesitación alguna que la misma estaba dirigida a complementar y porque no decirlo, a afectar el principio de transparencia e igualdad que son rectores de la actuación administrativa, derivado de aquel acto 0984 de mayo de 2025 en el SAN-0113-00-2022 dictado con iguales vicios, pretendiendo hacer nugatorio cualquier contradicción o posibilidad de oposición al acto de la administración.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

35. La resolución 1070 de 2025 viola de un plumazo los principios orientadores del Derecho Ambiental que son el PRINCIPIO DE PRECAUCION Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL que ya venían aplicándose de manera ponderada y juiciosa por la ANLA durante la actuación administrativa sancionatoria. EL primero de prevención fue desatendido, porque resulta evidente que la ANLA podía adoptar decisiones antes de que el riesgo o daño ambiental se produjera - y así lo hizo cuando emitió la Resolución No. 1773 de 2022-, como ocurre cuando evalúa el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el peticionario durante el proceso de licenciamiento. Pero, como lo mencionó reiteradamente la ANLA dentro del proceso sancionatorio, si ni siquiera fueron identificados estos individuos -frailejones y demás especies- en los sitios de torre y de acceso dentro del Estudio de Impacto Ambiental que el GEB presentó a la ANLA en mayo de 2016 en tal estudio, ¿cómo podría la ANLA establecer las medidas de protección o mitigación sobre estos individuos encontrados y nunca relacionados en el EIA? ¿Cómo resultaba posible que solo hasta febrero de 2022 (ya ejecutoriada la licencia ambiental) estos individuos y especies fueron finalmente identificados como consecuencia de la visita que hizo el inspector regional? Y conocidos estos verdaderos impactos ambientales conforme el informe de visita del inspector y de los comités de seguimiento, ¿cómo resulta posible que el único remedio para evitar semejante daño ambiental será la reubicación o trasteo de frailejones centenarios que incluso en la misma resolución se menciona morirán indefectiblemente, contrariando con ello el principio de precaución ambiental? ¿Por qué no se valoró como medida de prevención, la reubicación del sitio de TORRE 81N conforme el mismo GEB le propuso en su momento a los propietarios del predio y a las Veedurías ambientales en octubre de 2023?

36. En este caso particular, durante el trámite sancionatorio cuya copia se solicita sea incorporada a la presente actuación, recordemos que en dos oportunidades previas – al negar el levantamiento de la medida cautelar-, la ANLA mencionó expresamente la importancia que este Universo de Frailejones Individuos de protección especial tiene en la conservación de los ecosistemas en zonas de páramo y subpáramo, las zonas de transición entre páramos y subpáramos, y en la producción de agua, razones que llevaron precisamente a imponer "de manera preventiva", distintas medidas que incluían, como se mencionó la ANLA en la Resolución 1773 de 2002, la reubicación del sitio de TORRE 81 N

El sitio de torre 81N está ubicado a 3036 msnm, encontrándose en el ecosistema de transición en donde la conexión entre dos ecosistemas es importante para la conservación de páramos, las mismas zonas de transición y las fuentes de agua, por lo cual se considera actuado de manera preventiva, contar inicialmente con el pronunciamiento del MADS respecto a la sustracción otorgada y la condición actual del área antes expuesta que permitan a esta Autoridad Nacional determinar las actuaciones a seguir ya sea reubicar la torre mediante modificación del instrumento de manejo y control o por cambio menor o giro ordinario, o la imposición de medidas adicionales específicas frente a las especies existentes en caso que la sustracción se mantenga con los mismos términos y condiciones en la que fue otorgada para este sitio de torre.

37. Incluso la misma ANLA trajo a colación dentro del expediente sancionatorio que debe incorporarse al presente recurso, un importante antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional para justificar la negativa del levantamiento de la medida, y que cobra vigencia precisamente para que se revoque la decisión de aprobación del plan de manejo presentado por el GEB el año pasado: : "Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...) El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad”[23]. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)...” Concluyendo la misma ANLA en dicha resolución No. 1642 del 2023 que negó con fundamento en un Concepto Técnico previo, el levantamiento de la medida, citando esta misma jurisprudencia lo siguiente : “En ese orden, el derecho al ambiente sano y al agua, no puede ceder ante el principio de utilidad pública de los servicios públicos aludida por el GEB, pues su intervención sin el cumplimiento de los requisitos legales, traería consigo una afectación irreversible sobre importantes servicios ecosistémicos relacionados el desarrollo sostenible, y el núcleo esencial derechos colectivos y fundamentales...”

38. Esta conclusión de la ANLA fijada en la actuación procesal sancionatoria sentaba un criterio preventivo y vinculante que venía aplicando la ANLA dentro del Principio de Progresividad en materia ambiental, que atribuye responsabilidad del Estado para efectos de preservar las zonas ecológicas de gran relevancia, protegiendo la diversidad que se encuentra dentro de las mismas e interviniendo en la salvaguardia del capital natural y de un ambiente sano. (Constitución Política de Colombia, 1991).

39. Pero la ANLA inobservó caprichosamente el principio de precaución al emitir la Resolución 1070 de 2025 objeto de recurso, pues claramente está “legalizando” que el GEB pueda condenar a muerte prematura a muchos individuos adultos que podrían superar en número los 151, con más 100 años de edad, irremplazables en su labor funcional de recarga hídrica y producción acuífera, cuando para ello puede exigirle al licenciatarario que reubique el sitio de torre en el mismo predio como lo propuso el peticionario GEB en su visita del mes de octubre de 2023. Con ello se les protege de una muerte inminente que puede evitarse, insistimos, en la reubicación del sitio de torre.

la sociedad detalló en el capítulo 7° las acciones propuestas, estableciendo objetivos y modalidades de restauración con enfoque de rehabilitación mediante la implementación de especies nativas. El propósito es incrementar la biodiversidad y la riqueza de especies vegetales en áreas degradadas por actividades antrópicas, contemplando la rehabilitación de una hectárea con el establecimiento de 1.150 individuos según la densidad propuesta. Esto se fundamenta en la identificación de los individuos potencialmente afectados por las actividades constructivas: 151 individuos adultos de la especie *Espeletopsis corymbosa*, mientras que los 74 individuos en estado de plántula y juvenil serán trasladados y reubicados.

40. En la resolución 1070 de 2025 resulta manifiesto que la posición de la ANLA fijada en su acto administrativo que aprueba el plan de compensación – consecuencia del arbitrario levantamiento de la medida provisional-, cambió sustancialmente a la que venía aplicando en estos años desde que expidió la Resolución 1773 de 2022, y en la que pretendió en desarrollo de los principios de prevención (y de precaución igualmente) evitar ese exterminio de especie de frailejón centenario, insistiendo como medida posible, y que consideró como medida preventiva la reubicación del sitio de Torre 81NN, como insistimos, lo propuso, lo evaluó y lo presentó, el GEB en la visita del 23 de octubre de 2023, lo que no es siquiera mencionado en la caprichosa resolución 1070 de 2025. Esta posición de defensa al medio ambiente quedó plasmada en la Resolución 1773 de 2022: (Ver imagen en la página 65 del concepto técnico insumo).

41. Cuando la ANLA analice y valore la prueba solicitada por el suscrito recurrente, habrá encontrado sin mayor esfuerzo mental alguno, que los documentos incorporados al expediente sancionatorio provenientes del MADS, entre estos la Resolución de Sustracción de reserva No. 620 de 2018 y las

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resoluciones de control y seguimiento al anterior acto administrativo que fueron incorporadas al expediente sancionatorio, indican que el impacto al medio ambiente será absolutamente irreversible.

42. En efecto, la Resolución 620 de 2018 autorizó una sustracción temporal de reserva forestal con el fin de permitir el acceso al sitio de Torre 81N para lo cual ordenó lo siguiente conforme se expresa a folio 22 de la citada resolución:

81NN-B	Para su acceso comienza a partir de una Vía tipo 4 y posteriormente se encuentra un camino 300 para acceso a la zona, adicionalmente se requiere apertura de una trocha de aproximadamente 140 metros por 2 metros de ancho (Sustracción Temporal)
--------	--

43. La resolución en comento indica que el GEB ni siquiera pudo ingresar para conocer los sitios de acceso en la información suministrada al MADS y que fuere autorizada por este Ministerio para el ingreso, pero con el acto administrativo 1070 de 2025, avalará y permitirá que el GEB termine aplastando y deforestando una zona de la Reserva forestal RFPPCARB con una construcción de una trocha de 140 metros de largo por 2 metros de ancho que en este momento no existe, pero que gracias a la Resolución 1070 en comento, será una realidad próxima; Como tampoco advirtió la ANLA al dictar la medida de aprobación del plan de manejo presentado, que su función precisamente es la de regular y aplicar todas las medidas necesarias de prevención y precaución para evitar un daño ambiental sin antecedentes al ejecutarse la licencia ambiental 1058 del 2020, expedida insistimos, sobre una realidad inexistente plasmada en el EIA para este sitio de torre. Permitir este daño constituye un verdadero Ecocidio si se tiene en cuenta que para su acceso se realizará una remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de torres de 16 m y 16m.

**Se realizará aprovechamiento forestal en el área efectiva de cada torre.
Remoción de cobertura vegetal, descapote, explanación y excavación, adecuación de sitios de torre, transporte y montaje de 61 torres de 16m x 16m.**

44. Como consecuencia de tal afectación y violación de tales principios, sobre los cuales existe un componente de Certeza, queda demostrado que nadie podrá reemplazar estas especies nativas, que incluyen frailejones centenarios de más de 2 metros de altura, y que se encuentran tanto en el sitio de torre licenciado como en las zonas de acceso al sitio de torres, sitios de acceso que serán construidos en una franja de 140 metros de largo y 2 metros de ancho, aplastando variada vegetación propia de un ecosistema de páramo y subpáramo que debe protegerse a toda costa, pero que de un plumazo la señora Directora desechó sin miramiento alguno.

45. Con el acto impugnado se violan principios establecidos en la ley 99 de 1993 (Art 1), cuyo incumplimiento puede generar precisamente un daño irreversible a este sitio de la reserva forestal atendiendo “...

2- . La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. ...

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. ...

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. ...

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

46. Con el acto administrativo No. 1070 de 2025 y las pruebas que se demandan en este escrito, se corrobora nuevamente que el GEB le mintió al MADS sobre la información que se encontraba en estos sitios de torres (sustracción definitiva) y de sus accesos (sustracciones temporales), y que le mintió igualmente a la ANLA en su EIA presentado con la solicitud de licenciamiento en el año 2016; y claramente el silencio, la mentira, el engaño, el fraude no pueden premiarse como lo está haciendo en este momento la ANLA, dando legalidad a que el licenciario GEB destruya, inutilice y extinga una zona significativa de la RFPPCARB cuya realidad nunca le puso de presente: Es decir que la ANLA, no solo le permitirá la remoción y trasteo de especies de frailejones jóvenes no relacionadas en su EIA a otros sitios para replanteo (y la consecuente muerte temprana de más de 150 individuos adultos), sino que de manera arbitraria le dio vía libre con la aprobación del plan de manejo, para que acceda a ese sitio de torre 81N, descapotando y destruyendo una cobertura vegetal con especies protegidas (incluidos frailejones adultos y jóvenes), muchos más de los que existen en el sitio de torre y que se encuentran diseminados en ese sitio de una trocha que se construirá en más de 140 metros por 2m de ancho. Nótese que ni siquiera la ANLA tiene actualmente el registro de esta vegetación sobre la mencionada franja que se construirá sobre el sitio o zona de acceso a la Torre.

47. Con su decisión caprichosa, se violaron por la ANLA no sólo principios de buena fe, moralidad, contradicción, transparencia, debido proceso, entre otros, (art. 3 CPACA) sino sus propios deberes de prevención que la faculta para mitigar, prevenir y evitar los impactos al medio ambiente y los recursos naturales. ¿Cómo pudo revisar o cotejar la ANLA esta información en la actuación sancionatoria, si durante el trámite rogado de licenciamiento, ni siquiera esa información le fue reportada por el GEB en su Estudio de Impacto ambiental que presentó en julio de 2016 a la ANLA? Autorizar estas medidas para evitar la medida provisional en el trámite sancionatorio ambiental, constituye un verdadero premio en favor del GEB al haber mentido o callado en la información que entregó tanto al MADS en el trámite de sustracción, como a la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental, con lo cual se acredita que estamos ante una verdadera vía de hecho por parte de la autoridad nacional ambiental. Sólo repárese en su deber normativo de revisar los estudios de impacto ambiental como “instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial...”

48. Precisamente por las competencias funcionales de la ANLA, de las cuales se deriva ese deber a su cargo relacionado con garantizar los principios de prevención y precaución a que aluden la Ley 99 de 1993, y que se encuentran desatendidas y soslayadas por la autoridad al emitir la RESOLUCIÓN N° 1070 de junio de 2025, es que el acto administrativo debe revocarse en su integridad. Como quiera que en distintas actuaciones la ANLA desde el año 2015 y 2016 ha violado derechos fundamentales del suscrito que han sido a la postre protegidos por jueces constitucionales, debo recalcar el ámbito de protección constitucional, legal y jurisprudencial de mis derechos, y su alcance, en esta actuación y en las solicitudes que hemos elevado para fundamentar nuestras razones de inconformidad (...)

iv) Consideraciones de la ANLA:

Mediante al Concepto Técnico 6191 de 08 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional presenta las siguientes consideraciones respecto del recurso de reposición incoado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Inicialmente de acuerdo con lo manifestado por el señor Guillermo Romero Ocampo, y con base a la revisión realizada al expediente, se verifica que efectivamente fue reconocido como tercer interviniente mediante el Auto No. 4984 del 13 de octubre de 2016. Su intervención se enmarca en las actuaciones administrativas orientadas a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto, así como fue reconocido mediante el Auto 8383 del 2 de octubre de 2024 en relación con el expediente sancionatorio SAN0113-00-2002.

Partiendo de lo anterior, para esta Autoridad Nacional, es importante brindar claridad sobre los diversos temas planteados por el señor Guillermo Romero Ocampo en su recurso. En primer lugar, se confirma que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó la Licencia Ambiental No. 1058 del 12 de junio de 2020, la cual fue modificada posteriormente mediante la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023, correspondiente al proyecto denominado “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través de la cual se autorizó la sustracción —de manera permanente y temporal— de un área específica de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Dentro de esta área se encuentran varios sitios de torre y accesos a torre, incluyendo el sitio de torre 81N, ubicado en el municipio de Tabio.

Por consiguiente, se deja constancia de que el área correspondiente al sitio de Torre 81N y su acceso ya había sido objeto de sustracción, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 620 de abril de 2018, condición que fue verificada y ratificada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el fin de garantizar claridad sobre la legalidad de las intervenciones a realizar en la zona.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Guillermo Romero Ocampo, manifiesta que los procesos sancionatorios se originaron a partir de ciertos hallazgos identificados durante una visita técnica extraordinaria realizada por el Inspector Regional de la ANLA, el ingeniero Mansel González, en febrero de 2022 en el municipio de Tabio. Se aclara que, efectivamente se efectuaron las visitas planeadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA durante los días 21 de febrero de 2022 (atención a quejas, por parte del Inspector ambiental Regional – ANLA), 10 de marzo de 2022 (Atención solicitud realizada por el Comité de verificación de la Sentencia del Río Bogotá a la cual asistió la Veeduría de Tabio) y la visita de seguimiento de control ambiental efectuada los días del 06 al 17 de junio de 2022 al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” en particular los días 13 y 14 de junio de 2022 en el municipio de Tabio, esta Autoridad Nacional realizó la identificación del sitio de la torre 81N ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, donde se observó que la Sociedad adelantó actividades de verificación topográfica y marcación del centro de torre. Como se indicó previamente, el sitio de torre 81N se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y fue objeto de sustracción, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 620 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). No obstante, considerando las observaciones realizadas durante las visitas, así como las quejas referidas por la Veeduría Ciudadana de Tabio en representación de la comunidad, se inició un trámite de medida preventiva por parte de esta Autoridad, como mecanismo para mitigar, minimizar y corregir posibles impactos ambientales ocasionados en un ecosistema específico dicha medida es de carácter temporal. Es importante señalar que toda medida preventiva impuesta conlleva una serie de condicionantes que deben ser cumplidos rigurosamente para proceder con su levantamiento.

Adicionalmente, en el marco del seguimiento a la medida preventiva, se recibieron reclamaciones relacionadas con la posible existencia de cuerpos hídricos en el área de influencia de la torre 81N. En atención a dichas inquietudes, se realizaron dos (2) ejercicios de verificación en momentos distintos, con el acompañamiento de profesionales especializados en hidrogeología de esta

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autoridad. El primero de ellos tuvo lugar los días 13 y 14 de junio de 2022, en atención a una solicitud de la Veeduría Ciudadana de Tabio, la cual informó que la CAR habría suministrado un informe técnico con imágenes satelitales que indicaban la posible presencia de manantiales en las cercanías del sitio. En respuesta, se llevó a cabo una inspección detallada del área circundante al sitio de torre 81N con el fin de verificar dicha información.

Resultado de esta visita se generaron las siguientes consideraciones (Concepto Técnico No. 4928 del 23 de agosto de 2022, insumo del Acta de Seguimiento No. 516 del 23 de agosto de 2022):

“Se realizó visita con enfoque al componente hídrico subterráneo para verificar los cuerpos de agua cercanos y dar apoyo a las consideraciones generadas en el Informe Técnico DRSC No. 1189 de 20 mayo de 2022 de la Corporación autónoma Regional Cundinamarca CAR, entregado a la autoridad mediante radicado 2022126169-1-000 del 21 de junio de 2022, donde se indica: “...En la imagen 14, se observa la ubicación general de la torre 81, se ubica en una zona cercana al divorcio de aguas, en zona de influencia de nacimientos de fuentes hídricas superficiales. Desde las coordenadas E 996.109 – N 1.038.317, se identifican dos nacimientos de agua cercanos que conforman quebradas tributarias al Río Frío, al norte se encuentra a 94,1 metros (imagen 16) y el segundo al sur a 65,7 metros (imagen 15) ...”. (Ver fotografías en las páginas 69 y 70 del concepto técnico insumo).

El día 14 de junio se realizó el recorrido con acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional CAR, Secretaria de Ambiente del municipio de Tabio (Cundinamarca), la comunidad y el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en dicho recorrido no se encontraron los puntos de agua mencionados y descritos en el informe técnico de la Corporación, verificando las respectivas distancias, la autoridad pudo verificar que en la zona adyacente a la torre 81N no se encuentran cuerpos de agua subterránea dentro de las rondas con restricciones ambientales, durante el recorrido de reconocimiento se observó un nacimiento a 225 metros de distancia respecto al sitio de torre.

Por otra parte, se verificó que dicho punto se encuentra dentro del área de exclusión por zonificación ambiental de manera concordante con el POMCA del río Bogotá CAR, 2019, sin embargo, el lugar donde se encuentra la torre hace parte de las áreas de sustracción del área de reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá determinada por la Resolución No. 620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Se aclara que el Informe Técnico DRSC No. 1189 de 20 mayo de 2022 de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca -CAR, fue abordado en la visita de seguimiento ambiental realizada por esta Autoridad específicamente en el municipio de Tabio el día 14 de junio de 2022, en la cual se verificó la información aportada mediante imágenes satelitales por parte de la Corporación respecto a los cuerpos de agua cercanos al sitio de Torre 81N, la ANLA realizó la verificación de dicha información in situ, verificando que los cuerpos de agua relacionados en dicho “Informe Técnico”, se encontraban a más de 150 metros del sitio de torre cumpliendo con lo establecido con la zonificación de manejo ambiental aprobada para el proyecto.

Ahora bien, en un segundo momento, habida consideración de la solicitud de la Veeduría de Tabio y teniendo en cuenta lo expuesto con relación a la posible afectación ambiental por la construcción del sitio de torre en cuanto a la red hídrica que alimenta los acueductos del municipio de Tabio, en especial la Quebrada Hoya Montosa, cauce de la bocatoma del acueducto de Salibarba, y nacimientos de agua denominados El Tíbar y Piedra Blanca, esta Autoridad Nacional ofició a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) mediante radicado ANLA 20244000206251 del 22 de marzo de 2024 con el fin de solicitar información de los cuerpos de agua y/o nacimientos alrededor del sitio de Torre 81N, en respuesta la CAR mediante oficio con radicado ANLA 20246200394502 del 10 de abril de 2024 informó lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Se consultaron las fuentes hídricas del IGAC y se identificó que sobre el área con radio de 500 metros a la torre discurren algunos drenajes sencillos innominados de tipo intermitente y de igual manera, al superponer el área con la capa de censos de nacimiento del convenio Andrés Bello 2005, dentro del área o cercano al área de la torre no se encuentran nacimientos”.

Adjunta a la comunicación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, se remitió la imagen del área (Ver imagen en la página 71 del concepto técnico insumo del presente pronunciamiento).

Atendiendo a esta base informativa remitida por la CAR, la ANLA programó visita de seguimiento entre los días del 15 al 22 de octubre de 2024 en compañía de profesionales del GEB, la Veeduría ciudadana de Tabio, la Administración municipal y la Personería de Tabio y la CAR, de lo cual se consideró lo siguiente en el Concepto Técnico No. 9636 del 18 de diciembre de 2024, insumo del Auto de Seguimiento No. 11852 del 31 de diciembre de 2024:

“De acuerdo con la solicitud de la veeduría, se visitaron 3 cuerpos de agua en proximidad al sitio de la torre 81N.

El primero corresponde al sector denominado La Tibar, al cual se accede desde una vía terciaria destapada, a un área de topografía de pendiente moderada a alta. De acuerdo con la información cartográfica de la CAR, en este sector se localiza una quebrada innominada.

Por información de la comunidad existe un nacimiento de agua, al cual no fue posible acceder dado que el área está totalmente cubierta por vegetación, sin embargo, se registró la distancia de 347 m medidos cerca al nacimiento con relación a la localización de la torre 81N de la línea de transmisión del proyecto.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que el suelo presenta características de alta permeabilidad, se encuentra saturado, y por tanto se genera un flujo superficial que descarga aguas abajo sobre una alcantarilla en la vía de acceso.

Tanto en el sitio próximo al manantial, como en el sitio de descarga del flujo superficial se tomaron muestras de agua in situ de parámetros fisicoquímicos (pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, y Conductividad eléctrica), encontrando valores correspondientes, lo que permite inferir que se trata de un flujo superficial”. (Ver tabla y fotografías de la página 73 del concepto técnico fundamento del presente acto administrativo)

El segundo punto corresponde a un cuerpo de agua superficial localizado en la quebrada Piedra Blanca, y el tercero a un manantial sobre la cuenca de la quebrada La Montosa.

Finalmente, esta Autoridad Nacional verificó la distancia de cada uno de estos cuerpos de agua respecto a la ubicación de la torre 81N, encontrando que la ubicación de la estructura conserva la distancia establecida en la normatividad ambiental vigente.

Cuerpo de agua	La Tibar	Piedra Blanca	La Montosa
Distancia a la Torre 81N	347	409	245

Fuente: ESA, 2024

(Ver imagen en la página 74 del concepto técnico insumo)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dadas las atenciones realizadas por esta Autoridad Nacional y como parte de las funciones de la ANLA, entre las que se encuentran, velar por el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto mediante la Resolución 1058 del 2020 y sus modificaciones, en cuyo artículo Quinto determinó como área de exclusión, una franja de protección de 100m para los nacimientos de agua o manantiales, respecto a la construcción de sitios de torre. En lo que respecta al sitio de Torre 81N, se da cumplimiento a la fecha de la zonificación de manejo ambiental, teniendo en cuenta que no se evidencian cuerpos de agua a menos de 100mts.

Como fue indicado anteriormente, si bien la especie en comento no se encuentra en peligro y frente a la misma no hay una prohibición de aprovechamiento o reubicación expresa en ninguna previsión o norma específica como si existe para la Palma de Cera a través de la Ley 61 de 1985 y que a su vez según las consideraciones del numeral 3.2.1 Páramos (página 31) de la Resolución de sustracción de reserva 620 del 17 de abril de 2018, “Las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva no están ubicadas dentro de ninguna área de páramo delimitado a escala 1:25.000. Los complejos de páramo más cercanos a estas áreas son: Guerrero y Altiplano” (Ver imagen que se presenta adelante en donde se observa la ubicación de los páramos mencionados en la sustracción y el trazado de la línea de transmisión que incluye la torre 81) (resaltado fuera de texto), esta Autoridad encontró necesario como condicionamiento para el levantamiento de la medida preventiva, que la titular del instrumento de manejo y control presentará las medidas específicas de manejo de la especie ante la ausencia de las mismas, esto soportado en una caracterización del área, aunado a la presentación de las medidas de compensación para aquellas que en todo caso se verán afectadas durante la construcción y montaje de la torre 81, las cuales servirán de sustento no solo para la torre 81 sino para áreas intermedias entre bosque alto andino, subpáramo y páramo que sean identificadas. (Ver imagen de localización páramos delimitados y trazado línea de transmisión en la página 75 del concepto técnico insumo).

Con lo antes referido, se resaltan, dos aspectos importantes, de una parte, la motivación para la imposición de la medida preventiva así como los condicionamientos para el levantamiento de esta, que hacen referencia específicamente a la cobertura vegetal encontrada, y a su vez vía seguimiento igualmente esta Autoridad Nacional, verificó, consultó y se pronunció frente al cumplimiento de la zonificación de manejo específicamente en lo relacionado con el retiro respecto de cuerpos de agua (nacimientos).

Por otra parte, el señor Guillermo Romero Ocampo en el numeral 5 cita lo siguiente:

“5.- Esta visita de la ANLA generó una nueva realizada por funcionarios de la CAR en marzo de 2022, de la cual quedó un informe que registró, no sólo la presencia de numerosos frailejones y vegetación de páramo en el sitio de torre 81N que son de protección ambiental especial, sino también la presencia cercana de un nacimiento de aguas superficiales. (...)”

Sobre la visita realizada con funcionarios de la CAR, esta Autoridad Nacional, refiere que conforme a los antecedentes y otros elementos probatorios adicionales incluidos en el concepto técnico 4651 de agosto de 2022, se impuso la medida preventiva mediante Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022, sin embargo, como se mencionó anteriormente la ANLA no fue convocada o participó en la visita que se menciona adelantó la CAR por lo cual este antecedente no hace parte de la información incluida en el concepto técnico antes mencionado, al respecto a continuación se presentan algunas de las consideraciones que hacen parte del concepto técnico 4651 de 2022:

*“De las visitas efectuadas por esta Autoridad Nacional durante el año 2022, y tras cotejar la caracterización del sitio, se observó que, en el área autorizada de intervención (16m*16m = 256m²), predomina la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), en un número aproximado de 140 individuos de alturas entre los 0,80 m – 1,30 m (ver fotografías 1 y 2), la cual no se encuentra dentro de la caracterización florística presentada en el estudio de impacto ambiental – EIA (radicado ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016), así como otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

botánicas Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), donde los elementos arbóreos y/o arbustivos, representan una pequeña porción del área de la torre 81N, de manera que en ningún caso la cobertura vegetal allí presente concuerda con la descrita en la Resolución 620 del 17 abril de 2018, del MADS, dentro de lo analizado en el trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Los frailejones y entre estos el (*Espeletiopsis corymbosa*), pertenecen a la familia Asteraceae, subtribu Espeletiinae, tribu Millerieae (Cuatrecasas 2013). Se encuentra restringida a la región de páramo desde la cordillera de Mérida en Venezuela, pasando por las tres cordilleras en Colombia hasta la parte media y norte del Ecuador (Díazgranados 2012, Rodríguez-Cabeza 2017). Existen 143 especies de frailejones de las cuales en Colombia se encuentran 86 especies (18 en los páramos circundantes de la Sabana de Bogotá), siendo el departamento de Boyacá el más importante al contar con 38 especies (25%) del total de frailejones descritos hasta el momento y el 44% de las especies endémicas de Colombia (García et al. 2005, Díaz-Piedrahita et al. 2006, Díazgranados 2015, Rodríguez-Cabeza 2017).

El sitio de torre 81N está ubicado a 3036 msnm, encontrándose en el ecosistema de transición en donde la conexión entre dos ecosistemas es importante para la conservación de páramos, las mismas zonas de transición y las fuentes de agua, por lo cual se considera actuado de manera preventiva, contar inicialmente con el pronunciamiento del MADS respecto a la sustracción otorgada y la condición actual del área antes expuesta que permitan a esta Autoridad Nacional determinar las actuaciones a seguir ya sea reubicar la torre mediante modificación del instrumento de manejo y control o por cambio menor o giro ordinario, o la imposición de medidas adicionales específicas frente a las especies existentes en caso que la sustracción se mantenga con los mismos términos y condiciones en la que fue otorgada para este sitio de torre”.

Lo anterior, soportado en lo indicado en la parte motiva de la Resolución 620 del 17 abril de 2018 (página 49), que señaló:

“(…) 3.4 En el caso de obtenerse la licencia ambiental, si en terreno la empresa llegase a identificar la afectación de objetos de conservación con imposibilidad de restauración, como cauces de drenajes nacientes, nacimientos, etc., que no hayan sido identificados en la escala 1:10.000 utilizada dentro del este concepto, esta deberá informar al Ministerio y realizar las modificaciones que se requieran para adaptar el proyecto a las condiciones ambientales de estas áreas de reserva forestal. (Subrayado fuera del texto) En tales casos, la EEB tiene la responsabilidad de advertir e informar con anticipación a la intervención en terreno, de manera que se tomen las medidas necesarias para atender los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014: (...)”

Y, en el Artículo 11, se dispuso que, para atender los lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014 y evitar la afectación de coberturas naturales, la GEB deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, como se relaciona a continuación:

“Artículo 11. Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación, bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lénticos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída.

*De acuerdo con lo anterior, para el caso del área de la torre 81N, la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y algunas especies de las familias botánicas Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), podrían ser consideradas como objetos de conservación, ya que, corresponden a un número limitado de especies, comunidades naturales o sistemas ecológicos que representan la biodiversidad de un paisaje a ser conservado, y que pueden ser utilizados en la medición de la efectividad de las medidas de conservación.*

*De otra parte, esta Autoridad mediante oficio con radicado ANLA 2022096760-2-000 del 17 de mayo de 2022, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en el marco del proyecto “UPME 03-2010 subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016) que durante los meses de febrero y marzo de 2022 realizó visita de atención a quejas relacionadas con la Torre 81N ubicada en jurisdicción del municipio de Tabio (Cundinamarca), donde se observó cobertura de vegetación de páramo con la especie nativa frailejón – *Espeletia* sp.; adicionalmente, mediante oficio con radicado 2022130296-2-000 del 28 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional dio alcance al oficio con radicado ANLA 2022096760-2-000 del 17 de mayo de 2022 referente a la vegetación encontrada en el sitio de torre, presentando con mayor detalle la información observada en campo frente a las especies observadas en el área donde se tiene proyectada la construcción de la mencionada torre, pudiéndose evidenciar la presencia de *Espeletiopsis corymbosa*, *Espeletia grandiflora*, además de otras especies tales como *Calamagrostis efusa* y *Clethra fimbriata*, junto con otra vegetación propia de la transición entre el páramo y subpáramo, principalmente de las familias Asteraceae y Ericaceae.*

Respecto a la situación anterior, esta Entidad desconoce si el MADS ha realizado algún pronunciamiento dirigido a GEB, donde le solicite el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018.

Por todo lo anterior, y con el objeto de prever la afectación sobre las especies presentes en el área de la Torre 81N del tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, conforme el estado actual de la misma, que permita concluir sobre la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 y si se mantiene o no la condición sustracción de la reserva para este sitio en particular, esta Autoridad Nacional considera pertinente imponer a prevención medida de suspensión de actividades, y que la misma sea trasladada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que el fundamento para su imposición corresponde a temas específicos relacionados con la sustracción de reserva cuya competencia corresponde al MADS y a lo señalado en el marco del Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA”

De lo anterior, se estableció para el levantamiento de la medida preventiva lo siguiente:

“Se recomienda al equipo jurídico levantar la medida preventiva cuando el Grupo Energía Bogotá identificado con NIT 899999082-3 presente los soportes a esta Autoridad Nacional y de cumplimiento a las siguientes condiciones, las cuales serán evaluadas y aprobadas según sea el caso previo al levantamiento de la medida:

La medida a prevención aquí recomendada podrá ser levantada contando previo pronunciamiento de la ANLA frente a la respuesta que emita el Ministerio de Ambiente y

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Sostenible – MADS respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente para el sitio de Torre 81N tramo Chivor II y Norte 230 kV, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

- 1. Si por parte del MADS se informa sobre la no viabilidad de mantener la sustracción otorgada en particular para el área en donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte Bacatá a 230 kV, el titular de instrumento de manejo y control deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental para la reubicación del sitio de torre considerando si se da alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015 o en caso de que la nueva ubicación del sitio de torre no se enmarque en una modificación de licencia deberá darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del mencionado artículo, teniendo en cuenta además lo establecido en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016 mediante la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía. En este caso la medida preventiva se mantendrá hasta el pronunciamiento por parte de la ANLA.*
- 2. Si por parte del MADS se informa sobre la viabilidad de mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada en particular para el área en donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, por parte del titular del instrumento de manejo y control deberá presentar para pronunciamiento de la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector en particular de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*). En este caso la medida preventiva se mantendrá hasta el establecimiento de las medidas adicionales a las que haya a lugar por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.*

Con base en lo anterior, esta Autoridad procedió a realizar las respectivas gestiones ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los oficios con radicados ANLA 20254000052031 del 31 de enero de 2025, 20254000177861 del 19 de marzo de 2025 y 20254000234261 del 9 de abril de 2025, solicitud de pronunciamiento frente viabilidad o no, de mantener la sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N.

Lo anterior, partiendo del hecho que por parte de ese Ministerio se obtuvo respuesta mediante oficio radicado con el No. 21002022E2008801 del 05 de septiembre del 2022, y reiterada con la comunicación 21002022E2011401 del 22 de septiembre de 2022, donde el MADS señalo que:

“La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite precisar qué, a consecuencia de la ejecutoria de la Resolución Minambiente No. 0620 del 2018 por la cual se sustrajo un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, este Ministerio no es la autoridad competente para pronunciarse frente a los hechos relacionados con la actividad de construcción de la torre 81N.

De igual manera, revisado el expediente SRF 395 no se evidenció solicitud de modificación de la Resolución Minambiente No. 0620 del 2018, para el área sustraída ni sustento de hechos que contraríen lo dispuesto en la resolución señalada...

Frente a lo ordenado, es necesario aclarar desde esta cartera ministerial que lo contenido en el artículo 11 de la Resolución Minambiente No. 0620 del 17 de abril de 2018, y que sirvió de sustento a los condicionamientos de la medida preventiva remitida a este Ministerio, señaló:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) Artículo 11.- Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lénticos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.*

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída...”

De acuerdo con este artículo, únicamente y en caso de requerir modificación a la ubicación de torres o patio de tendido, deberá solicitarse informando y sustentando con anticipación a este Ministerio la situación a fin que este procediera a pronunciarse frente a la situación en concreto, de esta manera, el sustento de los condicionamientos impuestos no contienen fundamento jurídico formal, toda vez que a la fecha, como ya se mencionó, no existe solicitud alguna en la que se presente la necesidad de modificación de ubicación de la torre 81N y por consiguiente no se ha emitido concepto frente a esta situación. Finalmente, al verificar la información sobre los seguimientos efectuados al expediente asociado a la sustracción, no se encuentran evidencias sobre un posible incumplimiento o modificación de lo evaluado inicialmente en el trámite de sustracción...

A partir de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución Minambiente No. 0620 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se entiende que, una vez ejecutoriado el acto en mención, para el área sustraída se surte el levantamiento de figura legal y deja de ser parte de la reserva de la cual se sustrajo; en consecuencia, a partir del año 2018 este Ministerio dejó de ser la autoridad ambiental competente para pronunciarse sobre el área sustraída por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con excepción al seguimiento a las obligaciones establecidas por el acto administrativo de decisión...

Es así que, en el entendido de que el área de estudio ya se encuentra debidamente sustraída y el instrumento ambiental vigente es la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la evaluación y valoración de la magnitud de los impactos ambientales que se derivan de las actividades objeto de la licencia ambiental y por consiguiente en lo referente a la construcción de la torre 81N y la posible afectación de las coberturas presentes en el área no es competencia de este Ministerio sino de la autoridad ambiental que emitió el respectivo instrumento”.

(...)

Por otro lado, el GEB radicó con la comunicación con radicado ANLA 2022289592-1-000 del 23 de diciembre de 2022, en respuesta a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución 01773 del 19 de agosto de 2022, donde se indica lo siguiente:

(...)

“Teniendo en cuenta que el MADS se pronunció mediante comunicación radicada con el No. 21002022E2008801 del 05 de septiembre del 2022 dirigida a ANLA en relación con el condicionante No. 2, nos pronunciaremos sobre el cumplimiento de dicho aspecto con el fin

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de obtener el levantamiento de la medida preventiva. Para efectos metodológicos hemos dividido el análisis respectivo en dos acápite donde se explica:

*1) Que el MADS ya se pronunció respecto a la condicionante establecida por la ANLA en la primera parte del numeral 2 del párrafo segundo del artículo primero de la citada Resolución No. 01773 de 2022, manteniendo la sustracción otorgada y 2) Que con el presente documento GEB ha dado cumplimiento a la exigencia “adicional” de presentar ante la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*).*

1. El MADS decidió mantener la sustracción en los términos en los que fue otorgada:

El MADS mediante el oficio radicado con el No. 21002022E2008801 del 05 de septiembre del 2022 dirigido a ANLA, señaló que: i) la solicitud de sustracción de la reserva es un trámite independiente y previo a la expedición de la licencia ambiental ii) la evaluación de la solicitud de sustracción está enfocado en los objetivos de la declaración de la reserva, iii) el área de estudio del Proyecto ya se encuentra sustraída mediante la Resolución No. 620 de 17 de abril de 2018 del MADS que se encuentra ejecutoriada iv) a partir de dicho momento, el MADS perdió competencia para pronunciarse sobre el área sustraída, salvo el seguimiento, v) el instrumento ambiental vigente es la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Al respecto indicó:

“Es así que la decisión frente a una solicitud de sustracción es un trámite independiente que debe adelantarse de manera previa a la expedición de la licencia ambiental, por lo cual los dos instrumentos tienen un enfoque diferente al momento de su evaluación, es decir, la evaluación de la solicitud de sustracción como se mencionó previamente está enfocado en los objetivos de declaración de la Reserva y no está en función de la actividad de utilidad pública e interés social y los impactos que esta pueda generar en el área, lo cual sería objeto de estudio dentro del trámite de la licencia ambiental.

A partir de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución Minambiente No. 0620 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se entiende que, una vez ejecutoriado el acto en mención, para el área sustraída se surte el levantamiento de figura legal y deja de ser parte de la reserva de la cual se sustrajo; en consecuencia, a partir del año 2018 este Ministerio dejó de ser la autoridad ambiental competente para pronunciarse sobre el área sustraída por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con excepción al seguimiento a las obligaciones establecidas por el acto administrativo de decisión”

Por otro lado, mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200508682 del 6 de mayo de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en respuesta a la solicitud de pronunciamiento realizada por esta Autoridad Nacional en los meses de enero, marzo y abril de 2025, indicando lo siguiente:

“Frente a su solicitud, es necesario inicialmente retomar la relación y complementariedad de los diferentes procedimientos administrativos e instrumentos de manejo y control ambiental relacionados con el presente caso.

Por un lado, la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), desarrollada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y decidida por medio de la Resolución 620 de 2018, deja sin efectos jurídicos lo establecido y regulado en el acto administrativo de declaratoria de la reserva forestal y en la Resolución 138 de 2015, condición que se hace exclusiva sobre las áreas sustraídas definitiva y temporalmente.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como consecuencia de que las áreas sustraídas quedan temporal o definitivamente sin los efectos jurídicos de la normativa relacionada con la reserva forestal, implica que dichas áreas ya no cuentan las prohibiciones, limitantes y demás regulaciones de ordenación relacionadas con la reserva forestal. Dicho esto, hasta este punto, el procedimiento administrativo de sustracción de reserva forestal no tiene el alcance e implicaciones sobre la decisión de ejecutar un proyecto, obra o actividad; pero por otra parte sí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deja de ser temporal o definitivamente, la autoridad ambiental que regula el uso de dichas áreas.

Así las cosas, el retiro de la figura de reserva forestal, habilita estas áreas específicas para que, de manera articulada y complementaria, sean manejadas, reguladas y administrados sus recursos naturales, al amparo de los demás instrumentos de manejo y control ambiental existentes en el marco normativo ambiental colombiano, relacionados con las autorizaciones, permisos y licencias ambientales correspondientes al caso particular, de competencia en este caso por la autoridad ambiental ANLA.

Efectuada entonces la sustracción definitiva para el área sustraída asociada a la torre 81N relacionada en su consulta, esta área sustraída ya no hace parte del marco regulatorio de la reserva forestal; no está regulada por dichas normas; y en tal sentido, deberá ser regulada y administrada desde lo ambiental a través de los instrumentos de control y manejo ambiental vigentes en nuestra normativa”

Considerando los anteriores escenarios, en lo que corresponde a los trámites en este Ministerio, se encuentra que el área sustraída de la RFPCARB relacionada con la torre 81N, está plenamente vigente desde la ejecutoria de la Resolución 620 de 2018 a la fecha; tal es que, dicha área no hace parte de la reserva forestal y no es un área de competencia de este Ministerio, para ahora ser reguladas por las autoridades ambientales competentes.

De otra parte, es importante anotar que, la presente solicitud ya había sido respondida por este Ministerio a la ANLA en los radicados de salida No. 21002022E2008801 del 05 de septiembre del 2022, donde también se preguntaba sobre la situación de la presencia de vegetación de páramo en el área sustraída en la Resolución 620 de 2018, denominada torre 81N; dicha respuesta fue reiterada mediante radicado de salida 21002022E2011401 del 22 de septiembre de 2022”.

De lo anterior, se confirma por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS que el área de la torre 81N, se encuentra sustraída de la RFPCARB y se encuentra vigente desde la ejecutoria de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 a la fecha; y dicha área no hace parte de la reserva forestal y no es un área de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para ahora ser reguladas por las autoridades ambientales competentes.

De la misma manera es relevante mencionar que respecto a las afirmaciones citadas en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del recurso objeto de análisis, en los que se menciona lo siguiente:

“Numeral 11. Como queda demostrado con las pruebas que fundamentan el presente recurso y otras que hemos rogado se practiquen en este asunto conforme lo autoriza el CPACA, una vez el suscrito fue reconocido como interviniente en el trámite sancionatorio SAN 0113 de 2022, solicitó la práctica de pruebas documentales – la mayoría de las cuales reposaban en los expedientes de sustracción de reserva ante el MADS –, pruebas que fueron negadas lacónicamente por la señora ANA MARIA ORTEGÓN de la ANLA mediante oficio No. 20241420999841 del 20 de diciembre de 2024, expresándose que la solicitud era improcedente y que tales medios probatorios debían pedirse directamente al MADS para ser aportadas a los procesos sancionatorios.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Numeral 12. Como quedó expuesto en tal actuación sancionatoria y que brilla por su ausencia en el expediente LAV044 de 2016, y en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, el suscrito requería acreditar que el GEB, –con presunción adversa de Culpa Grave y Dolo-, no sólo había ocultado la verdad a la ANLA en su estudio de impacto ambiental presentado en julio de 2016 con la solicitud de licencia ambiental, sino también al mismo MADS en su trámite rogado SRF395 de sustracción de reserva forestal RFPPCARB; Por tal razón y con fundamento en los derechos de intervención previstos en el Tratado de Escazú (su Ley aprobatoria No. 2273 de 2022 y su Sentencia de Control Constitucional C-359/24) e incluso en los derechos que la misma ANLA señala en su página web como veremos, el suscrito procedió inmediatamente a requerir tales elementos probatorios al MADS, mediante derecho de petición de información del 15 de enero de 2025 remitido a la Ministra MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, solicitud en la que se señalaba la importancia de esa documentación de cara a demostrar en los procesos sancionatorio-ambientales ante la ANLA, la existencia objetiva de infracciones de naturaleza ambiental y la presunta responsabilidad del infractor GEB.

Numeral 13. La petición de la información solicitada en enero de 2025 fue entregada parcialmente por el MADS a través de la Dra. ADRIANA RIVERA BRUSATIN directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un enlace drive contenido en su oficio de respuesta 21022025E2004315 del 24 de febrero de 2025, y que incluía.” ... 1.1. Copia de la solicitud de sustracción de reserva forestal presentada por el GEB en julio de 2016 ante el MADS con la que se dio inicio el procedimiento de sustracción de RFPPCARB Radicado SRF 395. 1.2.- Copia del estudio técnico y ambiental que le fue presentado al MADS con la solicitud de inicio de trámite de sustracción de reserva forestal, y que incluya el estudio que se hizo particularmente sobre el sitio de torre No. 81 en la Finca San Cayetano y de los accesos, objeto de sustracción definitiva o temporal, y hoy objeto del trámite sancionatorio en referencia. 1.3.- Copia de los actos de control y seguimiento que el MADS haya adelantado específicamente sobre el cumplimiento de la resolución 620 de abril 2018 dentro del expediente SRF 395, o la certificación de que no se ha efectuado seguimiento alguno, concretamente sobre la sustracción que operó en el sitio de torre 81 y sus accesos.... 1.4....- 1.5.- Que se remita copia, de todas los trámites y decisiones que se hayan tomado por el MADS en relación con peticiones formuladas por el GEB dentro del proceso SRF 395 con posterioridad a la expedición de la Resolución de ANLA no. 01773 del 19 de agosto de 2022, específicamente determinadas al sitio de Torre 81 y sus accesos en el Municipio de Tabio, incluida, si las hubiere, las peticiones dirigidas a la modificación de la resolución 620 de 2018 de Sustracción de Reserva y las respuestas del MADS, en este sitio mencionado y sus accesos.

Numeral 14. Entregada la documentación por el MADS, de manera casi inmediata, las mismas evidencias se incorporaron digitalmente a la actuación del sancionatorio ambiental SAN-0113 de 2022 mediante escrito del 27 de febrero radicado vía email, y en el que se elevaron dos peticiones concretas relacionadas con i) el aporte de esta evidencia documental al trámite sancionatorio SAN 0113-OO2022 indicando su conducencia, pertinencia y utilidad, y ii) la indicación a la ANLA sobre una posible comisión de un delito de Falsedad Documental en concurso con Fraude Procesal por parte de quien había entregado al MADS los documentos e informes entregados en el año 2016 para el trámite de sustracción de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. (RFPPCARB), especialmente la relacionada con la Torre 81 N (Ver imagen en la página 85 del concepto técnico insumo)

Numeral 15. Dentro de este análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, se reiteraron las serias irregularidades presentadas por el GEB en el trámite rogado de sustracción definitiva y temporal (SRF395) para este sitio de torre NO. 81 -y de licenciamiento ante la ANLA-, sustracciones que a la postre fueron ordenadas por Resolución 620 de 2018 del MADS, actualmente demandada ante el H. Consejo de Estado (RADICACIÓN: 11001-03- 24-000-

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2018-00390-00). La compulsión de copias fue tozudamente negada, razón por la cual se tramita una actuación penal en contra del respectivo servidor público por Abuso de Autoridad Por Omisión de Denuncia.

Numeral 16. La documentación e incorporada al trámite sancionatorio ambiental SAN00113-00-2022 acreditaba adicionalmente que en la solicitud de sustracción presentada por el GEB ante el MADS en el año 2016, se había entregado información mendaz sobre lo que realmente existía para esa época en esta reserva forestal de la Torre 81N y rutas de acceso, hecho que quedó consignado expresamente en la misma Resolución 620 de abril de 2018 que autorizó la sustracción, indicándose por la autoridad – conforme lo indujo el GEB-, la sola presencia de cobertura natural o seminatural sin individuos de protección especial ambiental, señalando adicionalmente que el sitio de acceso a la torre 81 N era desconocido por el mismo, y que nunca fueron visitados o porque nunca lo visitaron, o porque no obtuvieron permiso de ingreso, o porque nunca lo pidieron o porque venció el término para hacerlo, pese a lo cual, obtuvieron la sustracción para este sitio de torre y sus accesos. Así quedó registrado: (Ver imagen en la página 86 del concepto técnico insumo)

Numeral 17. Resultaba demostrado ante la ANLA, con la información incorporada al trámite sancionatorio SAN0113-00 2022 que, cuando el GEB entregó el 27 de mayo de 2016 al MADS la documentación sobre el sitio de torre 81, se indujo en error al Ministerio sobre la realidad ambiental y de recursos naturales allí existentes, con el solo propósito de obtener la sustracción definitiva y temporal de reserva forestal, acto reprochable pues, fruto de esa mentira y silencio en la información presentada por el interesado, - y que fuera la postre cotejada personalmente in situ por servidores públicos de la ANLA-, se concedió por el MADS la Sustracción solicitada.”

En relación con lo anterior, es de aclarar que los temas allí citados están encaminados a tramites que son exclusivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo que esta cartera ministerial es la que según sus competencias debe dar respuesta a las mismas, así como se menciona en el oficio con radicado ANLA 20241420999841 del 20 de diciembre de 2024.

En el que se indica lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, su solicitud se cierne a oficiar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de que se remita copia auténtica de varios documentos, por lo que no se trata de pruebas por usted aportadas, sino del decreto y práctica de pruebas, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 define el estadio procedimental para tal efecto, por lo tanto su solicitud no es posible surtirse de manera inmediata debido a la etapa de conocimiento que en este momento se encuentra el proceso. Luego entonces, su petición debe seguir el trámite y ritualidad del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024) y la respuesta al decreto de pruebas se analizaría en la etapa probatoria”

Así mismo dentro de la respuesta dada en el radicado ANLA 20251420182821 del 21 de marzo de 2025 en donde se indica lo siguiente:

“(…) De otro lado, frente a la petición de compulsar a las autoridades competentes “copias por una posible falsedad documental de naturaleza ideológica en concurso material con el de fraude procesal, ante las afirmaciones mendaces contenidas en los documentos que se entregaron por quienes presentaron la documentación para efectos del trámite de sustracción, específicamente relacionado con el tema de torre 81”, esta Entidad le pone de presente que la documentación remitida por medio del Radicado nro. 20256200229192 del 03 de marzo de 2025, se le trasladará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dicha cartera ministerial en el marco de sus facultades y competencias adelante las gestiones que estime pertinentes conforme a derecho” (…)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual manera en relación con el derecho de petición de 15 de enero de 2025, por el cual se le solicita a la Ministra Susana Muhamad documentación clave para evidenciar infracciones ambientales y la posible responsabilidad del GEB ante la ANLA, nos permitimos informar que, al no ser de competencia de esta Autoridad Ambiental y al verificar tanto el expediente permisivo como sancionatorio no se cuenta con documentación de respuesta por parte del MADS, no se emiten consideraciones sobre el particular.

En conclusión, y con base en lo expuesto, se reitera que los aspectos mencionados en los numerales referenciados de competencia de la ANLA han sido resueltos previamente, sin embargo, respecto a las gestiones y comunicaciones que se presentan en los argumentos del recurrente, realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no es posible realizar consideraciones por parte del equipo de ANLA, ya que no se relacionan con las funciones y competencias de la ANLA.

*Adicionalmente, se precisa que, si bien durante las visitas de seguimiento se ha verificado la presencia de los ecosistemas existentes —incluidos ejemplares de frailejones de la especie *Espeletiopsis corymbosa* y otras especies vegetales—, dicha información ya había sido tenida en cuenta en la Resolución No. 1773 del 19 de agosto de 2022, la cual acoge el Concepto Técnico No. 4651 de agosto de 2022 (Medida Preventiva). Esta resolución fue remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de consultar si, aun considerando dichas condiciones ecológicas, la entidad mantenía en firme la decisión de sustraer el área de reserva, específicamente en el sitio donde se encuentra ubicada la torre mencionada. En respuesta, el Ministerio ratificó lo dispuesto en la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, confirmando así la sustracción del área.*

En atención a lo anterior, esta Autoridad dio continuidad a la medida preventiva, la cual estuvo condicionada siempre al cumplimiento y entrega de medidas de manejo específicas para los individuos de frailejones que serían afectados, buscando con ello mitigar y compensar el impacto en el área proyectada para la Torre 81N. Para el trámite de su levantamiento, se tuvo en cuenta el análisis y verificación de la información requerida en la Resolución No. 1773 de 2022, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero en donde se solicitaba lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, implica el cumplimiento de las siguientes condiciones: Pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y obtener aprobación por parte de esta autoridad”.

En virtud de lo anterior, la Sociedad presentó la información requerida, por medio de la comunicación con radicado ANLA 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo requerido mediante la Resolución 1642 del 31 de julio de 2023 y solicitando el levantamiento de la medida preventiva, donde se propone el desarrollo de las siguientes actividades:

“1. Se identificarán a nivel de especie la totalidad de los frailejones de los géneros taxonómicos *Espeletia* y *Espeletiopsis* que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos *Espeletia* y *Espeletiopsis* que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

b. Reportar los polígonos de reubicación

c. Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia

d. Capacitación al personal de obra

e. Identificación de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.

3. En cuanto al proceso constructivo que se implementará para la torre 81 N se deberá:

b. Especificar los pasos del proceso constructivo, junto con las medidas de manejo específicas a implementar en cada paso.

• Fase de construcción. La fase de construcción para el sitio de torre 81N se desarrollará mediante la implementación de actividades controladas, donde se incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

c. Contratación de mano de obra,

d. Movilización de personal, maquinaria, materiales y equipos

Las actividades, correspondientes a la movilización de materiales - equipos y personal se desarrollará únicamente por las áreas de acceso autorizado.

(...)

e. Describir y georreferenciar las rutas de acceso de personal, materiales y equipos, junto con las medidas de manejo a implementar para la protección de la vegetación tanto en la ruta de acceso, como de la vegetación aledaña. El acceso del personal, así como de materiales y elementos constructivos, se realizará únicamente por las áreas licenciadas, las cuales se evidencian en la siguiente figura y en el anexo cartográfico, referente al acceso y sitio de torre.

El acceso se encuentra autorizado por resolución de sustracción emitida por el MADS – Resolución 620 del 2018 “, se caracteriza por presentar vegetación secundaria baja con la presencia de individuos arbustivos con alturas entre los 1.5 – 3.5 m, dominados por especies de las familias *Ericaceae*, *Cunoniaceae*, *Asteraceae*, *Caprifoliaceae*, *Melastomataceae*, *Solanaceae* entre otras. (...)

4. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, y/o de los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción:

(...)

Por lo anterior, y dado que el sitio de torre 81N se encuentra incluida en las áreas naturales y seminaturales propuestas y autorizadas por la ANLA en el plan de compensación del componente biótico para el proyecto, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para la compensación obligatoria por la intervención de ecosistemas naturales, ENLAZA-GEB considera que en el marco de la intervención en este sitio de torre y dada la importancia de las especies presentes en el mismo, es clave el desarrollo de acciones dirigidas a la generación de conocimiento, mediante la implementación de alianzas

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con instituciones científicas en el país, para el desarrollo de investigaciones, relacionada a las siguientes temáticas con la especie que fue encontrada en el sito de torre 81N:

- b. Implementación de estrategias de conservación in situ exsitu Banco de semillas de la especie *Espeletiopsis corymbosa*
- c. Evaluación ecológica y caracterización de la estructura y composición de la flora en la zona y de la vegetación acompañante para *Espeletiopsis corymbosa*.
- d. Evaluación de las principales afectaciones evidenciadas en los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.
- e. Desarrollo de observaciones y análisis referentes a la biología floral, visitantes florales y procesos reproductivos del frailejón *Espeletiopsis corymbosa*.
- f. Evaluación, viabilidad y propagación de las semillas de *Espeletiopsis corymbosa* para los individuos presentes en el área de influencia.

Por lo anterior, el desarrollo de los numerales a) Describir las medidas compensatorias a implementar, b) Definir las áreas en las que se implementaría dicha compensación y c) Establecer los indicadores de eficiencia para la compensación, **no se ejecutarán dadas las consideraciones anteriormente mencionadas.**” (negrita y subrayado fuera de texto)

Considerando las medidas presentadas por la Sociedad, las cuales se enfocan en el rescate y reubicación de los individuos de frailejón, esta Autoridad Nacional informa que, la medida preventiva se mantuvo vigente, lo anterior es analizado en el concepto técnico No. 2899 del 30 de mayo de 2023 —acogido mediante la Resolución No. 1642 del 31 de julio de 2023, ya que lo propuesto por la Sociedad tenía algunas falencias técnicas por lo que se le solicitó ajustar y completar cada una de las medidas.

De acuerdo con lo solicitado por esta Autoridad, la Sociedad mediante la comunicación con radicado No. 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, presentó información adicional relacionada con la Torre 81N y solicitó el levantamiento de la medida preventiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1642 del 31 de julio de 2023. Dicha solicitud fue analizada en el concepto técnico No. 3856 del 12 de junio de 2024 y acogido mediante la Resolución No. 1993 del 10 de septiembre de 2024. En este se niega la solicitud y se adoptan nuevas consideraciones, estableciéndose los siguientes requerimientos:

“3. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos *Espeletia* y *Espeletiopsis* que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

g) Incluir un acuerdo definido con el propietario antes de iniciar las intervenciones.

h) Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia

i) Realizar el ajuste a monitoreos hasta 5 años de manera semestral.

j) Incluir las actividades de compensación de acuerdo con la afectación del área total y del número total de individuos.

k) Incluir indicadores de efectividad

l) Incluir capacitaciones, especificar temas, periodicidad, cantidad, medios de verificación

4. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación y/o los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción

d) Describir las medidas compensatorias a implementar

e) Definir las áreas en que se implementaría dicha compensación.

f) Establecer indicadores de eficiencia para la compensación.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Finalmente, mediante comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, el GEB solicitó nuevamente ante esta Autoridad el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades referente al sitio de torre 81N, haciendo entrega de la información adicional solicitada, lo cual es verificado en el concepto técnico 3430 del 16 de mayo de 2025, el cual fue acogido por la Resolución 984 del 23 de mayo de 2025, acto administrativo por el que se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta considerando que la Sociedad, formuló las medidas de manejo para gestionar los impactos ambientales sobre la cobertura presente en el sector, en particular para las especies de frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*). Estas medidas de manejo comprenden actividades de restauración, reubicación y compensación por la intervención del área.*

Ahora bien, en relación con lo mencionado en el Numeral 27, es importante precisar que una medida preventiva se entiende como:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

*Considerando la definición previa y que el área objeto de la medida no ha sido intervenida, esta autoridad realizó un análisis técnico detallado del entorno, ecosistema e individuos potencialmente afectados. Como resultado, el titular de la licencia informó que se prevén afectaciones sobre 72 individuos que serán trasladados, así como sobre 140 individuos de la especie *Espeletiopsis corymbosa* con alturas superiores a 0,70 metros.*

Para compensar estas afectaciones, la Sociedad definió un conjunto de actividades y acciones para cumplir con las condiciones establecidas para levantar la medida preventiva, el titular propuso dos (2) tipos de acciones principales: primero, el rescate, traslado, seguimiento y mantenimiento de los individuos afectados durante un periodo de cinco (5) años, con monitoreos trimestrales; y segundo, la compensación ambiental.

*Adicionalmente, el plan incluye estrategias complementarias, como la construcción de plataformas en el área de la torre e instalación de pasarelas para facilitar el acceso del personal y el transporte de materiales, con el fin de conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia* y *Espeletiopsis* durante la ejecución del proyecto.*

Es importante resaltar que las medidas deben aplicarse no solo en el sitio específico de intervención y sus accesos inmediatos, sino también en las zonas de transición del ecosistema de subpáramo-páramo, donde podrían encontrarse individuos de frailejón susceptibles de afectación.

En cuanto al plan de compensación, se propone su implementación en un área total de 1 hectárea, ubicada en zonas aledañas al sitio de la torre, que constituyen un ecosistema equivalente desde el punto de vista ecológico, es decir el área que se contempla para la realización de esta compensación se sitúa dentro del Orobioma Altoandino de la cordillera oriental y en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca del Río Bogotá.

*De esta forma, la compensación contempla una superficie mayor a la intervenida, ya que la construcción de la torre 81NN, implica una afectación de 256 m² y el traslado de 72 individuos de frailejón, así como la posible afectación de 140 individuos de *Espeletiopsis corymbosa* mayores de 0,70 m de altura. Entonces conforme al factor de compensación máxima (10) establecido para ecosistemas de alta importancia ambiental en el Manual de Compensaciones del Componente*

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Biótico, esta Autoridad considera adecuadas las medidas de compensación para alcanzar los objetivos planteados ya que cumple con la adicionalidad ecosistémica.

Cabe precisar que la propuesta del plan de compensación está siendo autorizado mediante la Resolución 1070 de 2025, la cual busca, mediante una serie de acciones alineadas con los lineamientos técnicos del “Manual de compensaciones del Componente Biótico” adoptado por la Resolución 256 de 2018, resarcir y retribuir al ecosistema los impactos negativos generados por el proyecto, en este caso, la construcción de la Torre 81N.

De acuerdo con la propuesta evaluada, la Sociedad presenta acciones de equivalencia ecosistémica con la zona afectada, cumpliendo con lo estipulado en el citado manual, ya que todas las actividades se desarrollan dentro del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental y la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca del Río Bogotá.

Para responder a la pregunta “¿Cómo compensar?”, la Sociedad propone actividades de restauración activa enfocadas en la rehabilitación ecológica de áreas con coberturas transformadas y en proceso de sucesión ecológica intermedia. Estas actividades incluyen la reintroducción de especies nativas, el manejo de limitantes ambientales y la facilitación de procesos naturales de dispersión y polinización, consideradas óptimas para alcanzar el objetivo.

Si bien esta Autoridad reconoce que se producirán impactos sobre el ecosistema, se establece que existen medidas compensatorias que permitirán retribuir las afectaciones ocasionadas por las actividades propias del proyecto. También es importante mencionar que la Resolución 1070 de 2025 la cual está siendo recurrida es una resolución, en la cual se hacen requerimientos al respecto de la propuesta del plan de compensación evaluado, buscando con ello que dicho plan de compensación se rija por las directrices del Manual de compensaciones del medio biótico, como alternativa al impacto negativo que se dará en el área específica y a su vez, esta Autoridad Nacional establece una serie de obligaciones y requerimientos para hacer más estricto dicho Plan y asegurar el manejo adecuado del ecosistema y biodiversidad.

Por otra parte, respecto a lo que se expone de las gestiones adelantadas con el GEB, dentro de los numerales 27 y 28, esta Autoridad no se pronunciara dado que no corresponden a actuaciones propias de la ANLA, de igual manera se da claridad que a la fecha la Sociedad no ha presentado una solicitud de modificación o de cambio menor de sitio de torre.

Por otro lado, se aclara que esta medida no se adoptó de manera “caprichosa”, como lo menciona el recurrente en su escrito, en su lugar, responde a un proceso que, como se ha explicado tiene un carácter temporal, del cual se debe analizar técnica y jurídicamente que se cumplan los condicionantes establecidos para su levantamiento y no como se afirma que el sitio de torre debía ser relocalizado o trasladado.

Además, aclara esta Autoridad Nacional que la medida adoptada sobre este sitio de torre tiene un carácter preventivo y no constituye una medida cautelar. Las medidas cautelares, por definición, buscan garantizar el resultado de un proceso judicial o proteger un derecho, y solo pueden ser ordenadas por una autoridad judicial.

En este sentido, es importante señalar que esta Entidad actúa como órgano técnico, no como autoridad jurisdiccional. Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado en el numeral 30 de su escrito se deja claridad que como se ha mencionado anteriormente la Resolución 1070 del 2025 no aprueba ningún plan de compensación sino que acepta una propuesta presentada por la Sociedad y dentro de la cual surgen consideraciones que tienen que ser desarrolladas y cumplidas por la misma en un término establecido, de igual manera se establece que dicha propuesta presentada corresponde a medidas de manejo para mitigar y controlar los impactos generados sobre los individuos y cobertura vegetal dentro de las actividades contempladas en la ejecución de la obra del sitio de torre.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, es relevante dejar claridad que esta Autoridad considerando las buenas gestiones interinstitucionales elevo las respectivas consultas a las entidades correspondientes dentro de las cuales se encuentra el Instituto Humboldt, quien emite la respectiva respuesta indicando lo siguiente:

“Así también, en relación con el “principio de coordinación y colaboración armónica entre entidades” al que hace referencia en su solicitud, consideramos necesario reiterar el alcance que las normas otorgan al apoyo que los institutos de investigación pueden y deben brindar a las diferentes “entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables”. Es así como, la asesoría técnica por parte de este Instituto – conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 99 de 1993- se enmarca necesariamente dentro de su objeto misional, y las funciones asignadas se circunscriben a la investigación científica y genética, así como a la generación de conocimiento científico acerca de los recursos naturales del país en el territorio continental.”

Finalmente, en relación con la observación del peticionario en el mismo numeral 30 sobre una posible modificación en la ubicación del sitio de torre, es pertinente aclarar que, a la fecha, el titular de la licencia no ha presentado ningún documento que sustente o solicite formalmente dicha modificación ante esta Entidad.

Por último, respecto a los argumentos presentados en los numerales 40 y 41, se precisa que, tal como se informó en el concepto técnico 3430 del 16 de mayo de 2025, se levantó la medida preventiva mediante la Resolución 984 del 23 de mayo de 2025, por el cumplimiento a los condicionantes establecidos por la ANLA. Así mismo, como se ha comunicado en ocasiones anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible confirmó la sustracción de reserva; por lo tanto, esta Autoridad no emitirá consideraciones sobre un trámite que correspondió exclusivamente al Ministerio en mención.

Sin embargo teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y más precisamente en relación con lo mencionado en su escrito frente a “que el GEB termine aplastando y deforestando una zona de la Reserva forestal RFPPCARB con una construcción de una trocha de 140 metros de largo por 2 metros de ancho que en este momento no existe, pero que gracias a la Resolución 1070 en comento, será una realidad próxima” Se reitera que la sustracción y el permiso fueron otorgados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. En relación con la Resolución objeto de este recurso, se evalúa una propuesta de medidas compensatorias dirigidas a atender las posibles afectaciones al ecosistema, y se establecen una serie de requerimientos o consideraciones que la Sociedad debe cumplir, adicionales a la propuesta del plan de compensación y que se encuentran consignadas en la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025.

Por otra parte, y en respuesta a lo señalado en el escrito respecto a la presentación de una serie de documentos como prueba, se aclara que esta Autoridad Nacional cuenta efectivamente con todos los documentos remitidos al expediente, incluyendo las resoluciones mencionadas en este recurso, así como los oficios con radicados ANLA No. 20241420999841 del 20 de diciembre de 2024 y No. 20251420182821 del 21 de marzo de 2025. En dichos documentos se señala que toda la información relacionada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, especialmente en lo referente a la aprobación de la sustracción en el área, corresponde a dicha entidad, sobre la cual la ANLA no tiene jurisdicción y no funge como superior jerárquico, por lo cual se reitera que el MADS confirmó el estado de la sustracción de reserva otorgada mediante la Resolución 620 de 2018, lo cual fue analizado de manera amplia y suficiente en el año 2022, 2024 y 2025.

Finalmente, en atención a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, y conforme a las consideraciones previamente expuestas, se precisa que dicho acto no contraviene la normativa ambiental ni el ordenamiento jurídico vigente. Se trata de un acto administrativo de trámite, mediante el cual se admite una propuesta de compensación que sigue su curso, incorporando elementos adicionales de análisis técnico y jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

F. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SANDRA LILIANA LADINO CORREA:

En este punto, se desarrolla el recurso de reposición interpuesto por la señora SANDRA LILIANA LADINO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.333, para lo cual la ANLA procede a indicar el contenido de la petición, los argumentos de la recurrente y las consideraciones de esta Autoridad Nacional:

i) PETICIÓN.

“Por los anteriores argumentos, muy respetuosamente solicito se revoque el acto administrativo recurrido, y en su lugar se ordene adecuar el trámite de imposición de compensaciones por el área de la torre T81NN del proyecto UPME 03-2010 al procedimiento administrativo de modificación de licencia ambiental”

ii) ARGUMENTOS DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA LADINO CORREA.

“Cargo 1. El acto administrativo impugnado no se debió emitir (como un ajuste) en el marco del seguimiento al cumplimiento a la licencia ambiental 1058 de 2020. Se debió emitir en el marco de un trámite de modificación a la licencia ambiental.

A esta conclusión se llega, al menos por dos motivos:

*Uno: Las condiciones de licenciamiento de la torre T81NN cuando se expidió la resolución 1058 de 2020 eran diferentes a las actuales. Como se sabe, las actuales condiciones se revelaron con ocasión de un trámite sancionatorio adelantado por la ANLA contra el GEB, a través de la Resolución 1773 de 2022, debido a que la información entregada con ocasión de los trámites de sustracción y licenciamiento del sitio de torre distaban mucho de la realidad. En particular, luego de la expedición de la licencia ambiental, tras visitas de seguimiento realizadas por diferentes entidades (ANLA, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Alcaldía de Tabio, Secretaría de Medio Ambiente, Personería Municipal), se detectó que a diferencia de lo informado ante el Ministerio de Ambiente y a la ANLA, en el sitio de torre T81NN existía un universo de frailejones (*Espeletopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado)*

Así las cosas, si bien el sitio de torre T81NN había sido objeto de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a través de la resolución 0620 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aún con todas las falencias identificadas que dieron lugar al trámite sancionatorio adelantado por la ANLA, bajo las condiciones reales, el mismo sitio de torre debió ser sometido a un nuevo trámite de licenciamiento, en el cual se debería incorporar a su vez la imposición o aceptación de la correspondiente compensación.

El asunto, aparentemente formal, no es de poca monta, porque a diferencia de un trámite de seguimiento, donde se corrobora el cumplimiento de obligaciones ya licenciadas, el procedimiento administrativo de licenciamiento, por una lado, da cuenta de la razonabilidad de las obligaciones impuestas, las cuales dependen de la información entregada en el estudio de impacto ambiental correspondiente, de suerte que a evidencia de que esa información era errada o falsa se supone, como una verdad de Perogrullo, que para los efectos de aquella situación mal informada se debía realizar un nuevo estudio de impacto ambiental con la información correcta y válida.

Pero, por otra parte, porque el trámite de licenciamiento confiere a la ciudadanía unas prerrogativas en materia de participación ciudadana, así como de intervención como terceros interesados, que

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tienen que ver con etapas probatorias y de contradicción de la prueba, así como de alegatos, que no están previstas para la etapa de seguimiento a la ejecución o cumplimiento de una licencia. Es decir, es sustancialmente diferente el trámite de licenciamiento ambiental, a las fases postlicenciamiento.

Dos: La ley 99 de 1993, así como el decreto reglamentario único del sector ambiente 1076 de 2015, señalan que las compensaciones se imponen dentro del trámite de licenciamiento, porque hacen parte de su esencia:

Por definición, la licencia ambiental es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, para la ejecución de una obra o actividad, que sujeta al beneficiario de la autorización al cumplimiento de los requisitos que aquella establezca, “en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.” (art. 50 de la Ley 99 de 1993). Adicionalmente, es en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual radica el interesado de la licencia con ocasión de su solicitud, donde se incorpora la información relacionada con la compensación de los impactos o efectos negativos del proyecto, de la obra o actividad objeto del permiso (art. 57 de la Ley 99 de 1993). En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.3.1.3. y el artículo 2.2.2.3.5.1. - numeral 12, del Decreto 1076 de 2015.

En otras palabras, una compensación ambiental nunca puede ser autorizada a instancias de un trámite de seguimiento a la ejecución de una licencia ambiental, en nuestro caso de la Resolución 1058 de 2021, sino que la compensación solamente es impuesta con ocasión del trámite que aprueba una licencia ambiental; y si esta licencia ya fue concedida, de contera, la compensación ambiental solamente puede ser impuesta o autorizada en sede de modificación de aquella, entre otras cosas, porque el plan de compensación hace parte de un Estudio de Impacto Ambiental, que integra la información que un solicitante de licenciamiento entrega a la autoridad ambiental con la solicitud, es decir, con el acto previo a la apertura del trámite. El plan de compensación no se entrega como parte de la información en la etapa postlicenciamiento que fue lo que sucedió con la propuesta de compensación para el sitio de torre T81NN, cuya información fue allegada el 29 de noviembre de 2024, en sede de seguimiento a la ejecución de la licencia otorgada mediante la resolución 1058 de 2020.

Cargo 2: De conformidad con el argumento anterior, la Resolución 1070 de 2025 no debió ser suscrita por un asesor del Despacho, sino por la titular de la entidad, es decir por la directora general de la ANLA.

Si el plan de compensación autorizado en la resolución 1070 de 2025 correspondía a un trámite de reforma de la licencia autorizada por la Resolución 1058 de 2020 (y no a un trámite de seguimiento a la ejecución de esta licencia), de conformidad con la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Suscribir los actos administrativos que (...), modifican, (...) las licencias, permisos y trámites ambientales”.

La decisión adoptada por el Asesor del Despacho, a través de la Resolución 1070 de 2025, ahora impugnada, para el caso concreto que ahora nos ocupa, excedió el ámbito de su delegación.”

iii) Consideraciones de la ANLA:

Mediante al Concepto Técnico 6191 de 08 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional presenta las siguientes consideraciones respecto del recurso de reposición presentado por la señora SANDRA LILIANA LADINO CORREA:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Es relevante mencionar que la señora Sandra Liliana Ladino Correa fue reconocida como tercer interviniente mediante el Auto 6133 del 14 de diciembre de 2016. Su intervención se enmarca en las actuaciones administrativas orientadas a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, licencia que fue otorgada mediante la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020 y modificada posteriormente a través de la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023.

Partiendo de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a analizar los argumentos citados por la peticionaria, por lo cual es relevante mencionar que en efecto el proyecto cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020 y modificada posteriormente a través de la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023, por las cuales se aprobaron las actividades a realizar en diferentes sitios de torre y vanos, no obstante, se deja claridad que previo a la emisión de esta Resolución se encontraba la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS por la cual se aprueba la sustracción de un área específica de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de manera temporal y definitiva para este sitio de torre y sus accesos, dentro del cual se encuentra la torre 81NN.

Es así, como frente lo expuesto por la peticionaria en el cargo 1, en que se menciona lo siguiente: (...)

“1. El acto administrativo impugnado no se debió emitir (como un ajuste) en el marco del seguimiento al cumplimiento a la licencia ambiental 1058 de 2020. Se debió emitir en el marco de un trámite de modificación a la licencia ambiental.

*Uno: Las condiciones de licenciamiento de la torre T81NN cuando se expidió la resolución 1058 de 2020 eran diferentes a las actuales. Como se sabe, las actuales condiciones se revelaron con ocasión de un trámite sancionatorio adelantado por la ANLA contra el GEB, a través de la Resolución 1773 de 2022, debido a que la información entregada con ocasión de los trámites de sustracción y licenciamiento del sitio de torre distaban mucho de la realidad. En particular, luego de la expedición de la licencia ambiental, tras visitas de seguimiento realizadas por diferentes entidades (ANLA, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Alcaldía de Tabio, Secretaría de Medio Ambiente, Personería Municipal), se detectó que a diferencia de lo informado ante el Ministerio de Ambiente y a la ANLA, en el sitio de torre T81NN existía un universo de frailejones (*Espeletiopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado).*

Así las cosas, si bien el sitio de torre T81NN había sido objeto de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a través de la resolución 0620 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aún con todas las falencias identificadas que dieron lugar al trámite sancionatorio adelantado por la ANLA, bajo las condiciones reales, el mismo sitio de torre debió ser sometido a un nuevo trámite de licenciamiento, en el cual se debería incorporar a su vez la imposición o aceptación de la correspondiente compensación.

El asunto, aparentemente formal, no es de poca monta, porque a diferencia de un trámite de seguimiento, donde se corrobora el cumplimiento de obligaciones ya licenciadas, el procedimiento administrativo de licenciamiento, por una lado, da cuenta de la razonabilidad de las obligaciones impuestas, las cuales dependen de la información entregada en el estudio de impacto ambiental correspondiente, de suerte que a evidencia de que esa información era errada o falsa se supone, como una verdad de Perogrullo, que para los efectos de aquella situación mal informada se debía realizar un nuevo estudio de impacto ambiental con la información correcta y válida.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pero, por otra parte, porque el trámite de licenciamiento confiere a la ciudadanía unas prerrogativas en materia de participación ciudadana, así como de intervención como terceros interesados, que tienen que ver con etapas probatorias y de contradicción de la prueba, así como de alegatos, que no están previstas para la etapa de seguimiento a la ejecución o cumplimiento de una licencia. Es decir, es sustancialmente diferente el trámite de licenciamiento ambiental, a las fases postlicenciamiento.

Dos: La ley 99 de 1993, así como el decreto reglamentario único del sector ambiente 1076 de 2015, señalan que las compensaciones se imponen dentro del trámite de licenciamiento, porque hacen parte de su esencia:

Por definición, la licencia ambiental es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, para la ejecución de una obra o actividad, que sujeta al beneficiario de la autorización al cumplimiento de los requisitos que aquella establezca, “en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.” (art. 50 de la Ley 99 de 1993). Adicionalmente, es en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual radica el interesado de la licencia con ocasión de su solicitud, donde se incorpora la información relacionada con la compensación de los impactos o efectos negativos del proyecto, de la obra o actividad objeto del permiso (art. 57 de la Ley 99 de 1993). En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.3.1.3. y el artículo 2.2.2.3.5.1. - numeral 12, del Decreto 1076 de 2015.

En otras palabras, una compensación ambiental nunca puede ser autorizada a instancias de un trámite de seguimiento a la ejecución de una licencia ambiental, en nuestro caso de la Resolución 1058 de 2021, sino que la compensación solamente es impuesta con ocasión del trámite que aprueba una licencia ambiental; y si esta licencia ya fue concedida, de contera, la compensación ambiental solamente puede ser impuesta o autorizada en sede de modificación de aquella, entre otras cosas, porque el plan de compensación hace parte de un Estudio de Impacto Ambiental, que integra la información que un solicitante de licenciamiento entrega a la autoridad ambiental con la solicitud, es decir, con el acto previo a la apertura del trámite. El plan de compensación no se entrega como parte de la información en la etapa postlicenciamiento que fue lo que sucedió con la propuesta de compensación para el sitio de torre T81NN, cuya información fue allegada el 29 de noviembre de 2024, en sede de seguimiento a la ejecución de la licencia otorgada mediante la resolución 1058 de 2020.”

En relación con lo anterior, esta Autoridad Nacional informa que la medida preventiva establecida mediante la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022, que plasmó las recomendaciones relacionadas en el concepto técnico No. 4651 del 10 de agosto de 2022, se fundamenta en lo siguiente:

Durante el año 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó diversas actividades de seguimiento, entre las cuales se destacan las siguientes visitas de verificación:

- El 21 de febrero de 2022, en atención a quejas presentadas por la comunidad, a través de una visita efectuada por el Inspector Ambiental Regional de la ANLA.
- El 10 de marzo de 2022, en respuesta a una solicitud formulada por el Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá.
- Del 6 al 17 de junio de 2022, como parte de una visita programada de seguimiento y control ambiental por parte de esta autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de esta Autoridad se verifican las condiciones en las que se encontraba el sitio de torre identificando que no existe intervención alguna, así como la presencia de especies vegetales propias de ecosistemas de páramos o subpáramos como frailejones (*Espeletopsis corymbosa*) y algunas familias de Ericaceas y Poaceas, por lo cual y relacionado las

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consideraciones tenidas en cuenta dentro del concepto técnico se inicia el trámite de la medida preventiva para el sitio de torre 81NN.

En atención a lo anterior, esta Autoridad dio continuidad a la medida preventiva, la cual estuvo condicionada siempre al cumplimiento y entrega de medidas de manejo específicas para los individuos de frailejones que serían afectados, buscando con ello mitigar y compensar el impacto en el área proyectada para la Torre 81N. Para el trámite de su levantamiento, se tuvo en cuenta el análisis y verificación de la información requerida en la Resolución No. 1773 de 2022, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero en donde se solicitaba lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, implica el cumplimiento de las siguientes condiciones: Pronunciamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

1. Si el MADS decide no mantener la sustracción otorgada, la sociedad deberá obtener la sustracción del área donde se reubique la Torre 81N, y solicitar pronunciamiento a la ANLA sobre la modificación de la Licencia Ambiental o cambio menor dentro del giro ordinario para la reubicación de la torre, en caso de que se dé alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o se enmarque en el parágrafo 1 del mencionado artículo, teniendo en cuenta, además, lo establecido en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016.

*2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), y obtener aprobación por parte de esta autoridad.”*

Para lo cual esta Autoridad Nacional, con el propósito de esclarecer los términos de cumplimiento de los condicionantes establecidos en la medida preventiva, remitió la Resolución correspondiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante el oficio con radicado No. ANLA 202201029775 del 19 de agosto de 2022, con el fin de que dicha entidad emitiera el pronunciamiento al respecto.

En respuesta, el Ministerio, a través de los radicados ANLA No. 2022193439-1-000 y No. 2022196099-1-000 del 5 y 7 de septiembre de 2022, manifestó que “no es la Autoridad competente para pronunciarse frente a los hechos relacionados con la medida preventiva impuesta”, indicando que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA quién debe adelantar las actuaciones correspondientes. Afirmando así en las mismas que se mantiene vigente la sustracción aprobada mediante la Resolución No. 620 de 17 de abril de 2018 por parte de dicho Ministerio.

En concordancia con lo citado por el MADS, entidad que reitera que se mantiene la sustracción en el área de la torre 81N, y que no se modifica el pronunciamiento sobre la sustracción otorgada con la Resolución de Minambiente No. 0620 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la que se encuentra el área de la Torre 81N.

La Sociedad presentó la información requerida, mediante comunicación con radicado ANLA 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, respecto a los condicionantes de la Torre 81N de

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con lo requerido en la Resolución 1642 del 31 de julio de 2023 y solicitando el levantamiento de la medida preventiva donde se propone el desarrollo de las siguientes actividades:

“1. Se identificarán a nivel de especie la totalidad de los frailejones de los géneros taxonómicos Espeletia y Espeletiopsis que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación:

2. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos Espeletia y Espeletiopsis que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

c. Reportar los polígonos de reubicación

d. Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia

e. Capacitación al personal de obra

f. Identificación de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de Espeletiopsis corymbosa.

3. En cuanto al proceso constructivo que se implementará para la torre 81 N se deberá:

c. Especificar los pasos del proceso constructivo, junto con las medidas de manejo específicas a implementar en cada paso.

• Fase de construcción. La fase de construcción para el sitio de torre 81N se desarrollará mediante la implementación de actividades controladas, donde se incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

d. Contratación de mano de obra,

e. Movilización de personal, maquinaria, materiales y equipos

Las actividades, correspondientes a la movilización de materiales - equipos y personal se desarrollará únicamente por las áreas de acceso autorizado.

(...)

f. Describir y georreferenciar las rutas de acceso de personal, materiales y equipos, junto con las medidas de manejo a implementar para la protección de la vegetación tanto en la ruta de acceso, como de la vegetación aledaña. El acceso del personal, así como de materiales y elementos constructivos, se realizará únicamente por las áreas licenciadas, las cuales se evidencian en la siguiente figura y en el anexo cartográfico, referente al acceso y sitio de torre.

El acceso se encuentra autorizado por resolución de sustracción emitida por el MADS – Resolución 620 del 2018”, se caracteriza por presentar vegetación secundaria baja con la presencia de individuos arbustivos con alturas entre los 1.5 – 3.5 m, dominados por especies de las familias Ericaceae, Cunoniaceae, Asteraceae, Caprifoliaceae, Melastomataceae, Solanaceae entre otras. (...)

4. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, y/o de los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción:

(...)

Por lo anterior, y dado que el sitio de torre 81N se encuentra incluida en las áreas naturales y seminaturales propuestas y autorizadas por la ANLA en el plan de compensación del componente biótico para el proyecto, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para la compensación obligatoria por la intervención de ecosistemas

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales, ENLAZA-GEB considera que en el marco de la intervención en este sitio de torre y dada la importancia de las especies presentes en el mismo, es clave el desarrollo de acciones dirigidas a la generación de conocimiento, mediante la implementación de alianzas con instituciones científicas en el país, para el desarrollo de investigaciones, relacionada a las siguientes temáticas con la especie que fue encontrada en el sitio de torre 81N:

- c. Implementación de estrategias de conservación in situ exsitu Banco de semillas de la especie *Espeletiopsis corymbosa*
- d. Evaluación ecológica y caracterización de la estructura y composición de la flora en la zona y de la vegetación acompañante para *Espeletiopsis corymbosa*.
- e. Evaluación de las principales afectaciones evidenciadas en los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.
- f. Desarrollo de observaciones y análisis referentes a la biología floral, visitantes florales y procesos reproductivos del frailejón *Espeletiopsis corymbosa*.
- g. Evaluación, viabilidad y propagación de las semillas de *Espeletiopsis corymbosa* para los individuos presentes en el área de influencia.

Por lo anterior, el desarrollo de los numerales a) Describir las medidas compensatorias a implementar, b) Definir las áreas en las que se implementaría dicha compensación y c) Establecer los indicadores de eficiencia para la compensación, **no se ejecutarán dadas las consideraciones anteriormente mencionadas.** (negrita y subrayado fuera de texto)

Considerando las medidas presentadas por la Sociedad, las cuales se enfocan en el rescate y reubicación de los individuos de frailejón, esta Autoridad Nacional informa que, la medida preventiva se mantiene vigente, lo anterior es analizado en el Concepto Técnico No. 2899 del 30 de mayo de 2023 —acogido mediante la Resolución No. 1642 del 31 de julio de 2023, ya que lo propuesto por el GEB tenía algunas consideraciones técnicas a complementar por lo que se le solicitó por parte de esta Autoridad ajustar cada una de las medidas propuestas, en el ámbito estricto de las funciones y competencias de la ANLA.

De acuerdo con lo solicitado por esta, la Sociedad mediante la comunicación con radicado ANLA No. 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, presentó información adicional relacionada con la Torre 81N y solicitó el levantamiento de la medida preventiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1642 del 31 de julio de 2023.

Dicha solicitud fue analizada en el concepto técnico No. 3856 del 12 de junio de 2024 y acogido mediante la Resolución No. 1993 del 10 de septiembre de 2024. En este se niega la solicitud y se adoptan nuevas consideraciones, estableciéndose lo siguiente:

“(…) 5. En cuanto a las áreas donde se reubicará los frailejones de los géneros taxonómicos *Espeletia* y *Espeletiopsis* que se localizan en el área de intervención y serán objeto de rescate y reubicación.

- m) Incluir un acuerdo definido con el propietario antes de iniciar las intervenciones.
- n) Especificar las acciones a implementar para garantizar su supervivencia
- o) Realizar el ajuste a monitoreos hasta 5 años de manera semestral.
- p) Incluir las actividades de compensación de acuerdo con la afectación del área total y del número total de individuos.
- q) Incluir indicadores de efectividad
- r) Incluir capacitaciones, especificar temas, periodicidad, cantidad, medios de verificación.

6. En cuanto a las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación y/o los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- g) Describir las medidas compensatorias a implementar
- h) Definir las áreas en que se implementaría dicha compensación.
- i) Establecer indicadores de eficiencia para la compensación.

(...)”

Posteriormente, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, el GEB solicita nuevamente ante esta Autoridad el levantamiento de la medida preventiva interpuesta en el sitio de torre 81N, haciendo entrega de la información adicional solicitada, información que es revisada dentro del Concepto Técnico 3430 del 16 de mayo de 2025, el cual fue acogido por la Resolución 984 del 23 de mayo de 2025, acto administrativo por el que se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Por otra parte, al analizar los argumentos presentados por la parte recurrente, se aclara que, a la fecha, la Sociedad no ha presentado ante esta Autoridad ningún trámite de modificación que contemple la reubicación del sitio de torre.

Adicionalmente, aunque la Sociedad considere dicha reubicación como una opción, es importante precisar, que la aprobación de este tipo de solicitudes no se limita exclusivamente a la modificación de licencia. Existen otros trámites como los cambios menores, que permiten realizar ajustes, los cuales son presentados a esta Autoridad únicamente cuando se justifica su necesidad y de presentarse el caso, será evaluado en el ámbito de las funciones y competencias de esta Autoridad Nacional.

De igual manera, es importante dejar en claro que, dentro de los procesos sancionatorios que adelanta esta Autoridad, se reconoce la participación de terceros intervinientes (del cual hace parte el Sr. Guillermo Romero, integrante también de la Veeduría Ciudadana de Tabio para el proyecto), quienes cuentan con mecanismos efectivos para ejercer su derecho a participar. En este sentido, durante el seguimiento de la medida preventiva y el manejo del expediente correspondiente, así como el control y seguimiento ambiental en el expediente permisivo, la participación de los representantes de la Veeduría Ciudadana de Tabio (los cuales tienen un alto reconocimiento en las comunidades y con propietarios de predios que hacen parte del área de influencia del proyecto), así como de la parte recurrente la cual hace parte de dicha veeduría, ha sido directa, activa y constante, garantizando la inclusión de todos los actores sociales interesados.

Estos mecanismos de participación están debidamente contemplados tanto en el seguimiento integral técnico del proyecto como el de la medida preventiva y en las actuaciones propias de los procesos sancionatorios. De esta forma, se promueve la interacción y el diálogo entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y los diferentes actores sociales involucrados, el cual se ha dado de manera directa a través de las visitas técnicas de seguimiento realizadas al proyecto desde el año 2021 y a través de los diferentes canales de comunicación dispuestos por esta Autoridad Nacional (presenciales y virtuales), en los cuales se ha dado respuesta a derechos de petición, aclaraciones y solicitudes de información, respuestas a PQRS, atención de denuncias ambientales, acciones de tutela, entre otros.

Por otra parte, dentro de lo mencionado explícitamente en el cargo 2 en relación con la aceptación de planes de compensación, esta Autoridad Nacional aclara que este tipo de solicitudes pueden realizarse a lo largo de un proyecto teniendo en cuenta que los mismos son de carácter dinámico, por lo cual se resalta que si durante la ejecución del proyecto se identifican efectos ambientales no previstos inicialmente, o condicionantes específicos, así como el surgimiento de incumplimientos de la normativa ambiental, la autoridad competente está facultada para requerir la presentación, revisión o ajuste del plan de compensación, por lo cual se reitera que esta Autoridad Nacional ha actuado en el ámbito de la Ley y la normatividad ambiental vigente.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entonces la compensación es una medida que busca garantizar que se implementen las acciones necesarias para atender impactos negativos que no pueden ser mitigados, corregidos o reparados que puedan afectar el ecosistema y las comunidades circundantes.

De igual manera, es una herramienta fundamental para asegurar que el titular del proyecto asuma la responsabilidad ambiental y cumpla con las obligaciones impuestas por la Autoridad, fortaleciendo así la protección del medio ambiente y el cumplimiento del marco legal vigente.

Es así como con el plan de compensación propuesto por la Sociedad va encaminado a realizar acciones que ayudan restaurar los ecosistemas naturales del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental, que será intervenido por la construcción de la torre 81NN_B, mediante la reintroducción de especies nativas, la creación de hábitats para la fauna, el manejo de factores limitantes y la mejora de la calidad del suelo en el mismo predio en el cual se realiza la construcción de la torre 81NN_B. Todo lo anterior siguiendo los lineamientos técnicos incluidos en el “Manual de compensaciones del Componente Biótico”, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

Entonces, la Sociedad propone actividades enmarcadas en la restauración activa con enfoque en la rehabilitación ecológica de áreas con coberturas transformadas y aquellas en proceso de sucesión ecológica intermedia, a través de la reintroducción de especies nativas, el manejo de limitantes ambientales y la facilitación de procesos de dispersión y polinización, teniendo como el factor de compensación el más alto estipulado en el Manual de compensación del componente biótico (FC=10) para ecosistemas de importancia ambiental como lo son el páramo, bosque seco tropical o áreas RAMSAR.

Teniendo en cuenta que la construcción de la torre 81NN, contempla la compensación en 1 hectárea, y que esto resulta de una afectación de 256 m² y el traslado de 72 individuos de frailejón, así como la posible afectación de 140 individuos de Espeletiopsis corymbosa mayores de 0,70 m de altura. Esta área es significativamente mayor que la requerida según el factor de compensación máximo (10) establecido para ecosistemas de importancia ambiental, en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, por lo que esta propuesta es viable para esta Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como parte del ejercicio de análisis de la propuesta entregada, es importante mencionar que en la Resolución 1070 de 2025 esta Autoridad Nacional acepta que se hagan este tipo de acciones, pero también, hace requerimientos específicos para que este plan de compensación sea eficiente y cumpla el objetivo para el cual fue requerido, razón por la que este acto administrativo es una resolución que exige ajustes al mismo plan, los cuales serán analizados para su aceptación definitiva, una vez sea presentada la respuesta a los requerimientos por parte del GEB. (...)”

G. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Esta Autoridad Nacional procede con fundamento en las recomendaciones efectuadas a través del concepto técnico 6191 de 08 de agosto de 2025 a emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición interpuestos por los terceros intervinientes ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA, mediante las comunicaciones con radicados ANLA No 20256200716182 del 19 de junio de 2025, No. 20256200720932 del 20 de junio de 2025 y No.20256200733172 del 25 de junio de 2025, quienes solicitaron reponer en el sentido de revocar la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025.

En primer lugar, la señora ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, reconocida como tercero interviniente por medio del Auto 4520 de 19 de septiembre de 2016 de la ANLA,

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante la comunicación con radicado ANLA No 20256200716182 del 19 de junio de 2025, por medio del cual interpone recurso de reposición, asevera que el plan de compensación aprobado por la ANLA mediante la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, constituye un acto que carece de soporte probatorio y trasgrede los derechos del debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia en lo ambiental, medio ambiente sano y los principios en materia ambiental de prevención, precaución y de progresividad.

Respecto de los argumentos expresados por la interviniente, ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URRREA, esta Autoridad Nacional manifiesta que la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025, por la cual se aprobó un plan de compensación se sustenta en las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025, por medio del cual se evaluaron las propuestas presentadas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, por intermedio de su mandataria, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, denominadas: *“Manejo de individuos de Frailejón Géneros Espeletia sp Espeletiopsis sp, en las Áreas de intervención del Proyecto”* y *“PROPUESTA DE COMPENSACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE 81NN_B”*, para la compensación, por la construcción de la Torre 81NN_B, por la posible afectación de frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, debido a su estado avanzado de desarrollo, de conformidad con la condición establecida en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva, que a tenor dispone:

“2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (Espeletiopsis corymbosa), y obtener aprobación por parte de esta autoridad.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las consideraciones técnicas del precitado concepto, la documentación presentada por el GEB se encuentra acorde a los parámetros fijados en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, aunado a los fines de las medidas de compensación, prescritos en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistentes en: *“resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”*.

En tal contexto, y como se describe en el concepto técnico 6191 de 08 de agosto de 2025, insumo de este pronunciamiento, esta Autoridad Nacional contó con la suficiente información técnica ilustrativa sobre la especie vegetal hallada en el sitio de torre 81N y de acuerdo con la evaluación de la información presentada por el GEB, pudo establecer que se trata de actividades de compensación que corresponden a un proceso de restauración enfocado en la rehabilitación y con el objetivo principal de incrementar la biodiversidad y riqueza de especies vegetales en las áreas impactadas, de conformidad con lo estipulado en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, razones por las cuales, se determinó la aprobación del plan de compensación mediante la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, corresponde a una resolución debidamente motivada con fundamento en el análisis técnico y jurídico que determinó la viabilidad de aprobar el plan presentado como quiera que se encuentra ajustado a la norma ambiental, lo que descarta que se trate de una decisión arbitraria o contraria a la ley o a los principios ambientales que enuncia la recurrente.

En suma, se resalta que la ANLA es una entidad de carácter técnico a la cual le corresponde realizar la evaluación de la información de esta índole relacionada con los proyectos cuyos instrumentos de manejo y control sean de su competencia lo que desarrolla mediante la acción y participación de profesionales idóneos, con conocimiento multidisciplinario y a la vez, especializados con la capacidad de analizar la información sobre el estado de los ecosistemas que pueden verse afectados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad licenciada, teniendo en cuenta la integralidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. En dicho contexto, se itera que se ha ejecutado la labor de evaluación técnica de la documentación entregada por el GEB para definir en la resolución recurrida, las acciones para compensar el impacto de la modificación de la cobertura vegetal que se causará con la construcción de la torre 81N.

Otro de los puntos de inconformidad que expresa la recurrente, se relaciona con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N (Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca), impuesta por la ANLA mediante la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022. Sobre el particular, esta Autoridad Nacional precisa que en esta instancia se revisa la procedencia o no de revocar la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025 y no la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, considera la ANLA que los argumentos esbozados por la recurrente no demuestran que la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025 carezca de motivación y tampoco que viole los derechos que enuncia en su escrito, por consiguiente, se confirma el acto administrativo.

En segundo término, el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, quien fue reconocido como tercero interviniente a través del Auto 4984 de 13 de octubre de 2016, por medio del recurso de reposición presentado mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200720932 del 20 de junio de 2025, exige la revocatoria de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, por considerar que se trata de una decisión ilegal y caprichosa por no tener en cuenta las pruebas y los motivos que sustentaron la que denomina “*medida cautelar*” impuesta mediante la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022, permitiendo la ANLA la deforestación de una zona de la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB) por la construcción de una trocha de 140 metros, así como la remoción de cobertura vegetal en la que existen especies de frailejones, objeto de protección, por la adecuación del sitio de torre 81N por parte del GEB.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, los cuales fueron ampliamente desarrollados en el concepto técnico insumo, valga decir lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta Autoridad Ambiental manifiesta que no tiene la competencia funcional para decretar medidas cautelares, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le atribuye una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir que estas se otorgan con ocasión de un proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, la ANLA aclara que no deben confundirse con las Medidas Preventivas que se imponen en virtud de la facultad arrogada a esta entidad mediante el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Dilucidado lo anterior, en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente que guardan relación con la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), reitera la ANLA que no son temas de su competencia sino del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En torno a lo expresado por el recurrente sobre la posible afectación del ecosistema del área del proyecto *“UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”*, resulta importante mencionar que la licencia ambiental otorgada para su desarrollo mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 contiene una serie de condiciones y obligaciones a cargo de su titular, el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, entre las cuales figuran las relativas a la compensación por pérdida de biodiversidad por la afectación de coberturas no naturales. Con posterioridad, en los artículos décimo primero y décimo tercero de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, la ANLA impuso la obligación de la compensación de áreas de ecosistemas correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados en la modificación de la licencia, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá compensar un total de 3,643 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para la presente modificación de Licencia Ambiental. Las áreas para compensar, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención que corresponden a 2,684 ha son las siguientes: * Ver tabla completa en la Resolución

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, atendiendo los siguientes aspectos:

1. Respecto al Dónde compensar, se deberá presentar lo siguiente:

a. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, a la escala de trabajo del proyecto, para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

b. Presentar áreas de compensación independientes para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de compensación del componente biótico.

c. La capa CoberturaTierra, con la interpretación de los polígonos donde serán realizadas las acciones de compensación.

d. La información geográfica que complementa la propuesta de compensación siguiendo los lineamientos y la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dentro de la proyección cartográfica de Origen Único Nacional, la cual debe contener la capa CompensacionBiodiversidad y tablas asociadas según lo indicado en el Diccionario de Datos Geográfico.

2. Respecto al Cómo compensar, se deberá presentar: acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico y deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas.

3. El cronograma debe considerar las obligaciones establecidas en la presente modificación y como fecha de inicio de las actividades del plan de compensación un periodo máximo de seis (6) meses después de causado el impacto.

4. Los indicadores deben estar acorde a las metas, a los objetivos ecológicos y biológicos del plan de compensación y las acciones de compensación propuestas.”

Partiendo de lo anterior y de lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2.2.2. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2025, esta Autoridad Nacional es la competente tanto para otorgar la licencia ambiental del proyecto en mención como para efectuar el control y seguimiento ambiental del mismo, para -entre otros propósitos- constatar y exigir el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de la función de control y seguimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023 para el proyecto en comento, se determinó que existían razones para imponer al GEB a través de la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022, medida preventiva de suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N del citado proyecto y supeditó su levantamiento al cumplimiento de una condición.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a las medidas preventivas, es del caso tener presente que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las establece y describe como *“preventivas y transitorias”*, es decir que su objetivo es impedir o evitar la ocurrencia de un riesgo o daño y son temporales en tanto su vigencia termina cuando se supera la situación que las motivó; en ese contexto, dispone el artículo 35 de la Ley en mención: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Como ha quedado suficientemente ilustrado en el concepto técnico 6191 de 08 de agosto de 2025, insumo de este pronunciamiento, el GEB mediante la comunicación con radicado ANLA 20236201022962 del 20 de diciembre de 2023, elevó solicitud de levantamiento, la cual fue objeto de análisis mediante el concepto técnico 3856 de 12 de junio de 2024, determinando la ANLA por medio de la Resolución 1993 de 10 de septiembre de 2024, negar dicha petición.

Más adelante, el GEB a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico 3430 de 16 de mayo de 2025 que determinó que la información entregada se encontraba acorde a la condición prevista en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 1773 de 19 de agosto de 2022 *“Si el MADS decide mantener la sustracción en los términos y condiciones otorgados, particularmente para el área destinada a la construcción de la Torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura vegetal del sector, con especial atención a la especie Frailejón (Espeletiopsis corymbosa), y obtener la aprobación de esta autoridad”*, por ende existieron razones inequívocas para emitir la decisión de levantamiento de la medida mediante la Resolución 984 de 23 de mayo de 2025, y a su vez, esta Autoridad Nacional efectuó un requerimiento a cargo del GEB enfocado en la presentación de acciones para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos del proyecto respecto de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*).

A su turno, y en observancia de lo anterior, el GEB por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, presentó la propuesta de compensación por la construcción de la Torre 81NN, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025, determinado su viabilidad, decisión que se plasmó en la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025.

Sea del caso decir que estas medidas están orientadas a prevenir, mitigar y compensar el impacto sobre los frailejones identificados en el área de la Torre 81N, así como a contribuir en el cumplimiento de objetivos y metas de conservación a lo que se hubiera producido en ausencia de la misma, y que las mismas serán objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional, y de ser el caso, previa recomendación de índole técnica y en observancia de las garantías de defensa y contradicción de los involucrados, se impondrán obligaciones ambientales para garantizar la protección de estas especies.

Ante tal escenario, contrario a lo aludido por el recurrente, la ANLA al momento de emitir la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025 consideró el contexto de la medida preventiva así como las razones que fundamentaron su levantamiento; de hecho, valga decir que es un acto administrativo que deriva de tales actuaciones al tener presente la existencia de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y consecuentemente, solicitar a la titular, la presentación de las medidas de manejo ambiental de la cobertura vegetal del sector donde

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se construirá la estructura de la Torre 81N, al punto de no únicamente aprobar el plan de compensación propuesto sino también de establecer acciones previas a dicha actividad precisamente en procura de la preservación de la especie. Por ende, no existen motivos de ilegalidad en la resolución recurrida en tanto no se demuestra por el petitionario que las medidas aprobadas lesionen o ponen en peligro sus derechos y tampoco se trata de una decisión caprichosa toda vez que, como se ha dicho a lo largo de este documento, se encuentra debidamente motivado en las razones técnicas plasmadas en el Concepto técnico 3441 de 19 de mayo de 2025. En consecuencia, se confirma la resolución objeto de recurso.

Ahora bien, a modo general es necesario precisar por parte de esta Autoridad Nacional, que la resolución 0620 de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible corresponde a un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, toda vez que la misma no ha sido retirada del ordenamiento jurídico mediante sentencia proferida por juez de la república o en su defecto por la revocatoria de la misma, que pueda ser ejercida por el Ministerio en mención, el cual, como se ha dicho a lo largo del presente escrito optó por mantener en vigencia la resolución en comento, situación que fue corroborada por esta ANLA mediante las comunicaciones mencionadas con anterioridad en el concepto técnico fundamento del presente pronunciamiento.

En el mismo orden de ideas, es menester expresar por parte de esta Autoridad Nacional, que la misma no funge como superior jerárquico del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su lugar, cada una de estas entidades desempeña funciones atribuidas de forma privativa por la ley, en cumplimiento de la ley 99 de 1993 y el decreto 3573 de 2011 de contera, no es posible para esta Autoridad Nacional adoptar decisiones en contravía de autorizaciones expedidas por tal Ministerio pues como se explica, ANLA no ejerce funciones de control de legalidad sobre dichos pronunciamientos que únicamente pueden ser emitidos por el MADS.

En tercer lugar, la señora SANDRA LILIANA LADINO CORREA, reconocida como interviniente por medio del Auto 6133 de 14 de diciembre de 2016, en el trámite de licenciamiento ambiental, mediante la comunicación con radicado ANLA No No.20256200733172 del 25 de junio de 2025, interpone recurso de reposición y solicita la revocatoria de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025 para que se adecúe el trámite de aprobación del plan de compensación al procedimiento administrativo de modificación de licencia ambiental por considerar que este debe imponerse en la licencia de manejo y no con posterioridad. Agrega que el acto recurrido debió ser suscrito por la directora general de la ANLA y no por un asesor de del Despacho, toda vez que corresponde a una reforma del instrumento de manejo y control.

En cuanto a los argumentos presentados por la recurrente, la ANLA refiere que la modificación de una licencia ambiental debe atender a la configuración de cualquiera de los casos enumerados en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se menciona que mediante el artículo 3 de la Resolución 859 de 2022, se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en los proyectos del sector de energía eléctrica que cuenten con licencia ambiental, y de acuerdo con los contenidos de las citadas disposiciones, no corresponde la aprobación del plan de compensación a una de estas causales para la modificación de la licencia ambiental y tampoco se lista como una actividad de cambio menor o ajuste normal.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, mediante la Resolución 256 de 22 de febrero de 2018, se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en ecosistemas terrestres, aplicable, entre otros, a los proyectos de *“tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV. (...)”* sujetos al procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección del Decreto 1076 de 2025, en tal escenario, el titular debe presentar una propuesta la cual será objeto de evaluación para la viabilidad de su aprobación y busca compensar la afectación generada sobre la estructura y composición de una cobertura forestal natural derivada por la remoción del bosque, por lo tanto fue de conformidad con esta disposición aunada las recomendaciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025 que se determinó la viabilidad de la propuesta entregada por el GEB y en consecuencia, se aprobó el plan de compensación.

Sobre el funcionario competente para suscribir la resolución recurrida, la ANLA manifiesta que, en efecto, la competencia es uno de los elementos esenciales del acto administrativo y en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante acto de delegación lo que a nivel institucional se materializó con la expedición de la Resolución 943 de 19 de mayo de 2025 *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*, que en el numeral 6 del artículo primero, se estableció delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho de la Dirección General, entre otras, **la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación** y de inversión forzosa de no menos del 1%; por lo tanto, la actuación recurrida se encuentra suscrita por el funcionario con competencia para el efecto.

Por lo expuesto, en los argumentos expuestos por parte de la recurrente no se demuestran razones que impliquen la falta de competencia del funcionario que suscribió la resolución recurrida o vicios de forma en el procedimiento del acto administrativo recurrido por lo tanto esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el contenido de dicha decisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución 1710 de 06 de junio de 2025, en atención a los recursos de reposición interpuestos por los señores ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA, en su calidad de terceros intervinientes, mediante las comunicaciones con radicados ANLA No 20256200716182 del 19 de junio de 2025, No. 20256200720932 del 20 de junio de 2025 y No.20256200733172 del 25 de junio de 2025, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.648.202-1, o a quien haga sus veces, así como a los señores ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.496.379, GUILLERMO

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ROMERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.223 y SANDRA LILIANA LADINO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.333, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Rozo, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana Maria Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 OCT. 2025



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 6191 de 08 de agosto de 2025
Fecha: octubre de 2025

Proceso No.: 20251000027924

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 1070 DE 06 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**
